



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada:** DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el examine, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la sustitución de vejez.

La anterior pretensión, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante en su condición de hijo del causante, nació el 30 de septiembre de 1960; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1'000.000) y por 14 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años <sup>2</sup>, período para el cual ya acumula un saldo de **\$140'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

---

<sup>2</sup> Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

**Magistrada**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**

Aclaración de voto: si bien existe interés para recurrir, es de anotar que la liquidación contenida en el presente auto no se ajusta a los lineamientos para calcular el interés para recurrir señalado en la ley y la jurisprudencia, aunado a que la Resolución 1555 de 2010 no consagra que las mujeres de 82 años y los hombres mayores de 78 años tengan una expectativa de vida de diez años.



**H. MAGISTRADA:** DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**  
Auxiliar de SG



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-28- de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARLOS ANDRÉS MONASTOQUE FUENTES contra CONTINENTAL AUTOMOTORA -CONTINAUTOS S.A.S. RAD. 110013105 017 2021 00187 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el doce (12) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual declaró probada la excepción previa de prescripción.

I. ANTECEDENTES

Carlos Andrés Monastoque Fuentes presentó demanda ordinaria laboral en contra de Continental Automotora-Continautos S.A.S, a efectos de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que inicia el 15 de enero de 2013 hasta el 28 de marzo de 2018; en consecuencia se condene a la accionada al pago de las diferencias adeudas por prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, la diferencia en el pago de aportes a las seguridad, la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido indirecto, costas y agencias en derecho, lo que resulte probado ultra y extra petita. (al índice 02DemandaYPoder)

El 03 de junio de 2021, fue admitida la demanda, el *A quo* ordenó correr traslado a la accionada para que dentro del término de ley procedan a contestarla.

Por intermedio de apoderado judicial, Continautos S.A.S., presentó escrito de contestación, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Para lo cual admitió la existencia de la relación laboral y los extremos temporales, pero aclaró que el contrato de trabajo terminó por renuncia libre y voluntaria presentada por el demandante. Propuso como medio exceptivos previos prescripción, indicando

que el demandante contaba con tres años desde que se hizo exigible cualquier obligación, a cargo de Continautos S.A.S, es decir, hasta el 27 de marzo de 2021, para iniciar la demanda, sin embargo, sólo interpuso la demanda el 22 de abril de 2021, esto es, pasado más de 3 años de finalizada la relación laboral. (al índice 06 ContestaciónDemanda.Pdf Pag 3 - 43)

## II. AUTO APELADO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia surtida el 12 de octubre de 2022, decidió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, aduciendo que el artículo 488 CST y el artículo 151 del CPT, establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, las que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, anotando la norma que el simple reclamo escrito elevado por el trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual, término entonces que empezara a contarse de nuevo. Agregó que, al remitirse al expediente no se observa que se haya formulado alguna reclamación a la demandada interrumpiendo la prescripción, por lo cual entonces resulta claro que el término de 3 años, debe contabilizarse desde el momento en que la relación laboral culmina y el momento en que se sometió a conocimiento del juez ordinario, esto es, 22/04/2021, por tanto concluyó, que en efecto tal y como lo aduce la demandada, la prescripción operó afectando los derechos sociales que pretende reclamar el actor. Agregó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sus distintos acuerdos dispuso la suspensión de términos judiciales, por la emergencia sanitaria Covid 19, sin embargo esa suspensión no puede aplicarse ni puede entenderse que cobijaba a los posibles derechos que estaban en curso como precisamente es el caso que nos ocupa, la única forma de haber interrumpido la prescripción que venía amenazando los derechos pretendidos era o bien la reclamación o haber presentado la demanda en término. En consecuencia, se declaró probada la excepción de prescripción y se ordenara la terminación del presente proceso, el archivo de las diligencias y la condena en costas al demandante. (al índice 10 VideoAudienciaConciliacionRecurso Min 10:10).

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación. Argumentó que previo a la presentación de la demanda se comunicó con la demandada, porque estaba mal liquidado, que debido a los malos tratos precisamente fue abocado a renunciar con lo cual esto se pidiera también, adicionalmente lo invocado como interrupción del término de prescripción, entonces esas son como las bases del descontento como quiera que reiteró es la parte débil de la relación laboral, y fue muy afectado por todo lo que sucedió teniendo en cuenta que el rendía a cabalidad con sus gestiones (al índice 10 VideoAudienciaConciliaciónRecurso Min. 23:00). Lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada del demandante (Min. 5:11) había referido la interrupción de términos en virtud de la emergencia por Coronavirus, citando la suspensión de

términos legales y acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre tal emergencia, por la suspensión que fue del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

#### IV. CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por la parte impugnante es la decisión del Juez de primer grado de declarar probada la excepción previa de prescripción, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, razón por la cual se estima viable proceder a su estudio, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

Para resolver el problema jurídico, debe advertirse que la excepción de prescripción en el procedimiento laboral tiene la condición de poder ser alegada como de mérito o como previa, es decir tiene un carácter mixto de conformidad con lo reglado por el artículo 32 del CPTSS, pero para que tal situación opere en el procedimiento laboral se requiere que “...*no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...*”, quiere decir lo anterior que, para que se habilite su estudio en la calidad de excepción previa se requiere que esté sin discusión alguna el término de exigibilidad, interrupción o suspensión de la pretensión reclamada.

Al estudiar la excepción de prescripción con carácter de previa, el juez se fundamentó en que no existió discusión en el proceso respecto de la exigibilidad de la obligación reclamada, pues ambas partes concuerdan en que finalizó el 28 de marzo de 2018. En el caso de autos, la parte actora pretende se declare la existencia de una relación laboral con la accionada por el intervalo de 15 de enero de 2013 hasta el 28 de marzo de 2018 y como consecuencia se paguen las siguientes acreencias: (Pág. 5 a 6 al índice 02 Expediente digital)

- El pago de la diferencia adeudada de las vacaciones del tiempo laborado, del 15 de enero de 2013 al 28 de marzo de 2018.
- El pago de la diferencia adeudada de las cesantías, por el tiempo laborado.
- El pago de la diferencia adeudada de intereses a las cesantías, por el tiempo laborado.
- Indemnización por el no pago de las cesantías e intereses a las cesantías.
- El pago de la diferencia de los aportes a salud y pensiones, conforme al factor salarial real del 15 de enero de 2013 al 28 de marzo de 2018.
- Indemnización moratoria.
- Indemnización por despido indirecto.
- Derechos ultra y extra petita.
- Costas y agencias en derecho.

Correlacionado al asunto que dentro del plenario no obra reclamación de acreencias laborales ante el demandado y que al contestar la demanda y presentar la excepción de prescripción como previa Continautos S.A.S aceptó que la relación laboral inició el 15 de enero de 2013 y terminó el 28 de marzo de 2018 (al índice 06. págs. 4.). Lo que permite inferir que la existencia del contrato de trabajo no fue desconocida por la accionada, y dentro de las pruebas aportadas con la demanda, así como al revisar la narración de los hechos, no se presentó reclamación por el demandante respecto a lo pretendido.

Sin embargo observa esta Sala que desde la intervención de la apoderada de la parte demandada al minuto 5:11 y siguiente, la que se refiere en su recurso de apelación, sí existe un ámbito de manifestación que válidamente origina una discusión entre las partes, por lo cual lo apropiado corresponde a que se decida como excepción de fondo, si bien entre las partes no se encuentra en controversia la data de terminación del vínculo laboral, 28 de marzo de 2018 y la fecha en que se radicó la demanda, el 22 de abril de 2021, precisando que la demanda se admitió el 03 de junio de 2021, notificado por anotación en el estado 091 del 04 de junio de 2021, la que se notificó a la accionada conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en correo del 9 de junio de 2021 (pág. 2 índice 4 y 05).

Se observa que con ocasión de la emergencia sanitaria, el gobierno nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19, la cual se prorrogó en diferentes ocasiones. También que mediante el Decreto 564 de 2020 en su artículo 1º se dispuso:

*“Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Subrayado fuera del texto original”.*

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526,

PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556- 2020 y PCSJA-11567 -2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual fue declarada por la OMS como una emergencia de salud pública de impacto mundial y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

De conformidad con lo anterior, respecto a la aplicación del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, al caso objeto de estudio, en dicho precepto normativo se enunció la suspensión de términos de prescripción de cualquier norma sustancial -incluyendo el artículo 489 del CST- o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, los cuales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por tanto que en el caso en concreto considerar que la interrupción de términos operaría únicamente en virtud del artículo 489 y 151 del CPTSS sin la incidencia de la interrupción de la prescripción indicada en los decretos anteriores, no resulta ser una tesis omnímoda.

Debe tenerse en cuenta que, desde el traslado sobre tal excepción, fue un presupuesto de alegación por la parte demandante un ámbito de discusión, la interrupción por la emergencia sanitaria COVID-19, lo que implica las pretensiones relativas a la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, sino por lo derivado frente a cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por consiguiente, que tal excepción de prescripción propuesta como previa debe analizarse como de fondo, en tanto la decisión recurrida se fundamentó a partir de la no discusión acerca de sus presupuestos, tesis que indicó no compartir la parte demandante en su recurso y que por lo expuesto debe analizarse después de surtido el debate probatorio en la sentencia, con el fin de establecer la procedencia o no de las obligaciones reclamadas, su exigibilidad, y si fueran estas procedentes, el análisis sobre interrupción de la prescripción, dado el debate que se plantea por los Decretos que declararon y prorrogaron la Emergencia, Económica, Social y Ambiental, junto a las facultades otorgadas al Consejo Superior de la Judicatura, para levantar la suspensión de los términos de prescripción.

Conforme las motivaciones precedentes se revocará el auto del 12 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de prescripción, para en su lugar, indicar que debe ser resuelta como de fondo en la sentencia respectiva, de conformidad con lo antes expuesto. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

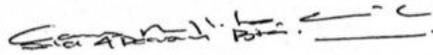
## VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el doce (12) de octubre del 2022 y en su lugar DECLARAR que la excepción de prescripción propuesta como previa deberá ser resuelta como de fondo en la sentencia respectiva, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria REMÍTANSE las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que continúe con el trámite del proceso el cual deberá asumir desde la etapa procesal correspondiente, esto es la decisión de excepciones previas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

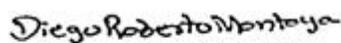
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea5f9a90915babe51e98551ed817f6fe21ec47ed62f009476023abb1d91dc71**

Documento generado en 28/04/2023 04:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-28- de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por FABIO ALCALDE LOPEZ contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., Rad. 11001-31-05-029-2022-00165-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 08 de noviembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda.

RECUENTO PROCESAL

El accionante Fabio Alcalde López llamó a juicio Alpina Productos Alimenticios S.A., a efectos de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, celebrado entre las partes el 02 de agosto de 2010; se declare que la accionada omitió igualar el salario de los trabajadores “*asesores comerciales junior y senior*”; en consecuencia se condene a pagar la nivelación salarial, sanción por no consignación de las cesantías, se reliquide los aportes al sistema de seguridad social, prima de servicios y vacaciones, se indexen las sumas reconocidas, lo que resulte ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente Digital: 07TrasladodelaDemanda)

Mediante auto de 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, señalando a efectos del presente asunto, que presentaba la siguiente falencia:

1. No se aportó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas tal y como lo exige la Ley 2213 de 2022. En caso de subsanarla la demanda se advierte que deberá remitir de manera simultánea el escrito de subsanación a la parte demandada según la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto concedió el termino de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada. Encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

### DEL AUTO APELADO

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por auto de 08 de noviembre de 2022, al observar, que el escrito de subsanación fue allegado por el Dr. Juan Pablo Orjuela Vega, quien no tiene poder para actuar dentro del presente proceso. Además, indicó *“se observa que la demanda y anexos enviados por correo electrónico a la demandada Alpina Colombia S.A., corresponde a otro proceso, esto se evidencia en los documentos anexos enviados con la subsanación, tales como calificación de junta nacional, calificación junta regional, calificación compensar, fallo de tutela, los cuales no están relacionados en el escrito de la demanda inicial.”* En consecuencia, rechazó la demanda<sup>1</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que dio cumplimiento a lo ordenado por el *a quo*, al integrar la demanda en un solo texto y enviar la notificación al correo [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com).<sup>2</sup>

### CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. De tal forma que el problema jurídico se circunscribe a establecer si las observaciones indicadas por el la quo, en decisión del 08 de noviembre de 2022, corresponden a causales que den lugar al rechazo de la demanda.

Al respecto se debe mencionar que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del CPTSS. De tal forma que, de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 *Ibidem*.

En atención a la precitada normatividad y teniendo en cuenta las causales de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, respecto al reparo relacionado a la notificación de la demanda a la accionada, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, falencia anotada por el A quo en auto que inadmitió, la Sala entrará a verificar si con la subsanación de la demanda, como lo informar el recurrente se superó tal.

---

<sup>1</sup> (Índice 10AutoRechaza)

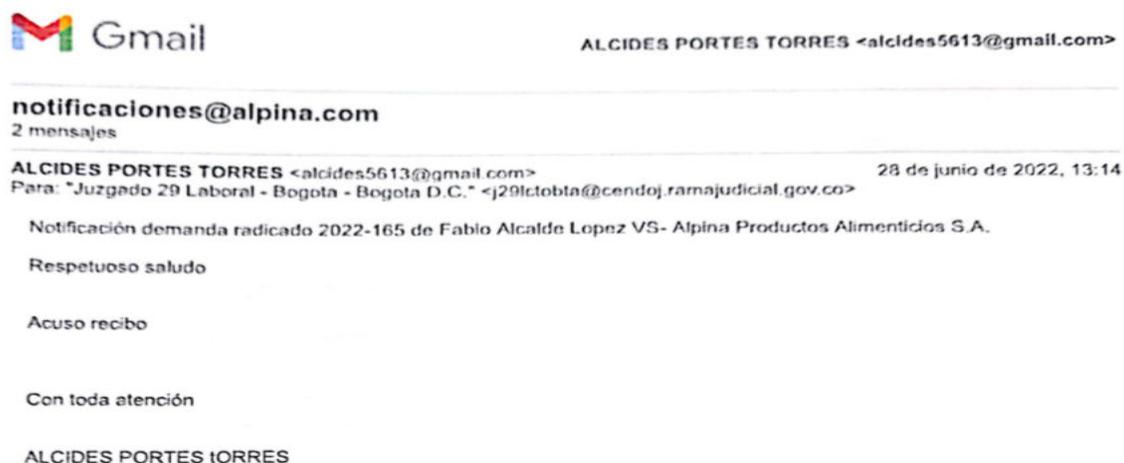
<sup>2</sup> (Índice 11RecursoReposición Pdf 2 a 4)

Ahora, debe precisar esta Corporación que mediante auto calendo el 24 de junio de 2022, el juez primigenio, requirió a la parte accionante para que allegara escrito de demanda con los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T, toda vez que, en el archivo que se adjuntó “de la demanda” no contenía la información que permitiera realizar el estudio de su admisión<sup>3</sup>. Posteriormente, vía correo electrónico el apoderado del accionante Dr. Alcides Portes Torres, allegada al correo electrónico del Juzgado [J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de junio de 2022, escrito completo del libelo genitor<sup>4</sup> e informa que la demanda fue notificada a la accionada al correo electrónico [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com), sin embargo no se aportó constancia de envío de la misma, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“Artículo 8: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Ateniendo a ello, debe advertirse que, el recurrente con la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, (al índice 11), presentó correo del 28 de junio de 2022, “notificación demanda radicado 2022-165 de Fabio Alcalde López Vs Alpina Productos Alimenticios S.A.,” señala:



Conforme a lo expuesto, y al revisar dicho documento, la Sala evidencia que el destinatario del correo de notificación de demanda, fue el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, y no se remitió al correo de notificación de la accionada, es decir, no se acreditó constancia de envío de la demanda a la accionada -Alpina Productos Alimenticios S.A.-, por tanto no se cumplió con lo preceptuado en el

<sup>3</sup> Al índice 05AutoRequiere

<sup>4</sup> Al índice 07TrasladodelaDemanda

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia como bien lo tuvo el juez a quo, había lugar se rechazar la demanda.

Finalmente, respecto al escrito de subsanación visible al índice 09, suscrito por el Dr. Juan Pablo Orjuela Vega, se observa que abogado no tiene poder para actuar dentro de la presente causa, por tanto, no estaría legitimado, pues no cumple con los requisitos del derecho de postulación, para presentar una supuesta subsanación, tampoco se evidencia sustitución de poder o revocatoria del mismo al Dr. Alcides Portes Torres, quien es el mandatario judicial que tiene poder para representar al señor Fabio Alcalde López, en el proceso instaurado contra Alpina Productos Alimenticios S.A, bajo el radicado 29-2021-165 y quien presentó el escrito inicial de demanda.

Así las cosas, considera la Corporación que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia se encuentra ajustada a Derecho, y por ello se confirmará la decisión objeto de estudio. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### DECISIÓN

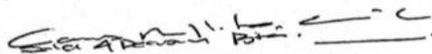
Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído del 08 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

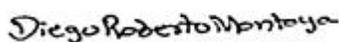
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d352a3992c5025889098e28bf40785b52375753294780f82a3ef6e5e13fb5ee**

Documento generado en 28/04/2023 04:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-28- de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de ALBA RUTH SUAREZ CARDONA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. 110013105 033 2017 000785 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada judicial de Porvenir S.A contra la decisión –auto-proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá del 01 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito, mediante sentencia del 11 de febrero de 2020, resolvió:

«Primero: Declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP Porvenir, y con esto a la afiliación realizada a Alba Ruth Suarez Cardona el 25 de agosto de 1994

Segunda: Declarar que la Sra. Alba Ruth Suarez Cardona actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-.

Tercero: Ordenar a Porvenir S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la Sra. Alba Ruth Suarez Cardona a Colpensiones, junto con los respectivos intereses o rendimientos.

Cuarto: Ordenar a Colpensiones recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como reactivar la afiliación de la Sra. Alba Ruth Suarez Cardona.

Quinto: Ordenar a Porvenir S.A., a pagar de ser el caso, las diferencias que llegarán a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPM, los cuales serán asumidos a cargo de su propio patrimonio. Conminar a Colpensiones a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas su a ello hubiese lugar.

---

<sup>1</sup> 31/01/23 pasa despacho.

Sexto: Declarar no probadas, las excepciones de inexistencia del derecho y prescripción de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

Séptimo: Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir S.A se fijan como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV»

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 30 de octubre de 2020, resolvió:

«Primero: Confirmar la sentencia objeto de estudio, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia, por considerar que no se causaron»

Por la parte accionada Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, mediante auto de 06 abril de 2021, se negó la concesión del recurso<sup>2</sup>.

## AUTO APELADO

Mediante auto de 01 de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala en sentencia antes citada y ordenó practicar liquidación de las costas, por auto de 01 de abril de 2021 aprobó la liquidación practicada por Secretaría en la suma \$3.634.104 (Exp. Digit. 01ExpedienteTribunal. Sub índice 03 Pdf 1).

## II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que se trató de un proceso declarativo, que carecía de cuantía por cuanto perseguía obligaciones de hacer, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, aplicable al caso en estudio, establece la fijación de las agencias en derecho debe corresponder a la naturaleza y calidad del proceso. Solicita se analice la duración del proceso y la agilidad con la que se atendido los requerimientos, se participó activamente en las audiencias, no se presentaron gastos judiciales adicionales; Reprochó, la tarifa fijada excesiva, por lo que requiere que se revoque la decisión y se fije unas agencias en derecho inferior, conforme al índice 04RecursoReposicion en subcarpeta 04RecursoReposicion.

## PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

---

<sup>2</sup> «Al índice 02 auto niega casación»

## VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Siguiendo el hilo argumentativo, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 12 de diciembre de 2017 (al índice 01. Pdf 54 Acta reparto), y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, el 5 de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con posterioridad a esta calenda, la norma aplicable resulta ser el Acuerdo citado, en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del C. S. de la J., establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *«el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites»*.

Conforme a lo anterior el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 citado, para los procesos declarativos en general, en primera instancia, refiere la fijación de agencias en derecho a así:

*“(…) En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Conforme a lo anterior, el a quo no impuso una condena en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 de 2016, toda vez que la suma de \$3.634.104 a cargo del demandado Porvenir S.A, no resulta superior al tope establecido por la norma, por cuanto el mínimo de aplicación para asuntos sin cuantía al año 2020 es de \$877.803 y el máximo a \$8.778.030, límites que fueron acatados y que permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Como se indica el valor determinado en la decisión es razonable al trámite del proceso y su duración, advierte la Sala que la demanda fue 12 de diciembre de 2017 (al índice 01. Pdf 54 Acta reparto), fecha a partir de la cual y agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 11 de febrero de 2020 (pág. 196 .pdf al índice 01), la que resultó condenatoria y se impusieron costas. La anterior decisión fue apelada por la parte plural demandada Colpensiones y Porvenir S.A., y resuelta la instancia por esta Corporación, el 30 de octubre de 2020 (al índice C02ApelaciónSentencia. Pdf 1 a 11), en donde se confirmó la decisión de primer grado.

Así las cosas, considera esta Sala que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia se ajusta a los artículos 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016 y 366 del CGP, este aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia.

## VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

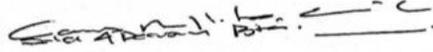
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del primero (01) de julio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

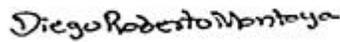
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a31db7bb9b8125a767594bac96bb51094ac05c331237360a23890cfbb9a6acb**

Documento generado en 28/04/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-28- de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CLARA LUCIA CIFUENTES BÁEZ contra  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF RAD. 110013105 029  
2021 00069 01

AUTO

Sería del caso entrenar a estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, el 13 de febrero de 2023, que absolvió a la accionada de todas las pretensiones incoadas en su contra, de no ser porque en este punto debe considerarse lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en relación al artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, según providencia A-492 de 2021, como en Auto A-389 de 2022, la primera de estas, que expresó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.*

Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de

naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.* Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia<sup>[68]</sup>. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “*revisara preliminarmente*” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación.(...)”

De lo expuesto se sigue que cuando se pretende la existencia de un contrato de trabajo con una entidad pública, el que previamente y de consuno no ha sido formalmente reconocido por las partes, conlleva un problema jurídico al continuar el proceso dentro de la especialidad laboral en la Jurisdicción Ordinaria, porque como lo observa la Corte Constitucional se mantiene en suspenso la decisión misma acerca de la competencia, porque la declaración o no del contrato de trabajo solo se emite en la sentencia. Premisa fundante que no solo opera cuando la vinculación formal ha sido por contrato de prestación de servicios, sino por otras alegaciones sobre tercerización pues persiste la vinculación contractual en torno al numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, incluso sin forma alguna de contratación formal por prestación de servicios o por un tercero, la prestación

alegada como personal del servicio por la parte demandante puede subyacer bajo una alegación de un hecho de la administración lo que implica la competencia de aquella Jurisdicción a raíz del numeral 1 del artículo 104 citado. Mientras que cuando el contrato de trabajo ha sido reconocido entre las partes, con claridad puede indicarse el presupuesto de excepción para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de las controversias que sobre este puedan generarse, conforme numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo referido en auto A-389 de 2022 de la Corte Constitucional, la labor de las madres comunitarias se relaciona a la política pública de atención a la niñez de escasos recursos, por ello indicó que:

“En virtud de lo anterior, la Sala Plena expuso que lo pretendido en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho era (i) la nulidad de un acto administrativo proferido por el ICBF donde negó el reconocimiento de una relación laboral administrativa<sup>[28]</sup>; (ii) declarar la existencia de dicha relación y (iii) cancelar todos los salarios causados dejados de percibir<sup>[29]</sup>. A partir de ello, la Corte concluyó que las demandantes pretendían el reconocimiento de una vinculación laboral propia de un empleado público y no la de un trabajador oficial, pues sus funciones estaban estrechamente relacionadas con la política pública de atención de la niñez de escasos recursos<sup>[30]</sup>. En consecuencia, debido a que la jurisdicción contencioso administrativa es la llamada a resolver asuntos laborales relativos a la regulación legal y reglamentaria que existe entre los empleados públicos y del Estado, en el caso concreto, la Sala Plena de la Corte Constitucional asignó la competencia al juez contencioso administrativo para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>[31]</sup>”

En la situación en concreto, la accionante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, integrado dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – Art. 1º del Decreto 4156 de 2011, Ley 7 de 1979 y Decreto Reglamentario 2388 de 1979.

Solicitud de declaración que se fundamenta en la demanda al indicar que la accionante se desempeñó como madre comunitaria en el hogar Bienestar Comunitario Piolin, que dependía del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Bogotá, que la accionada decretó la suspensión del enunciado Hogar de Bienestar Comunitario, que estaba a cargo de la accionante, por medio de la Resolución 006 emitida por el ICBF, sin solicitar autorización ante el Ministerio de Trabajo, y desde ese momento se dejaron de pagar todos los haberes laborales, y las demás prestaciones sociales.

De esta forma se observa que la demanda no describe la existencia del reconocimiento de contrato de trabajo por la entidad pública demandada, lo que de acuerdo a los presupuestos del auto A-492 de 2021 y A-389 de 2022 de la Corte Constitucional, que define la Jurisdicción en asunto similares que pretenden

la declaratoria del contrato de trabajo, se observa que como lo indicó la Alta Corporación, la declaratoria de trabajadora oficial solo puede ser emitida en la sentencia, a pesar que es la certeza sobre la existencia del contrato de trabajo el presupuesto que la Corte Constitucional considera como eje fundante para iniciar el procedimiento en la Jurisdicción Ordinaria; bajo las razones expuestas se concluye que esta especialidad carece de competencia para el conocimiento del presente asunto; motivo por el cual deberá ser remitido de manera inmediata al juez competente, previa declaratoria de nulidad de la sentencia emitida por el Juzgado que remite el asunto, en los términos del artículo 138 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Se itera, atendiendo lo previsto por la Corte Constitucional, en los casos donde no existe reconocimiento previo de la existencia de un contrato de trabajo como trabajador oficial con la entidad pública, que el competente para conocer de dichos asuntos es el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien además es llamado a determinar si las funciones desempeñadas por la demandante, en aras de evitar como lo desarrolla la Corte Constitucional que la accionante equivocadamente exponga sus pretensiones antes una jurisdicción que no tiene competencia y como lo enuncia la alta Corporación ha venido ocurriendo en los casos sometidos en la Jurisdicción Ordinaria, cuando se absuelve a la entidad pública por no encontrarse acreditada la calidad de trabajador oficial, en contraposición por haber desarrollado funciones que corresponden a empleados públicos, lo que se comprende, sin perjuicio de otros casos en que tampoco se logra demostrar la prestación personal del servicio.

En ese orden, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP resulta imperioso declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá del 13 de febrero de 2023, con la salvedad en lo que respecta por estos apartados normativos, que las pruebas recaudadas conservarán su validez y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

## V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

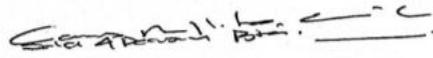
## VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda incoada por Clara Lucia Cifuentes Báez contra Instituto de Bienestar Familiar -ICBF-, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por Juez Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de febrero de 2023, inclusive.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

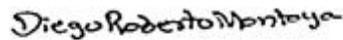
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98723ef5578346500557ef940969372c69990204fc62344becf6764388aa85ad

Documento generado en 28/04/2023 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-28- de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra NACIONAL DE ASEO S.A. Rad. 11001310501620210014601

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la actora.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra la sociedad Nacional de Aseo S.A. por \$3.050.717 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre septiembre de 1994 a febrero de 2006, lo anterior conforme a requerimiento previo allegado el 22 de septiembre de 2020; junto con la suma correspondiente a intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta ejecución, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo. De igual manera, solicitó librar por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, junto con los respectivos intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Paso a despacho 27/10/22

Fundamentó sus peticiones al indicar que, Porvenir es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondos de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho cumplimiento. Agregó que los afiliados del empleador relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran vinculados a Porvenir S.A., siendo esa sociedad la que administra sus aportes pensionales obligatorios y que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del que corresponde a sus trabajadores afiliados al fondo, según los periodos discriminados en el título ejecutivo base, constituyéndose en mora en las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

Adujo que, adelantó las gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de cinco millones quinientos noventa mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$5.590.244) concernientes al capital de los aportes pensionales de 11 afiliados, que dichos valores fueron dejados de cancelar por los periodos 1994/09 hasta 2006/02 por concepto de cotizaciones pensionales, lo anterior conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues informó que allegó requerimiento de cobro el 22 de septiembre de 2022 a la parte demandada, con el propósito de lograr la cancelación de los aportes a pensión, sin embargo, que a la fecha no se ha logrado el pago total de los mismos pese que se le concedió el plazo legal<sup>2</sup>.

## II. AUTO APELADO

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 17 de junio de 2021, negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por considerar que el título aportado junto con el escrito de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, toda vez que, las pretensiones de la demanda y el requerimiento efectuado al empleador moroso no concuerda con los valores por los cuales fue requerido y con los reportados en la liquidación de aportes pensionales, en el requerimiento se indica una deuda de \$5.590.244, por concepto de aportes obligatorios y la suma de \$16.144.200 por intereses moratorios, en tanto en la liquidación realizada con posterioridad la cual sería el título base de la ejecución se indica que la deuda por cotizaciones no pagas es de \$3.050.717 y la suma de \$16.289.800 por intereses moratorios. Por tanto, al no guardar correspondencia las documentales que indica la actora constituyen el título complejo no es posible librar mandamiento de pago. (al índice 06 AUTO NIEGA MANDAMIENTO).

---

<sup>2</sup> Exp. digital: «01ExpedienteDigital.pdf»

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en el que solicitó librar mandamiento de pago. Como fundamento del recurso señaló, que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos que manifiesta cumplió a cabalidad. Preciso que los artículos 12 del Decreto 1161 de 1994, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 y 23 de la Ley 100 de 1993 fijan pautas a seguir por las administradoras de fondo de pensiones, para la gestión idónea de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que se esté conformado o integrando por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

En ese sentido, mencionó que las sumas pretendidas y por las que se debe librar mandamiento de pago corresponde a las indicadas en la liquidación de aportes pensionales presentada en la demanda como título ejecutivo. Liquidación elaborada previo cumplimiento del requisito de procedibilidad a que hace referencia el decreto 2633/94 en su artículo 5, y en la cual se discrimina con claridad, las sumas adeudadas a cada uno de los afiliados con su número de identificación, por periodos, conceptos y el salario base de liquidación

Finalmente, precisó que *“la claridad de las obligaciones dinerarias, de conformidad con el artículo 491 del código de procedimiento civil, se refiere a que la cifra este expresa de manera precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, cuestión que no tiene discusión en el proceso de la referencia”*; los documentos allegados, comprende el rango total de lo pretendido en la demanda, así como también por los afiliados por los cuales el empleador no ha cancelado los aportes pensionales obligatorios, lo cual lo hace clara y expresa. (al índice 07.).

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las

acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 (incluido en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016), que señala:

“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora, debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriéndolo para que efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas en el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, es decir, si es clara, expresa, exigible, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos,

no resulta viable, en tratándose de este tipo de ejecuciones, controvertir o interpretar que las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo.

Ahora bien, revisado los documentos allegados con el escrito genitor, se tiene que en el título ejecutivo (liquidación) obrante a (índice 01. págs. 21 a 22), se consignan los afiliados, capital e intereses adeudados y los periodos sobre los cuales se efectuó la liquidación por 11 afiliados, señalando por capital \$5.590.244.

Siguiendo la misma línea debe advertirse, que el (índice ibidem. págs. 19 a 21), corresponde al requerimiento previo efectuado a Nacional de Aseo S.A., y de fecha 22 de septiembre 2022, se constata que la entidad ejecutante indicó que la deuda asciende a la suma de \$5.590.244 por concepto de capital, distribuida en 11 afiliados, entre los periodos de septiembre de 1994 hasta junio de 2020. Igualmente se anexó detalle de deuda liquidación de aportes pensionales adeudados, periodo 1994-09 hasta 2006-02, total de capital obligatorio \$3.050.717 más intereses moratorios a la fecha de \$ 16.289.800 (al índice 01 pág. 23 a 269).

De lo expuesto se infiere que, aunque la suma señalada en el requerimiento previo (folio 19 a 21) y las expuestas en la liquidación realizada por Porvenir (folio 23 a 29) no son totalmente coincidentes, no ocurre lo mismo con los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones (8) y los periodos contenidos en la liquidación, los cuales fueron efectivamente incluidos en el requerimiento previo. De hecho, se resalta que en el requerimiento se incluyen sumas superiores a las relacionadas en el título ejecutivo.

Así las cosas, conviene señalar, que a pesar de haberse requerido por la entidad el pago de un determinado número de periodos en mora, cada vez que el aportante moroso efectúe un abono o pago parcial no es necesario un nuevo requerimiento, por manera que ello, contraria el principio de eficiencia con que constitucional y legalmente se ha dotado al Sistema de Seguridad Social Integral (art. 48 C.N. y literal "a" del art. 2º de la Ley 100 de 1993); adicionalmente nada impide ejecutar una suma inferior a la requerida y si la ejecutante después de un periodo de depuración histórica estimó iniciar este especial, por suma distinta pero inferior , lo que no se aleja del presupuesto normativo.

En consecuencia, es clara la presencia del presupuesto de exigibilidad al que se refieren los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, la Sala revocará la auto materia de apelación y dispondrá que el *a quo* proceda a un nuevo estudio de la demanda ejecutiva, sin consideración a los motivos que lo llevaron a negar el mandamiento de pago. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

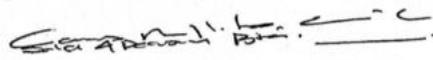
## VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, deberá el *a quo*, sin consideración a los argumentos consignados en el auto recurrido, examinar la viabilidad de acceder o no a las peticiones expuesta en la demanda ejecutiva, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

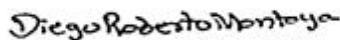
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3557de3e0f368c351d2f6e152e0d13184f87fe916d511bf7e03f8e96ceb27b1

Documento generado en 28/04/2023 04:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-28- de abril de dos mil vientes (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra  
A & D CONTRUCCIONES S.A.S RAD. 110013105 039 2017 00080 02

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte ejecutante, contra el auto adiado 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se negó la nulidad propuesta por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El ejecutante Julio Rodríguez Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado judicial, mediante memorial<sup>1</sup> solicitó al *a quo* seguir adelante con la ejecución (sic), toda vez que el accionado no dio cumplimiento a las obligaciones contraídas en la sentencia del proceso ordinario.

En virtud de ello el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto adiado el 24 de marzo de 2022<sup>2</sup> libró mandamiento de pago a favor de Julio Rodríguez Rodríguez y en contra de A & D Construcciones S.A.S en los siguientes términos: i) ordenar a A & D Construcciones S.A.S reintegrar a Julio Rodríguez Rodríguez a un cargo igual o superior al que ocupaba al momento de la finalización del contrato de trabajo, esto es, desde el 18 de julio de 2015. ii) Ordenar a A & D Construcciones S.A.S reintegrar a Julio Rodríguez Rodríguez a pagar: los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y los aportes a seguridad social en pensiones desde el 18 de julio de 2015 hasta que sea reintegrado en los términos indicados en el literal A; a cancelar \$3.866.040 por concepto de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de

---

<sup>1</sup> 01solicitudContinuarEejecución

<sup>2</sup> 02AutoMandamientoCambiodeGrupo

1997, autorizando a la demandada para que descuente la suma de \$2.100.000 pagada al actor; por concepto de costas la suma de \$5.038.981.

La parte ejecutante allegó vía correo electrónico, escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago -24 de marzo de 2022-, argumentando, el auto que libra mandamiento de pago, debe ser notificado a la parte ejecutada por estado de conformidad con el artículo 306 del CGP, y no como lo ordenó el juzgado acorde al Decreto 806 de 2020 artículo 8 o como lo prevé el literal A, numeral 1 del artículo 41 CPTSS; toda vez que, la solicitud de ejecución de sentencia, fue remitida al correo electrónico del juez primigenio, dentro de los 30 días siguientes del auto de obedécese y cúmplase, por tanto solicita se reponga el numeral cuarto del auto calendarado el 24 de marzo de 2022, se notifique a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 306 *ibidem*<sup>3</sup>.

El Juzgado, mediante auto adiado 11 de octubre de 2022 negó el recurso de reposición, manifestando *“yerra el apoderado demandante al remitirse en materia de notificaciones el artículo 306 CGP, dado que esta normatividad debe ser aplicada cuando no exista regulación expresa en la codificación procesal laboral, conforme 145 CPTSS.”*, concluyendo que la notificación a aplicar en el presente asunto es la que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS, por tanto no repuso la decisión, y ordenó ante el Superior el envío de las diligencias para que se surta el recurso de apelación.

#### IV. CONSIDERACIONES

Es menester indicar que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS.

Así las cosas, atendiendo los reparos expuestos por la pasiva, como lo fue que de conformidad con el artículo 306 del CGP el mandamiento de pago debe ser notificado por estado, ya que, entre la fecha de la sentencia y la solicitud del mandamiento ejecutivo había transcurrido más de treinta (30) días. Al respecto el artículo 306 del CGP dispone:

*«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.»*

---

<sup>3</sup> 06RecursoReposicionApelación.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.» (Subrayado por la Sala)

Así las cosas, se tiene que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del CGP, si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, y en caso de transcurrir dicho lapso de los treinta (30) días, la notificación deberá surtir de manera personal.

En el caso de autos, se aprecia que la sentencia de segunda instancia fue proferida el día 30 de abril de 2021<sup>4</sup> en oralidad, sentencia que quedó ejecutoriada en la misma calenda debido a que fue favorable a la demandante y no fue recurrida en casación, auto de obediencia y cúmplase, de fecha 07 de octubre de 2021<sup>5</sup>, y la solicitud de ejecución la elevó el actor el 08 de octubre de 2021 (al índice 03); circunstancia por la cual el término de los treinta (30) días que consagra la norma para solicitar el mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario no se superaron dentro del presente asunto, aspecto que conlleva a concluir que la orden de pago debe notificarse conforme lo dispone el artículo 306 del CGP, esto es, por estado.

Por lo antes expuesto, hay lugar a revocar el numeral cuarto del auto recurrido, para en su lugar, ORDENAR notificar por estado el mandamiento de pago al ejecutado. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

## VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto, del auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), para en su lugar ORDENAR notificar conforme el artículo 306 del CGP el mandamiento de pago al ejecutado A & D CONTRUCCIONES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

<sup>4</sup> (01.PrimerInstanciaC01 subcarpeta índice 02- 01CuadernilloTribunal)

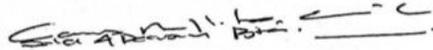
<sup>5</sup> (al índice 1- sub carpeta C01principal índice 10)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

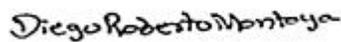
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56167c4ee7db666a8526e1851f013c298615f4a65edda445411156067202f231

Documento generado en 28/04/2023 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-28- de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUZ STELLA ARIAS RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. Rad. 11001-31-05-003-2021-00538-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente,

AUTO

Para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 02 de noviembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda.

RECUENTO PROCESAL

La accionante Luz Stella Arias Rodríguez llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, a efectos de declarar la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida –RPMPD- al de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado actualmente por Colfondos S.A., siendo válida aquella afiliación efectuada al ISS. En consecuencia, solicita se condene a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, tales como, aportes, rendimientos, gastos de administración se ordene a Colpensiones aceptar la vinculación y reciba el traslado de los aportes, costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra petita. (Expediente Digital: 01PrimeraInstanciaC01 sub índice 01)

Mediante auto de 11 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, señalando a efectos del presente asunto, que presentaba las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que Colpensiones es un establecimiento público, sujeta a régimen de empresa industrial y comercial del Estado, la parte demandante omitió allegar la reclamación administrativa presentada ante la empresa Colpensiones conforme lo exige el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se evidencia solicitud ante la demandada sobre las pretensiones en los términos aquí solicitado.

2. El demandante relacionó como correo de notificaciones judiciales de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el correo principal de la sociedad [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co), no obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal, se encuentra que el correo de notificaciones judiciales de la demandada Colfondos S.A es [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), por lo cual deberá corregir.

Para tal efecto concedió el termino de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada. Encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

### DEL AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por auto del 02 de noviembre de 2022, al observar, que no subsanó la falencia indicada en el numeral primero del auto inadmisorio del 11 de marzo de 2022, referente al agotamiento de la reclamación administrativa. Asentó que conforme lo exige el artículo 6 del CPTSS, no se evidencia solicitud ante la demandada sobre las pretensiones en los terminados indicados en el escrito genitor. En consecuencia, al no acreditarse subsanada la falencia puesta en conocimiento del actor, procedió de conformidad con el artículo 28 del CPTSS a rechazar la demanda<sup>1</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que el 22 de marzo de 2022, dentro del término legal subsanó los yerros que adolecía la demanda a) reclamación administrativa y 2) corregir el correo electrónico de Colfondos S.A. Agregó, que en los procesos de ineficacia de traslado pensional, la reclamación administrativa se tornaba obsoleta, dentro del proceso de ineficacia la reclamación administrativa se convierte en una solemnidad que no debería prevalecer sobre el derecho sustancial, exigir la reclamación administrativa se convierte en un obstáculo para la ineficacia del derecho sustancial, sin embargo, esta se realizó y la respuesta, fue que no es posible por cuando no se cumple los requisitos legales<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. De tal forma que el problema jurídico se circunscribe a establecer si las observaciones indicadas por el a quo, en decisión del 02 de noviembre de 2022, corresponden a causales que den lugar al rechazo de la demanda.

Al respecto se debe mencionar que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su

---

<sup>1</sup> (Índice 01Primera Instancia C01- sub índice04AutoRechazaDemanda Pdf 1 a 2)

<sup>2</sup> (Índice 01Primera Instancia C01- sub índice05AutoRecursoApelaci'pn Pdf 1 a 5)

especialidad laboral y de la seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del CPTSS. De tal forma que, de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibidem.

En atención a la precitada normatividad y teniendo en cuenta las causales de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, considera esta Corporación, que respecto al reparo relacionado con el agotamiento de la reclamación administrativa, el artículo 6° del CPTSS establece que cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, norma que a su turno fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencias C-060 de 1996 y C-792 de 2006.

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública, se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citando a modo de ejemplo las sentencias SL1867-2018, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que detenten a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado a la Litis o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto procesal.

Definido lo anterior, también se debe resaltar que no se desconoce la naturaleza jurídica de la codemandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones empresa industrial y comercial del estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, por tal razón, no queda duda alguna que la parte accionante debía presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio, para garantizarle a Colpensiones el derecho de pronunciarse sobre lo pretendido, previo a la presentación de la demanda.

Ahora bien, debe precisar la Sala que en el escrito de subsanación, allegado vía correo electrónico el 22 de marzo de 2022 (al índice 03), no aportó escrito de reclamación administrativa ante Colpensiones, por considerar que no era obligatorio, lo que conlleva conforme a lo expuesto a su rechazo.

Finalmente, debe advertirse que, con el recurrente con la interposición del recurso de apelación (al índice 05), presentó la reclamación administrativa del 18 de marzo de 2022, documentos que no fueron allegados como se indicó, con la demanda ni con la subsanación, momento procesal oportuno para enmendar las falencias endilgadas por el juez de primera instancia.

Al respecto debe tenerse en cuenta que a la luz de los artículos 117 del CGP, los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, norma que a su turno se encuentra en armonía con el artículo 13 ibidem que consagra que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. Así las cosas, considera la Corporación que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia se encuentra ajustada a Derecho, y por ello se confirmará la decisión objeto de estudio. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### DECISIÓN

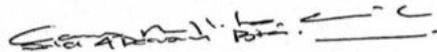
Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído del 02 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

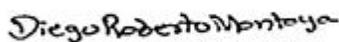
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c67cdb8dbf5a41390337edcad706a0d59b52b69e210835f567bac06950c90d0**

Documento generado en 28/04/2023 04:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-28- de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de OLGA PATRICIA MAYORGA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 110013105 017 2019 00022 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Obra como apoderado de Porvenir S.A. el doctor Alejandro Miguel Castellanos López<sup>1</sup> conforme presentación de alegatos, sin reconocer personería adjetiva como apoderada de Colpensiones a la doctora Alida del Pilar Mateus en tanto el documental soporte (pdf) remitido anexo por correo electrónico no permite visualizar o abrir el respectivo archivo.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante sentencia del 11 de mayo de 2021, resolvió<sup>2</sup>:

«Primero: Declarar la ineficacia del acto del traslado de la señora Olga Patricia Mayorga Rodríguez, del régimen solidario de primera media con prestación definida, al régimen de ahorro individual, realizado a través de la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte hoy Porvenir S.A., el día 29 de febrero de 1996 con fecha de efectividad del 01 de abril de mismo año y consecuentemente, que las cosas se deben retrotraer al estado anterior al acto declarado ineficaz con los efectos jurídicos y económicos que comporten.

Segunda: Condenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., devolver la totalidad de los valores recibidos de los empleadores de la señora Olga Patricia Mayorga Rodríguez, por concepto de aportes, frutos, rendimientos, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, que llegaron a esos fondos en los periodos en que estuvo afiliada, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima.

<sup>1</sup> Identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 C. S. de la J.

<sup>2</sup> Audiencia remitida cuando se conoció el proceso ordinario.

Tercero: Ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., proceda a trasladar a Colpensiones de manera inmediata, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por Olga Patricia Mayorga Rodríguez y sus empleadores, junto con los rendimientos financieros que hubiesen producido, el bono pensional y demás integrantes de su cuenta de ahorro individual, sin descontar suma alguna por concepto de cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía mínima del RAIS o cualquier otra causa.

Cuarto: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda a reactivar de manera inmediata la afiliación de Olga Patricia Mayorga Rodríguez, al régimen de prima media con prestación definida por ella administrado, sin solución de continuidad y a reconstruir su historia laboral, con la totalidad de las semanas de cotización acreditadas desde la fecha de afiliación inicial.

Quinto: Absuelve de lo demás.

Sexto: Declarar no probadas las excepciones de prescripción, así como las demás propuestas por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir S.A.

Séptimo: Condenar en costas, incluidas las agencias en derecho a la demandada AFP PORVENIR S.A., y a favor de la demandante, en la suma de 3 SMLMV [...]

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, resolvió:

«Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia, según los términos expuestos en precedencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.»

## AUTO APELADO

Mediante auto de 22 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala en sentencia antes citada y ordenó practicar liquidación de las costas, por auto de 22 de noviembre de 2021 aprobó la liquidación practicada por Secretaría en la suma \$2.725.578 (Exp. Digit. 20ExpTribunla. Pdf 41).

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que las agencias corresponden a 3 salarios mínimos del año 2021, empero dicho monto no tuvo en consideración la naturaleza, calidad del proceso, ni la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante. Señaló que la condena del proceso ordinario obedece a que los Tribunales acogen la interpretación de la Corte

Suprema de Justicia respecto a la validez del acto del traslado, el cual condiciona y se circunscribe a que los fondos privados acrediten haber suministrado la información en los términos y con los alcances que ha indicado la Alta Corporación. Agregó que la gestión de la parte actora solo se limitó argumentar en el escrito de demanda que Porvenir S.A no suministró la información referente al traslado de régimen sin requerir de un mayor esfuerzo probatorio. Luego en este caso no ofrece ninguna complejidad para la parte actora, por lo que se solicita cuantificar las costas en un mínimo y en atención a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, teniendo en cuenta naturaleza y calidad del proceso.

## PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

## VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1.º del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Siguiendo el hilo argumentativo, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 16 de enero de 2019 (al índice 03.Acta reparto), y el acuerdo citado regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, el 5 de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con posterioridad a esta calenda, la norma aplicable resulta ser el Acuerdo citado, en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del C. S. de la J., establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *«el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad,*

*que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites».*

Conforme a lo anterior el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 citado, para los procesos declarativos en general, en primera instancia, refiere la fijación de agencias en derecho a así:

*“(..). En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Conforme a lo anterior, el a quo no impuso una condena en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 de 2016, toda vez que la suma de \$2.725.575 a cargo del demandado, no resulta superior al tope establecido por la norma, por cuanto el mínimo de aplicación para asuntos sin cuantía al año 2021 es de \$908.526 y el máximo a \$9.085.260, límites que fueron acatados y que permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Como se indica el valor determinado en la decisión es razonable al trámite del proceso y su duración, advierte la Sala que la demanda fue radicada el 16 de abril de 2019 (fl. 01 al índice 03), fecha a partir de la cual y agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 2021 (pág. 1 a 3 .pdf al índice 019), la que resultó condenatoria y se impusieron costas. La anterior decisión fue apelada por la parte plural demandada Colpensiones y Porvenir S.A., y resuelta la instancia por esta Corporación, el 30 de septiembre de 2021 (al índice 20ExpTribunal. Pdf 25 a 35), en donde se confirmó la decisión de primer grado.

Así las cosas, considera esta Sala que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia se ajusta a los artículos 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016 y 366 del CGP, este aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

## VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

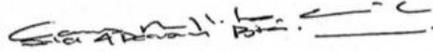
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

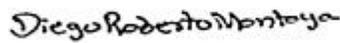
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c512dba31f6311df3b8540773730012e7b226413cac8f71ab8be494435d1760**

Documento generado en 28/04/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**  
**Radicación No. 005-2019-00648-02**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ANA FELISA CAMPOS BUSTOS**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –PORVENIR S.A.–, en contra del auto que data del 1 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado 05º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

PORVENIR S.A. presentó alegaciones, según lo ordenó en auto de 2 de noviembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La señora ANA FELISA CAMPOS BUSTOS, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, a efectos que, se declarará la nulidad del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual, y como consecuencia de ello, se ordenará a DEVOLVER al Régimen de Prima Media, todas las cotizaciones y rendimientos financieros, bonos pensionales y demás sumas que se encontraban en la cuenta de ahorro individual.

Mediante sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020, el Juzgado 05º Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizado por la señora ANA FELISA CAMPOS BUSTOS, a través de PORVENIR S.A.***

**SEGUNDO: ORDENAR** a **PORVENIR S.A.**, que traslade a **COLPENSIONES** el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses, y a **COLPENSIONES** a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de **PORVENIR S.A.** Inclúyase como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo de **PORVENIR S.A.**

**CUARTO:** En caso que este fallo no fuera apelado, **CONSÚLTESE** con el superior a favor de **COLPENSIONES.**”

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 30 de julio de 2021; condenando en costas a las entidades demandadas, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

### **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Mediante auto del 1 de marzo de 2022, el Juzgado de primera APROBÓ la liquidación de costas en la suma de \$4.088.367 a cargo de **PORVENIR S.A.**, y \$454.263 a **COLPENSIONES**.

| <b>A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.</b> |             |
|--|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....   | \$3.634.104 |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....   | \$454.263   |
| OTROS .....                                  | \$-0-       |
| TOTAL LIQUIDACIÓN.....                       | \$4.088.367 |
| <b>A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES</b>  |             |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....   | \$-0-       |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....   | \$454.263   |
| OTROS .....                                  | \$-0-       |
| TOTAL LIQUIDACIÓN.....                       | \$454.263   |

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la **parte demandada PORVENIR S.A.**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 1 de marzo de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, indicando que, las tarifas por agencias en derecho señaladas por el Juez de Primera instancia no se ajustaron a aquellas establecidas en el Acuerdo n.ºPSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la medida que se desconoció la naturaleza, calidad y duración de las gestiones efectuadas dentro del proceso, más cuando la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto que a su juicio está ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y que requiere bajo complejidad.

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### Caso concreto:

A efectos de definir lo relacionado con la cuantía fijada por agencias en derecho, tenemos que, el artículo 366 numeral 4 del C.G.P, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla y subrayado fuera de texto.*

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, el 27 de septiembre de 2019 (folio 30 cuaderno 1), es este último acto administrativo que regula la materia- *Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5*

de agosto de 2016-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

**ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance.** *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

**ARTÍCULO 2º. Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Por otro lado, el artículo 5º del mencionado Acuerdo establece:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia:*

*A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*A. **Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*B. **Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Igualmente, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo en mención, prevé que las pretensiones de índole *NO pecuniario*, son aquellas destinadas a la declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes. En tanto en su párrafo 2 enunció que cuando en un mismo proceso converjan

pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado a que se declarará la nulidad del traslado realizado al RAIS, y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los aportes junto con los rendimientos financieros al Régimen de Prima Media, pretensiones a las cuales se accedió en Primera Instancia, ordenándose a su vez a COLPENSIONES, a recibir dichos dineros y a reactivar la vinculación de la demandante, dentro del régimen que administra, evidenciándose de esta forma que se trataron de peticiones de carácter NO PECUNIARIO, al ser meramente declarativas, por lo que las tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 1 y 10 SMLMV y en segunda de 1 a 6 SMLMV.

Con base a lo anterior, se tiene que el salario mínimo para el año 2020, anualidad en que el Juzgado de Origen emitió sentencia, era de \$877.803, tasándose las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$3.634.104 y en segunda instancia en \$454.263, a cargo de *PORVENIR S.A.*, por lo que resulta claro, que aquel valor fijado durante el trámite de la primera instancia se encuentra dentro de los límites previstos en el Acuerdo en mención, en la medida que se reitera el tope mínimo, es igual a un 1 SMLMV, mientras que el máximo es de 10 SMLMV, y la condena por agencias fue equivalente a 4.13 salarios mínimos, en tanto la cifra enunciada durante la segunda instancia, ni siquiera alcanzó el salario mínimo, pero modificar en este aspecto la providencia haría más gravosa la situación de la entidad recurrente.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que respecto de *PORVENIR S.A.*, además de haber sido la entidad que propicio el presente litigio, ante la omisión en el deber de información frente al afiliado, también existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente la tarifa establecida, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en el presente asunto resulta claro que el trámite de la primera instancia duro más de un año, ya que la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2019 y la decisión fue emitida el 1 de diciembre de 2020, factores estos que han sido conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición de la cuantía descrita, y si bien se trata de un tema reiterado y cuyo estudio no genera mayor complejidad, lo cierto es, que *PORVENIR S.A.*, sigue presentado oposición, por lo que se considera que la tarifa tasada por el Juez de Primera Instancia, acogió los parámetros establecidos por la norma.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a modificar o revocar la decisión de primera instancia, para tasar las agencias en derecho en primera instancia, en una suma igual a \$4.088.367, a cargo de PORVENIR S.A.

**COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 01 de marzo de 2022, por el Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso

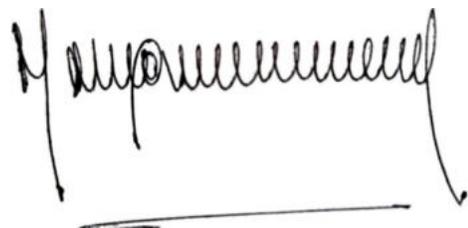
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 08-2021-00548-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandante)**

**AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el interrogatorio de parte a la demandante, como medio de prueba a favor del extremo activo.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 22 de noviembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, con el objetivo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 1 de enero de 2012 y el 29 de noviembre de 2019, o entre los extremos que resulten probados, el que finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago del salario del mes de mayo, junio, octubre y noviembre de 2019, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones,

indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, aportes al sistema de seguridad social integral, indexación y costas procesales.

Mediante auto del 9 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente a la compañía 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA (carpeta 3), entidad que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que adeuda ciertas acreencias laborales, pero que ello obedece a la apremiante situación económica de la sociedad, la cual fue conocida por la actora, dado el cargo desempeñado y la calidad de socia. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, pago parcial entre otras.

Por proveído del 11 de julio de 2022, el Juzgado de origen admitió el escrito de defensa radicado por la pasiva.

En audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022, se adelantaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. En éste punto de la diligencia, el Juzgado de primer grado decretó las pruebas documentales e interrogatorios solicitados tanto en la demanda como en la contestación. De igual, forma negó la declaración de la señora MARIA ELVIRA MEDINA –demandante-, solicitada en el libelo inicial, al considerar que aceptar el citado requerimiento, seria avalar que la propia parte fabrique su prueba.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, en contra del auto que negó la prueba relacionada.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

*La parte demandante inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, indicó: “yo interpongo recurso de apelación en contra de la parte parcial, donde se niega al declaración de parte, toda vez que dentro del cuerpo del escrito a folio 101 literal c, se solicita declaración de parte, de conformidad con el artículo 191 del Código General del proceso, y aunque en ciertas ocasiones comparto que la parte no puede crear su propia prueba porque es un principio constitucional, pero el Código General del Proceso en la reforma del año 2012 implemento esta oportunidad probatoria para que sea la parte quien más tenga que declarar la realidad de los hechos sobre el objeto del proceso, por lo cual señora juez interpongo recurso de apelación y lo sustento con las manifestaciones realizadas anteriormente.*

### **CONSIDERACIONES**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la

providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

#### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”***

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se niega el decreto de las pruebas requeridas por la parte actora.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decidió sobre el decreto de pruebas materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **Caso concreto:**

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión de negar el decreto y práctica pruebas, solicitadas por la accionante.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos,

afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Frente al tema resulta pertinente traer a colación la providencia dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso n.º110010325000200900124 00, en la que explicó concretamente sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, así: *“La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.”*

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto la demandante peticionó como medio de prueba: *“Solicito al señor juez se sirva decretar interrogatorio de parte, que deberá absolver la parte demandante, donde de manera escrita u oral le formularé sobre los hechos de la demanda, la contestación de ésta.”*

Luego entonces, atendiendo la petición presentada por la accionante, tenemos que el Código General del Proceso en sus disposiciones normativas ha establecido:

*«ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.» (subraya fuera del texto).*

Entre tanto el artículo 198 ibídem prevé: *«ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...).»*

Ahora, la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado de STC1336 de 2021, expuso que la declaración de parte consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, en tanto la confesión, es

también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso: *“De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.”*

Así mismo, en la mencionada sentencia se indicó que el interrogatorio de parte es el camino para recaudar la declaración y la confesión: *“El interrogatorio de parte es la vía para obtener las declaraciones de los contendientes, comoquiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión.”*

Con base a lo expuesto se tiene entonces que la finalidad del interrogatorio es provocar la confesión del contendiente, tan es así que la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia respectiva, de no hacerlo, quedan sometidos a las consecuencias previstas en los artículos 203 y 205 del C.G.P., las cuales se extienden ante la renuencia a responder y las respuestas evasivas.

Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente el requerimiento efectuado por la demandante, de recaudar su propio interrogatorio, en la medida que no se estaría cumpliendo con la finalidad del mismo, ya que se reitera en armonía con las normas citadas, este medio probatorio está encaminado a la confesión y la actora no va a efectuar declaraciones que la perjudique, ya que elaborará sus propias preguntas, frente a las cuales tendrá una adecuada respuesta.

Adicionalmente, se tiene que el apoderado de la accionante, insiste en el decreto del medio probatorio mencionado, bajo el argumento que la demandante es quien tiene conocimiento de todas las situaciones y realidad de los hechos, por ende, a su juicio es el sujeto adecuado para su narración; sin embargo, considera la Sala que dicho recuento fue expuesto en libelo inicial y esta declaración resulta suficiente para conocer las situaciones fácticas que rodean el problema jurídico a dilucidar, el que será resuelto a través de la prueba documental, testimonios e interrogatorios realizados a la parte contraria y debidamente decretados.

Por lo tanto, se colige que la decisión del Juez Primigenio se encuentra ajustada a derecho, pues la parte no puede crear su propia prueba para obtener un beneficio o provecho de ella, y en el asunto de marras, dado que resulta lógico que la

demandante no hará uso de cualquier medio probatorio para aducir circunstancias o demostrar situaciones que le resulten adversas en la resulta del proceso, no hay lugar a su decreto.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes, para concluir que no es viable el decreto del interrogatorio de parte peticionada, en esa medida la providencia recurrida será confirmada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

## **RESUELVE**

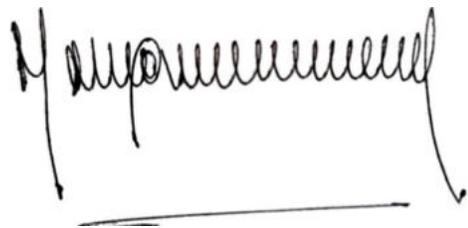
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Octavo aboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 15-2019-00768-01**

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **EDWIN LIBARDO GONZALEZ FAJARDO**

DEMANDADO: **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA**

**PROVIDENCIA:**

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación del auto, según da cuenta el acta expedida por el juzgado de origen, sino fuera porque al escuchar el audio contentivo de la audiencia de trámite y juzgamiento, se evidencia que ni la parte demandante, ni la entidad convocada a juicio, presentaron recurso de apelación contra ninguna de las etapas de que trata el Art. 77 del CPT y SS, por el contrario el A-quo, en la citada diligencia notificó en estrados a las partes y ninguno hizo manifestación alguna de inconformidad, ni se concedió ningún recurso de apelación, ni en efecto devolutivo, ni efecto suspensivo, así como tampoco se presentó recurso de apelación en contra del incidente de nulidad que resolvió de manera escritural el juzgador de instancia.

Por lo que, ante el error en que se ocurrió, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha el 23 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, así como el proveído de fecha 16 de marzo de 2022 y el 21 de abril de 2023, por medio del cual se señaló fecha para proferir decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto calendado el 23 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones,

así como el proveído de fecha 16 de marzo de 2022 y el 21 de abril de 2023, por medio del cual se señaló fecha para proferir decisión de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** de manera **INMEDIATA** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El magistrado,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
MAGISTRADO PONENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Proceso Radicación No. 28-2019-00780-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: CARMEN LUCÍA PLATA RUEDA**  
**DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA  
FUAC**  
**ASUNTO: APELACION MEDIDA CAUTELAR ART. 85A**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2022, a través del cual se negó el decreto de las medidas cautelares de que trata el Art. 85A del CPT y SS, lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Las partes presentaron alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

La señora CARMEN LUCIA PLATA RUEDA actuando a través de apoderado judicial, demandó a la FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC, con el fin de que se declare un contrato de trabajo desde el 20 de febrero de 1984 hasta el 15 de julio de 2019, fecha esta última en la que el vínculo finalizó por causas imputables al empleador. Como consecuencia de lo anterior solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del

C.S.T., así como el pago de la indemnización moratoria ante la falta de pago de la liquidación final, salarios, cesantías, prima de antigüedad, primas de servicios extralegal, primas de servicios legal y extralegal, vacaciones, prima de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud, y costas procesales.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2019 el Juzgado de instancia admitió la demanda y se ordenó la notificación a la accionada, corriéndole traslado por el término de 10 días (archivo 06 expediente digital).

### **CONTESTACIÓN DEMANDA**

La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, contestó demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que la mora en el pago de salarios y demás prestaciones no obedece a un capricho del empleador, sino que es consecuencia de la crítica situación financiera y administrativa por la que actualmente atraviesa la Institución y que originó que el Ministerio de Educación en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1740 de 2014, decretara una serie de medidas preventivas y de vigilancia especial. Propuso las excepciones de indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, falta de causa para pedir, buena fe y prescripción.

El juzgado de origen mediante proveído del 24 de mayo de 2021, admitió el escrito de defensa presentado por la entidad accionada.

Adicionalmente se evidencia que, la parte demandante presentó solicitud con miras a que se decretara la medida cautelar de qué trata el artículo 85a del CPT y SS, argumentando que la institución educativa, está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la eventual sentencia condenatoria, ya que está vendiendo sus activos.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022, no accedió a la solicitud de decreto de medidas cautelares de que trata el artículo 85A, en atención a que, no encontró acreditados elementos suficientes para declarar la existencia de actos tendientes a insolventar a la convocada a juicio o que buscaran impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria en el proceso.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Le mereció reparo esta decisión a la parte actora, razón por la cual interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior proveído, para que se fuese revocado.

Para lo anterior, argumentó que en atención a la carga de la prueba le correspondía a la entidad demandada demostrar que no se encontraba realizando actos tendientes a insolventarse o que no se estaba inmersa en graves dificultades de cumplir con lo peticionado. Además, adujo que, la institución educativa confeso que se encontraba en una crítica situación financiera y administrativa, por lo que en caso de una posible liquidación las condenas serían irrisorias. Preciso que la entidad no ha reconocido y pagado los derechos ciertos e indiscutibles, por lo que la caución solicitada garantizaría siquiera la cancelación de dichas acreencias. También enunció que presentó reclamación dentro del proceso de reorganización administrativa.

## II. CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 65 y 85A del CPT y SS, la providencia que decidió sobre medidas cautelares, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### CASO EN CONCRETO

La cuestión a definir gira en torno a la procedencia o no de la medida cautelar impetrada por el demandante que fue negada por el Juez Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto no encontró actos tendientes a la insolvencia de las demandadas o que impidieran la efectividad de una eventual sentencia condenatoria.

Frente al tema, el artículo 85 A del CSTSS, en su tenor literal dispone:

**“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará*

*inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual **las partes** presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

Conforme a lo anterior, es claro que el legislador previó que, dentro de los procesos ordinarios laborales, se puede solicitar la medida cautelar en comento, de presentarse alguno de tres hechos específicos, siendo estos, i) que el demandado efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse ii) impedir la efectividad de la sentencia, o iii) cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Las hipótesis reseñadas, requieren una carga probatoria que demuestren de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, resultando necesario precaver la situación, buscando garantizar por lo menos parte de las pretensiones, por ende, dicha carga probatoria, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

Por lo tanto, no puede pues, quedar la medida cautelar sustentada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, toda vez que los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas precarias o difíciles; por lo tanto la medida cautelar en mención, está encaminada a que, con base en hechos concretos y debidamente sustentados, se pueda fijar la caución correspondiente que sirvan para prevenir esa situación de insolvencia y garantizar el pago al trabajador.

Así las cosas, realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, desde ya ha de indicarse que la decisión adoptada por el Juzgado de origen, será confirmada, como quiera que la carga de la prueba de demostrar los actos de la entidad accionada, tendientes a insolventarse estaban en cabeza de la demandante, situación que no acredita; además cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., las negaciones indefinidas no requieren prueba.

Lo anterior, por cuanto la demandante no demostró las situaciones fácticas reseñadas en la solicitud de medida cautelar, pues además de no probarse que los bienes inmuebles que enuncia en la solicitud eran de propiedad de la institución educativa, no se tiene certeza si dichas ventas ocurrieron previo o durante la crisis financiera

y administrativa de la entidad convocada a juicio, inclusive el apoderado de la actora, indicó al sustentar el recurso de alzada, que desconocía si dichos activos ya habían sido vendidos, aunado a que la dificultad económica por la que atraviesa la pasiva se viene presentando con anterioridad a la presentación de la demanda, tan es así que mediante Resolución n°005766 del 6 de junio de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, ordenó medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, en tanto la acción ordinaria fue radicada el 7 de noviembre de 2019. (carpeta 5).

Ahora, cabe precisarle a la accionante que la medida en mención no procede por la sola afirmación que desde hace tres años adeuda las acreencias laborales, pues se repite la legislación establece unas causales para la procedencia de la figura en mención, pero supeditada a que, dentro del proceso ordinario, las mismas se configuren.

Adicionalmente, según comunicado emitido por el presidente de la Fundación de fecha 1 de noviembre de 2019, es decir, previo a la presentación de la demanda, el objetivo de la venta de inmuebles, así como el valor de lo recaudado por matrículas de estudiantes, estaban encaminadas a pagar la nómina o acreencias de los trabajadores:

*“Nuestro esfuerzo se ha focalizado en pagar la nómina de cada mes, desde agosto y de manera puntual. Esta ha sido la prioridad, para lo cual, en este momento dependemos de los ingresos por matrículas para 2020 - I. Si recaudamos adecuadamente desde diciembre, las matrículas del próximo semestre, tenemos garantizada la operación y pago de salarios de los próximos meses.*

*El plan para pagar las deudas salariales y otras sigue siendo el mismo: vender algunos de nuestros inmuebles. Este proceso ha sido planeado, porque no queremos vender baratos los bienes que habrán de venderse. Queremos el precio justo y sabemos que podemos lograrlo. Planificamos primero una actualización de los avalúos, lo cual se cumplió hace unas 3 semanas. El precio comercial total de los inmuebles de la Universidad supera los 150 mil millones de pesos. De ese total, la Universidad no requiere desprenderse de más del 16% de los mismos para cumplir con sus obligaciones atrasadas. De cualquier manera, es pertinente aclarar que el campus central, la sede 20 aniversario no está ni estará en venta.”*

Aunado a que la misma accionante en el hecho 27 del escrito inicial relató que: **“con fecha 6 de agosto de 2019 se enteró que la DEMANDADA, el SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA (SINPROFUAC), el SINDICATO DE TRABAJADORES DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA (SINTRAFUAC), el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, firmaron un ACTA DE ACUERDO DE LEVANTAMIENTO DE HUELGA IMPUTABLE**

**A LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC**, en donde allí se pactó el pago de una compensación a los trabajadores de nivel profesional hasta el nivel asistencial (véase el numeral 1. y 2. del acuerdo) y además de ello el pago total de la prima extralegal correspondiente al año 2018 adeudada a esa fecha.”

Así mismo la accionada informó que el 10 de julio de 2022, publicó aviso emplazatorio convocando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que tuvieran derecho a efectuar alguna reclamación, hacerse parte dentro del proceso de reorganización administrativa (carpeta 30).

Luego entonces, se concluye de las situaciones fácticas narradas, que el demandante previo al inicio de la presentación de la demanda, conocía de la situación financiera de la institución educativa, que generó el retraso e incumplimiento del pago de nómina, fundamentos que fueron reiterados en el escrito de contestación, razón por la cual, no puede alegar la actora durante el presente trámite que dicha circunstancia genera la imposición de la caución prevista en el artículo 85 del C.P.T y S.S., en la medida que es exigencia que durante el **trámite del proceso ordinario**, el empleador efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, aunado a que contrario a lo considerado por la accionante, la entidad llamada a juicio ha realizado diversos programas con el propósito de cumplir con sus compromisos laborales, por lo que al no configurarse alguno de los presupuestos exigidos en la norma traída a colación, se debe negar la medida invocada y **CONFIRMAR** el auto dictado en primera instancia.

#### **Costas.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

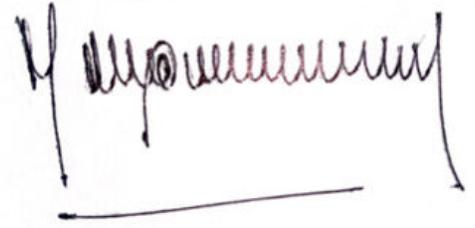
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin **costas** en esta instancia.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

[28-2019-00780-01](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 036-2021-00247-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ROLANDO DEL CAIRO LONDOÑO**  
DEMANDADO: **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A SRL SUCURSAL  
COLOMBIA Y PORVENIR S.A.**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La parte demandada presentó alegaciones, atendiendo a lo ordenado en auto de 07 de febrero de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

El señor ROLANDO DEL CAIRO LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA y PORVENIR S.A., pretendiendo entre otras cosas, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la reserva actuarial, por el periodo laborado entre el 20 de febrero de 1984 al 22 de enero de 1987, y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a trasladar a PORVENIR, la reserva actuarial teniendo en cuenta los extremos temporales citados. Así mismo pretende se ordené a PORVENIR a actualizar la historia laboral y se condené la compañía Halliburton al reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Mediante auto del cinco (05) de agosto de 2021, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.** (Carpeta 2).

Contestó la demanda: Porvenir S.A., alegando que no se oponía, ni allanaba a las pretensiones, ya que desconoce si existió una relación laboral en los términos señalados en la demanda, que además no está claro si lo solicitado se trata de una mora del empleador o por el contrario de una omisión en la afiliación. Mientras que Halliburton Latín América, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que no existió un contrato de trabajo con el demandante por los períodos descritos, como quiera que, según consta en el certificado de existencia y representación legal, la fusión que realizó con la sociedad GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A., se produjo hasta el 14 de diciembre de 1993, es decir, con posterioridad a los períodos alegados por el actor, por lo que a su juicio nunca tuvo la posición de empleador entre 1984 y 1987, ni siquiera por los efectos de la sustitución patronal.

Igualmente, HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, presentó demanda de reconvención solicitando el pago del 25% del monto de los aportes pensionales. Además llamó en garantía a COLPENSIONES: *“Teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento de períodos pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-228 de 2020) ha indicado que “se establecerá una fórmula en la que, tomando como referencia el salario mínimo de aquella época [149], se aporten 523,57 semanas, de las 596 trabajadas con la accionada, en la forma tripartita indicada por los artículos 16 de la Ley 90 de 1946 [150] y 33 del Decreto 3041 de 1966 [151]. Con esto, el empleador deberá cancelar un 50%, el trabajador un 25% y el Estado –representado por Col pensiones– otro 25%”*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de origen, mediante proveído del 27 de julio de 2022, admitió el escrito de contestación presentado por HALLIBURTON, así como la demanda de reconvención impetrada por la citada compañía, en tanto negó el llamamiento en garantía, al no quedar probado el vínculo legal y/o contractual, que supone esta figura procesal.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que se cumplieron con los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, ya que tiene derecho legal a recibir el reembolso parcial de los pagos de aportes a la seguridad social en pensión pretendidos en el numeral 1 de las pretensiones de la demanda, en los términos establecidos en la Sentencia T-228 de 2020 de la Corte Constitucional; Aunado a que dichos pagos pueden ser ordenados en sentencia judicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y del mismo llamamiento en garantía; y el llamamiento en garantía fue deprecado dentro del término de la contestación de la demanda. Así mismo indicó que la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico es fuente de derecho, aunado a que según sentencia T-233 de 2017, los efectos vinculantes de la sentencia de tutela son vinculantes para todos.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

#### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

## **Caso concreto:**

### **a. Llamamiento en garantía**

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se

debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, no resulta procedente la figura en mención, dado que no se evidencia esa relación contractual o legal entre la sociedad demandada y COLPENSIONES, para exigir de esta última la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que hubiese atendido.

Aunado a que, si bien el demandante pretende el pago de los aportes pensionales, mediante un cálculo actuarial, con ocasión al incumplimiento del deber de afiliación por parte del empleador, no entiende esta Sala, en caso de acogerse por la autoridad judicial el criterio expuesto en la sentencia de tutela reseñada por la compañía –T 228 de 2020-, que proporción del 50% que le pueda corresponder al empleador, deba garantizar o responder COLPENSIONES.

Luego entonces, el criterio expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, no conlleva a la admisión de la figura denominada el llamamiento en garantía, pues si bien hace un recuento de la forma tripartita de cancelar el cálculo actuarial, no con ello se demuestra que COLPENSIONES, sea la garante de una posible condena en contra de HALIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, al NO estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL;**

#### **RESUELVE**

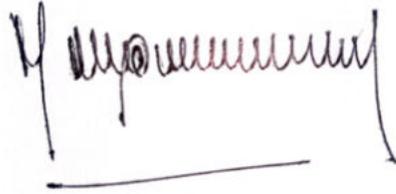
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del veintisiete (27) de julio de 2022, según se expuso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

[36-2021-00247-01](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

GLORIA ESPERANZA SANTOS TRISTANCHO VS COLPENSIONES  
RADICADO: 029-2022-00074-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

ARIEL MENDEZ BOCANEGRA VS PROTECCIÓN S.A. y OTRO  
RADICADO: 035-2018-00008-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**JERLY CARRILLO MARTINEZ VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 035-2021-00337-01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

GLORIA EDITH MOYA JIMENEZ VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 001-2019-01286-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

LUIS FERNANDO CAICEDO DELGADO VS COLPENSIONES  
RADICADO: 026-2021-00412-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

LUIS ANTONIO DIAZ FLOREZ VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 035-2022-00380-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

SARA CLAUDIA SALAZAR CERON VS GIMNASIO BRITANICO LTDA  
RADICADO: 001-2017-00401-02

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 003-2022-00101-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LUIS DARIO DIAZ**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y COLFONDOS**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 25 de enero de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

El señor LUIS DARIO DIAZ, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., pretendiendo se declare la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual y como consecuencia de ello se ordenará a COLFONDOS a retornar al RPM, la totalidad del dinero contenido en su cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional, los rendimientos y demás sumas de dineros recaudados desde durante la vinculación. Así mismo, se ordenará a COLPENSIONES a recibir dichas sumas de dinero, y a reconocer y pagar la pensión de vejez y costas procesales.

Mediante auto del dos (02) de agosto de 2022, el Juzgado de instancia decidió inadmitir la demanda, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias (archivo 2 expediente digital):

- *La pretensión cuarta resulta improcedente por extemporánea, pues a la fecha el actor no cuenta con los requisitos para acceder el derecho reclamado, aunado a que tampoco podría cumplir con el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la pretensión en comento.*
- *Se echa de menos toda la documental relacionada en el acápite de pruebas*
- *Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, el Juez de instancia decidió rechazar la demanda, por cuanto consideró que no se acreditó que hubiese agotado la reclamación administrativa frente a la pretensión relacionada con la pensión de vejez:

*“En ese orden de ideas, no se evidencia dentro de las pruebas aportadas junto con la demanda el agotamiento de la reclamación administrativa respecto a la pretensión “CUARTA: Qué como consecuencia de Dicha ineficacia, se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a Reconocer y pagar pensión de vejez a favor de mi poderdante señor LUIS DARÍO DÍAZ ACOSTA a partir del momento en que se cause el derecho es decir el día del cumplimiento de edad y las semanas.” Esto toda vez que el abogado no aporta a la petición elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones solicitando lo que se pretende en la referida pretensión cuarta. En cuanto al oficio BZ2021\_13492863-2844693 proferido por Colpensiones el 11 de noviembre de 2021, únicamente se puede evidenciar que el ahora accionante únicamente solicitó el “traslado del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (...)”, no pudiendo avizorarse por el Despacho otra petición distinta*

*a esta. Por otro lado, si bien el demandante pretende le sea reconocida la pensión de vejez al momento del cumplimiento de los requisitos de ley, hay que precisar que este reconocimiento no es automático, por el contrario, debe mediar la presentación de una solicitud a la Administradora de Fondo de Pensiones al que se encuentre vinculado, y es a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento LCV que el fondo tiene 4 meses para pronunciarse sobre la misma, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 510 de 2013, hoy contenido en el artículo 2.2.8.1.1 del Decreto 1833 de 2016 “por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.”*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que en la reclamación si bien solicito la ineficacia del traslado efectuado al RAIS y el consecuente retorno al RPM, eran entendible que, ante dicho retorno, COLPENSIONES debía proceder a reconocer la pensión de vejez, por lo que a su juicio el requisito de procedibilidad quedo debidamente agotado, además adujo que en caso de que el A-quo no se pronunciara frente al derecho pensional requerido, ello constituiría una actuación caprichosa : *“la pretensión de la demanda es que “como consecuencia de dicha ineficacia, se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES a Reconocer y pagar pensión de vejez a favor de mi poderdante señor LUIS DARÍO DÍAZ ACOSTA a partir del momento en que se cause el derecho es decir el día del cumplimiento de edad y las semanas”, frente a tal pretensión en lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, del material probatorio recaudado se evidencia su cumplimiento conforme se desprende de la documental obrante en el expediente, y es por ello, que el despacho no podría condicionar al demandante a tener que allegar la reclamación administrativa de la pensión de vejez. Por otro lado, el despacho debe pronunciarse en el sentido de indicar si el demandante cumple o no los requisitos para ser acreedor a la pensión de vejez. Por tal razón este apoderado considera que rechazar la demanda por esa razón torna una actuación caprichosa del servidor judicial y tal capricho genera un desgaste al aparato judicial, pues nótese que esa jurisdicción tiene una carga laboral y esa conducta no contribuye a una*

*descongestión lo único que hace es sumarle a la referida congestión, por tales razones instó al despacho reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2022.”*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

#### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **Caso concreto:**

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagra la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción, encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté

correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda “*no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale*”.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante incumpla los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, acarrea la drástica consecuencia del rechazo de la demanda, la interpretación de esta última disposición es de carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, empero debe aclararse que dichas exigencias no pueden llevarse al extremo que impliquen un obstáculo para acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia STL 14968 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la que nuestro órgano de cierre adoctrinó:

*La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).*

Luego entonces, siguiendo los derroteros establecidos en las normas ya citadas- artículo 25 y 26 del C.P.T y S.S.-, que respectivamente enuncian los requisitos que debe contener la demanda, así como los anexos con los que debe ir acompañada.

Ahora, frente a la reclamación administrativa, documento que se debe adjuntar con la demanda, es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para

promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.*

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación 30056 de 2007 reiterada en la providencia SL5159 de 2020, precisó:

*“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.*

*De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”*

Luego entonces, atendiendo la normativa trazada y el precedente jurisprudencial traído a colación, se tiene que el objetivo de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho

reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en la posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo allí peticionado.

En este orden, descendiendo al asunto de marras se establece que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y como consecuencia de ello se ordene el regreso automático al Régimen de Prima Media, y se condene a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez.

Así las cosas, al revisar la documental aportada, se evidencia que el 10 de noviembre de 2021 (fl. 34 archivo 03 expediente digital), presentó petición ante la entidad accionada, solicitando el traslado de régimen pensional, frente a lo cual la entidad le contestó:



Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

BZ2021\_13492863-2844693

Señor (a)  
**LUIS DARIO DIAZ ACOSTA**  
CARRERA 60 No. 94 B - 83 BARRIO RIONEGRO  
Bogotá, D.C.

**Referencia:** Radicado No. 2021\_13466899 del 10 de noviembre de 2021  
**Ciudadano:** LUIS DARIO DIAZ ACOSTA  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 71934971  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) solicitar traslado del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (...)", se informa que de conformidad con el artículo 13 - literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse de régimen siempre y cuando:

1. Hayan permanecido como mínimo 5 años en el mismo, contando desde su afiliación.
2. No le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

Es menester aclarar que en virtud de la Sentencia SU 062 DE 2010, solo puede realizarse el traslado en cualquier tiempo, siempre y cuando el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas." (...)

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: 4890909, en Medellín: 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

No obstante lo anterior, no se puede entender agotado dicho requisito respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, por cuanto ese aspecto no fue relacionado en los documentos citados, encontrándose como consecuencia que la entidad no tuvo la oportunidad de ejercer la actividad administrativa que le faculta la norma legal.

Luego se concluye, que si bien en el presente asunto se allego el escrito que da cuenta del presupuesto en mención, el juez debe proceder a admitir la demanda, pero realizando la advertencia que solo adquiere competencia para conocer la pretensión relacionada con la ineficacia del traslado realizado al RAIS, y el consecuente retorno al RPM, con sus respectivos aportes, rendimientos y demás acreencias, contenidas en su cuenta de ahorro individual, en la medida que se repite, el requerimiento presentado ante la entidad de seguridad social, se supeditó a estos temas, dejando por fuera aquellos concernientes a la pensión de vejez.

Los argumentos expuestos, permiten concluir que las falencias indicadas por el Juzgado de primer grado y que motivaron el rechazo de la demanda, no tienen la entidad suficiente para justificar la decisión adoptada y en esa medida será revocada, con la precisión que la competencia del juez se supeditará a los temas enunciados en la reclamación administrativa.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 03° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del dieciséis (16) de septiembre de 2022.

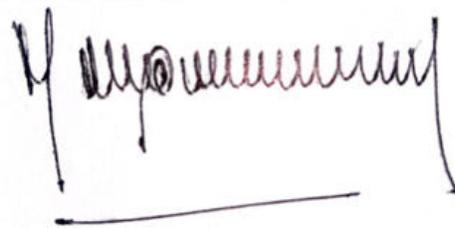
**SEGUNDO: DISPONER** que el Juzgado admita la demanda y continúe con el trámite del proceso correspondiente, advirtiéndole que solo adquiere competencia para conocer la pretensión relacionada con la ineficacia del traslado realizado al RAIS, y el consecuente retorno al RPM, con sus respectivos aportes, rendimientos y demás acreencias, contenidas en su cuenta de ahorro individual, según se expuso.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

[03-2022-00101-01](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

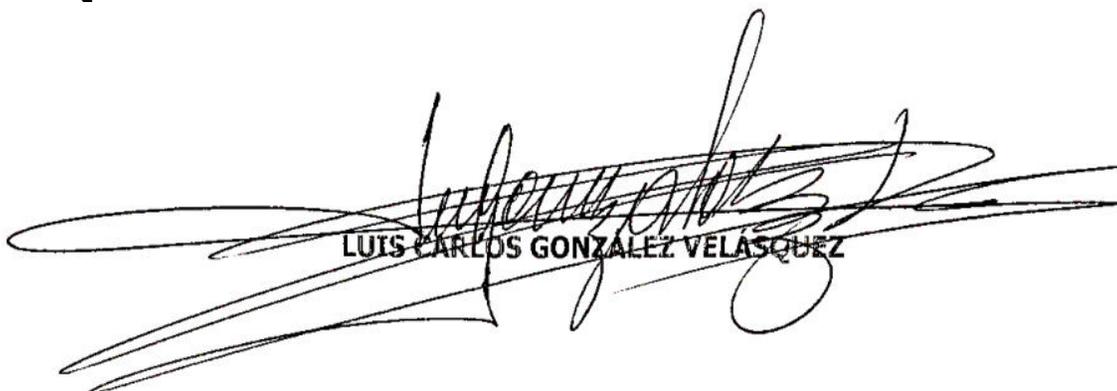
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

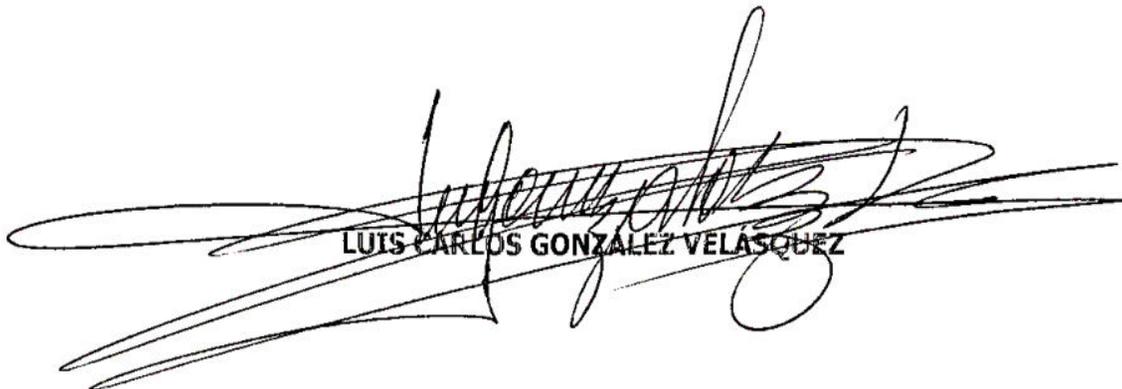
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

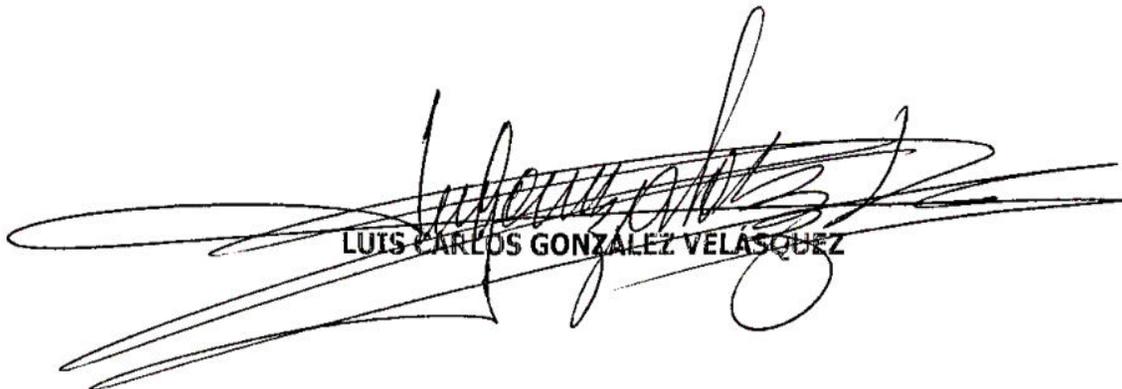
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

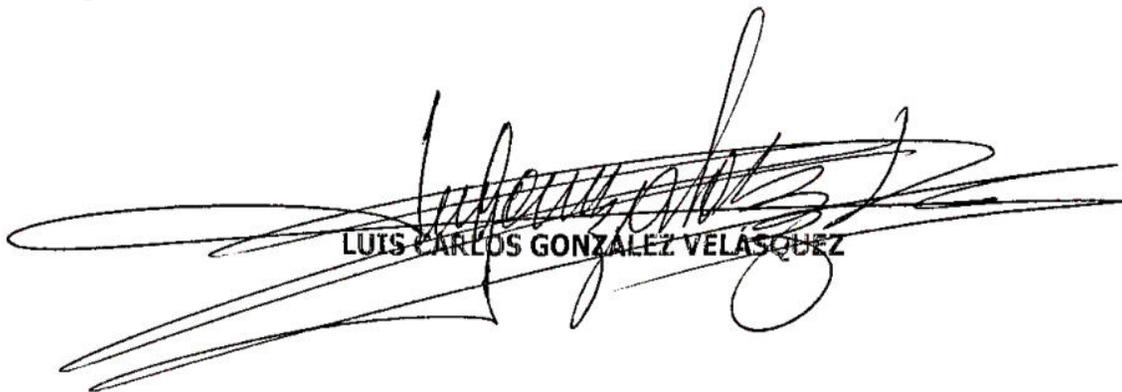
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

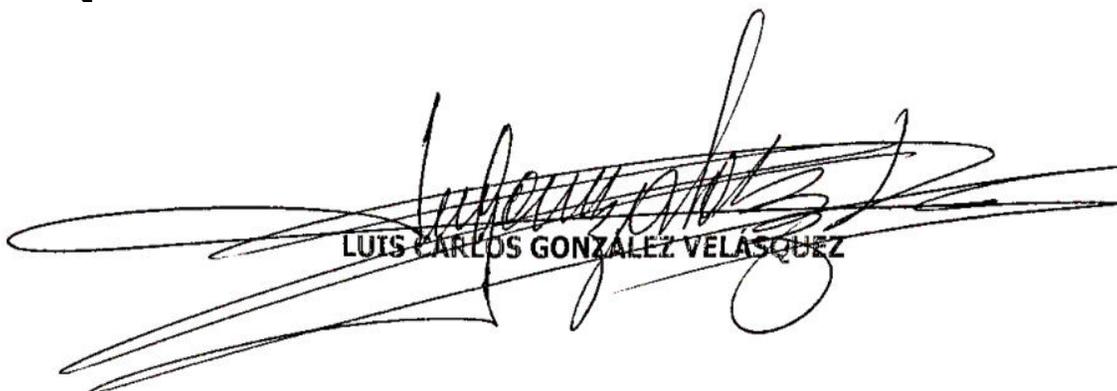
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

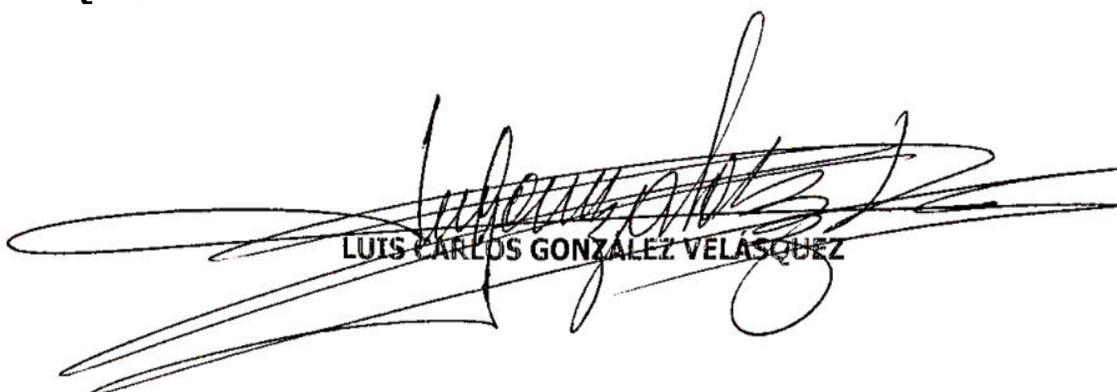
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

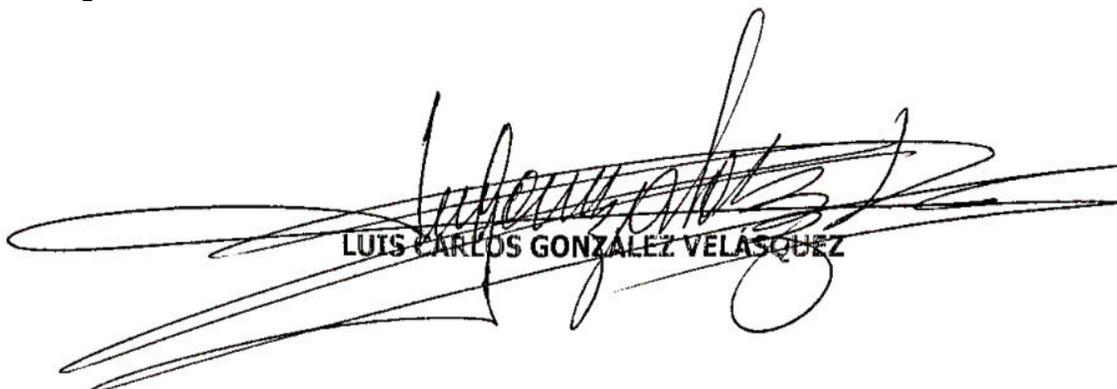
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

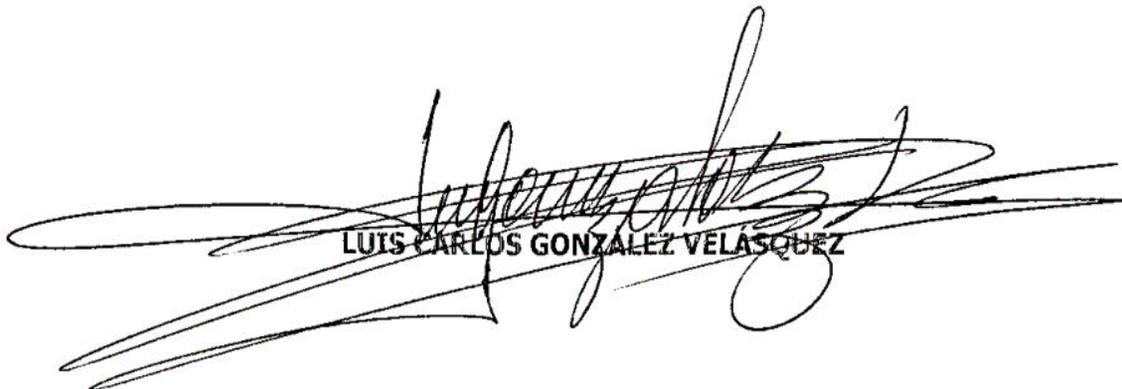
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

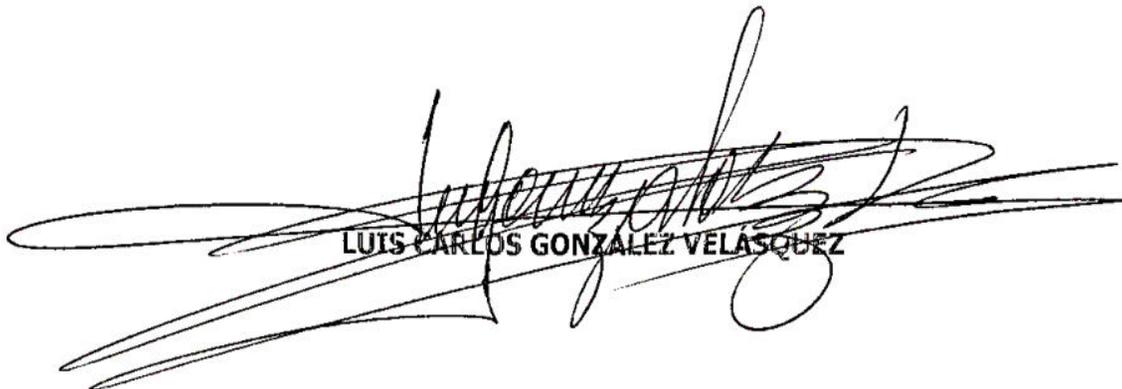
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

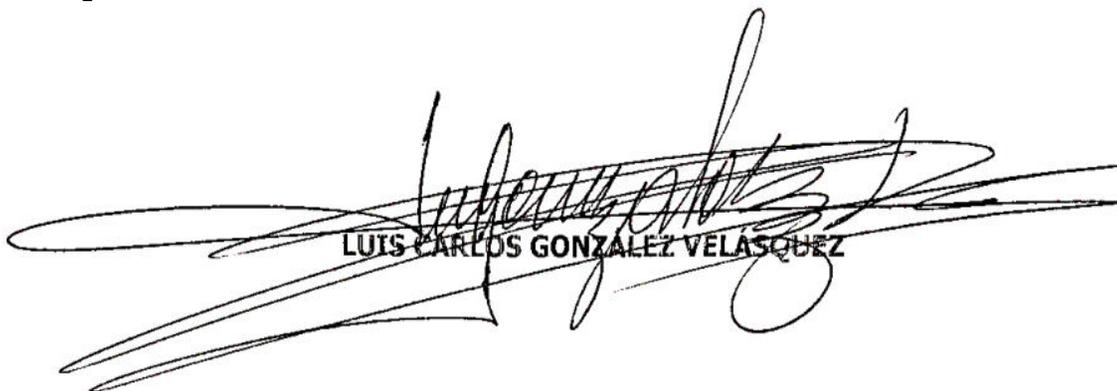
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

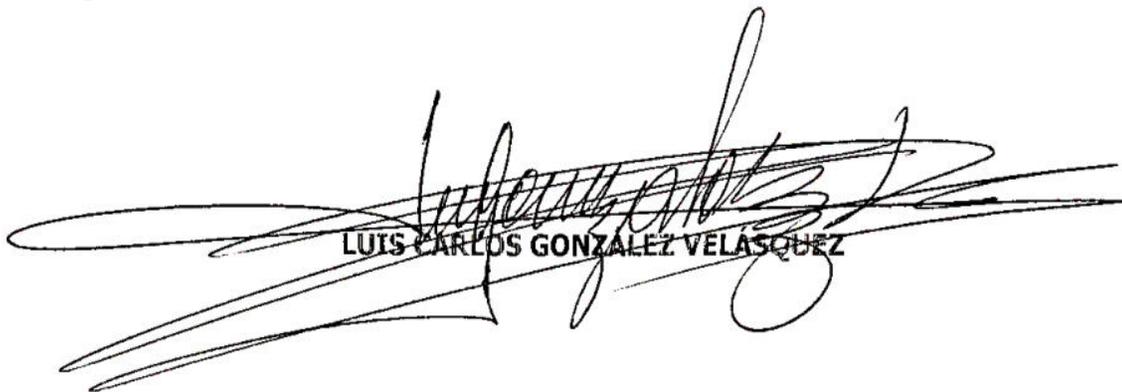
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

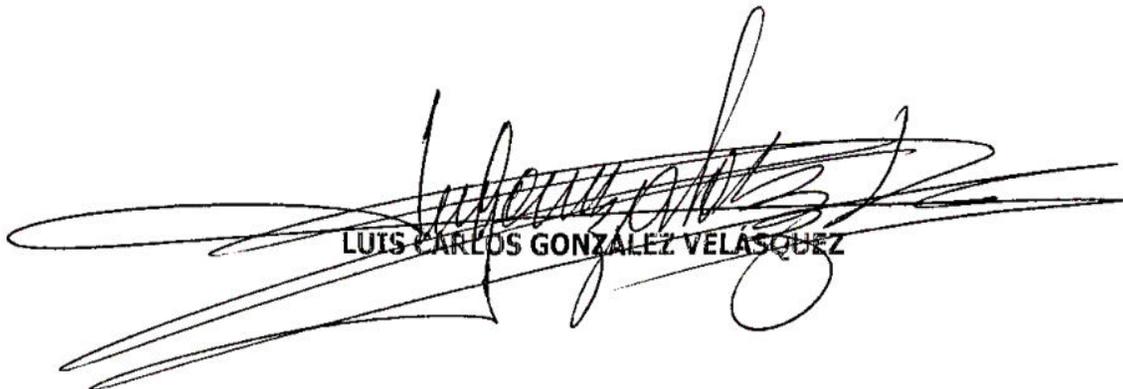
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

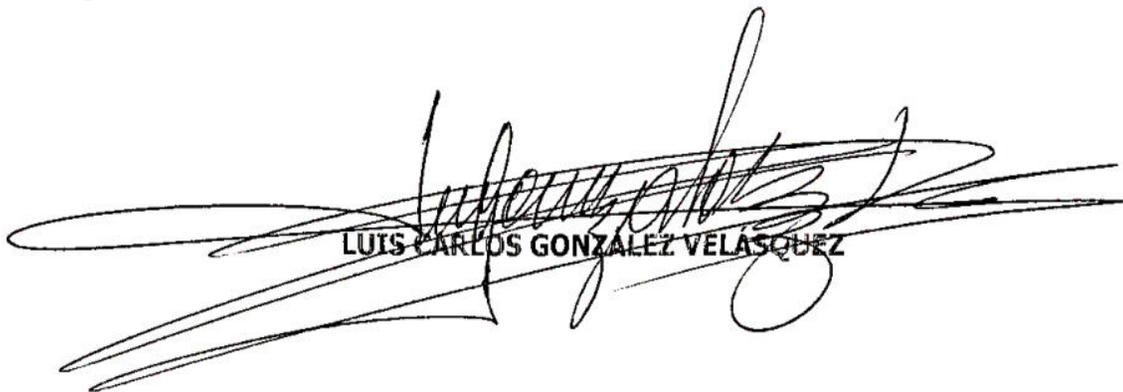
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

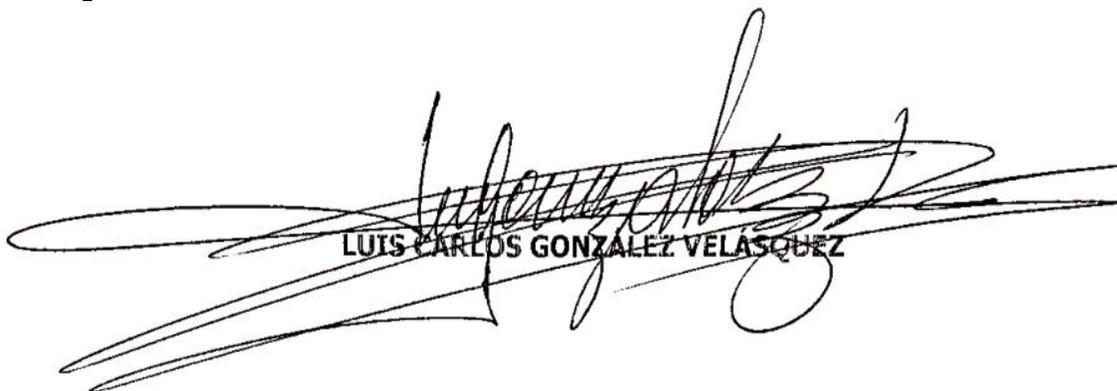
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

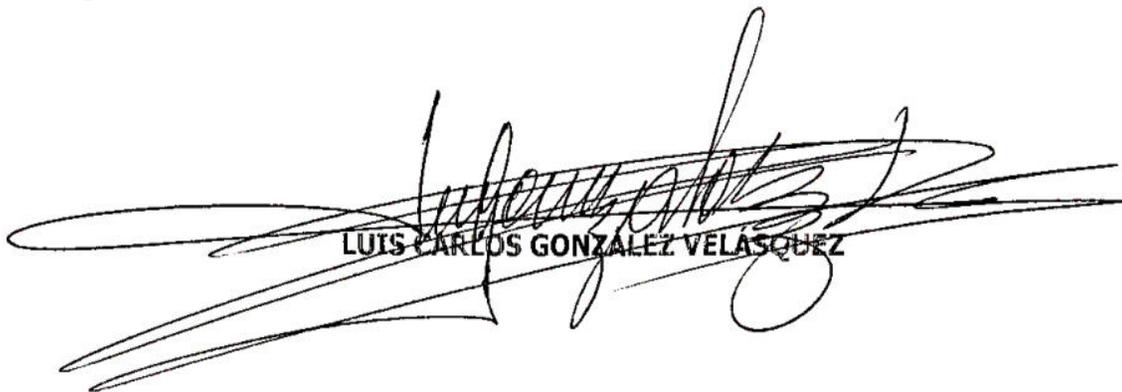
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

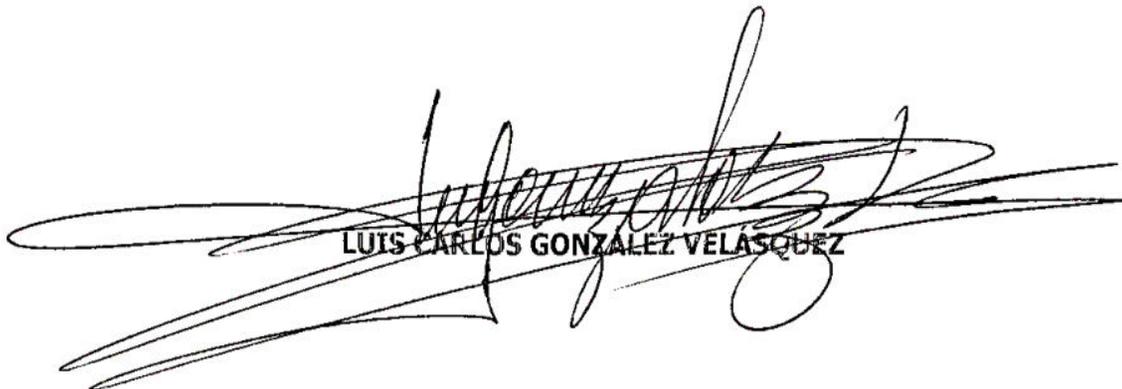
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

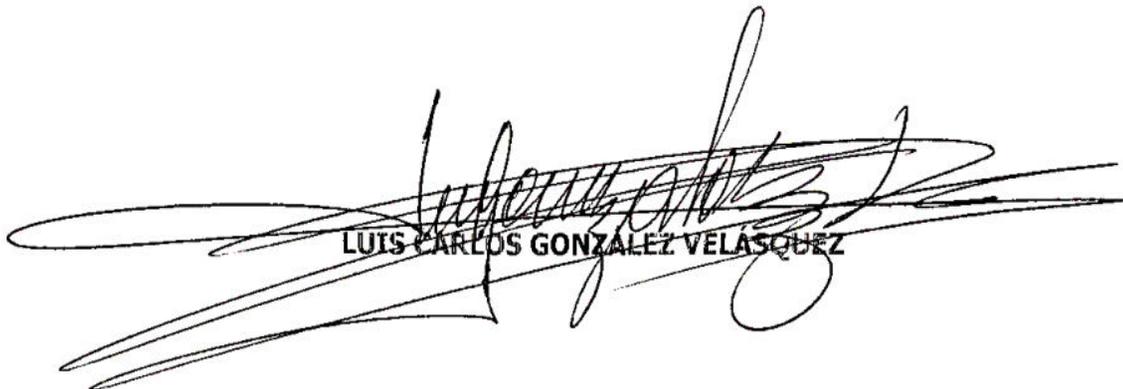
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

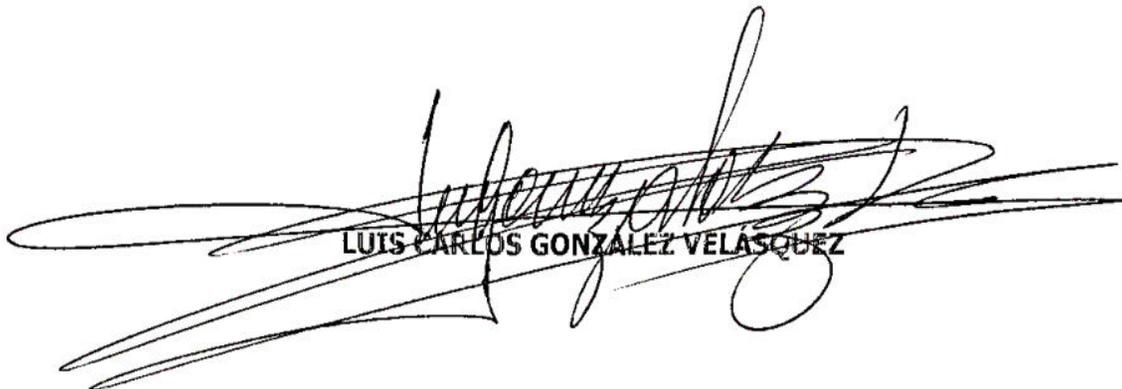
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

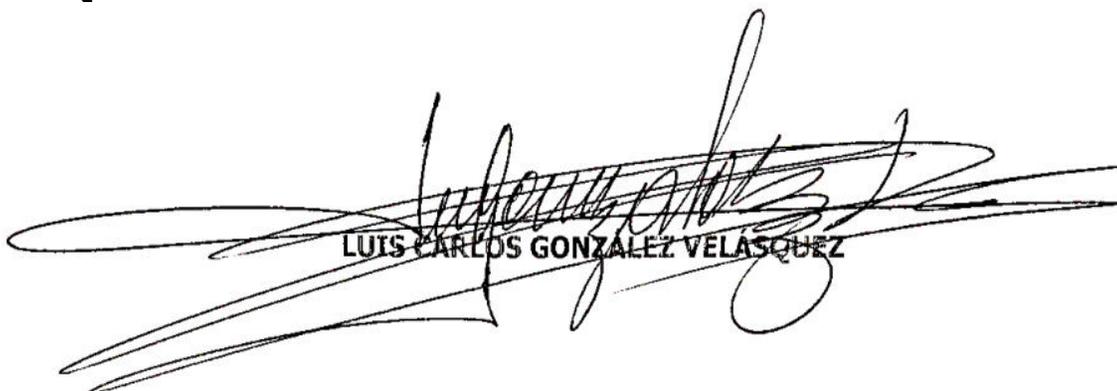
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

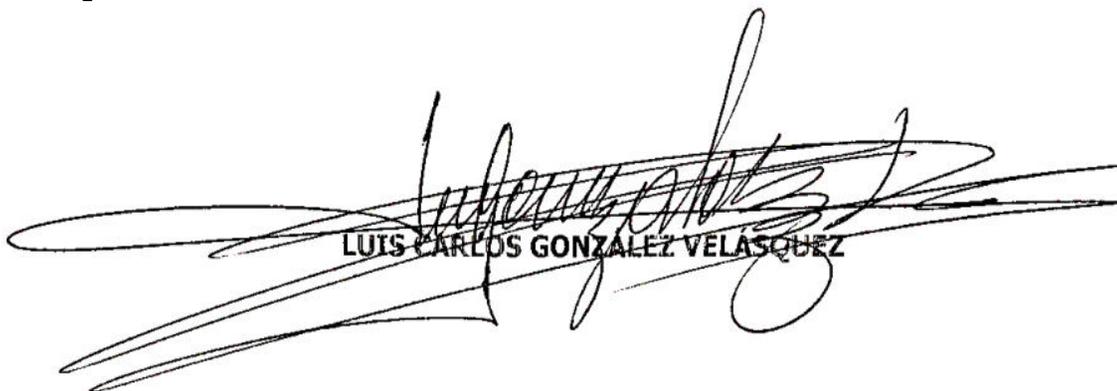
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

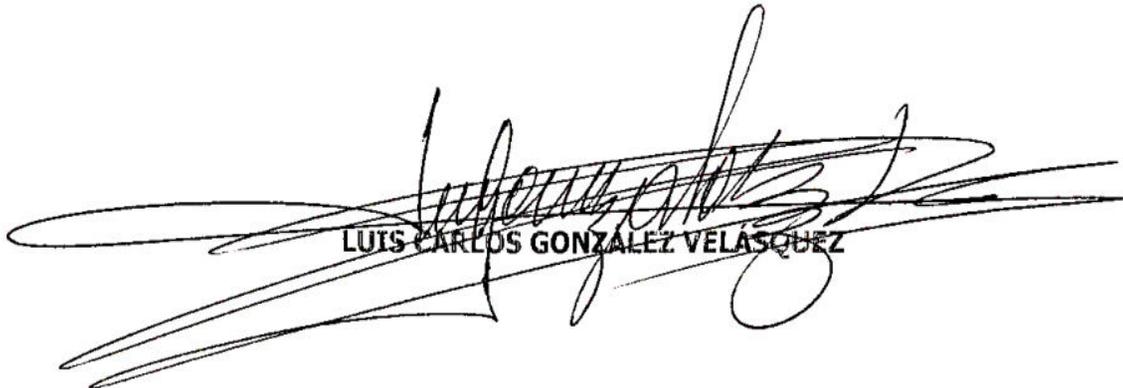
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

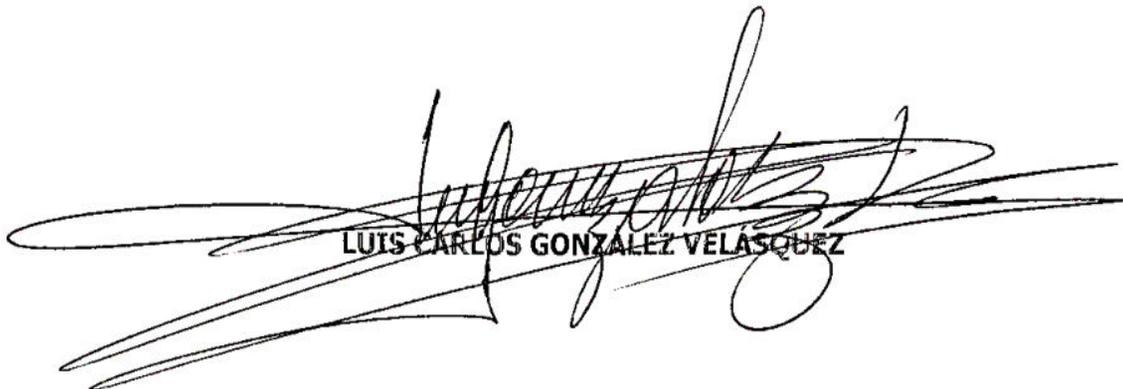
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

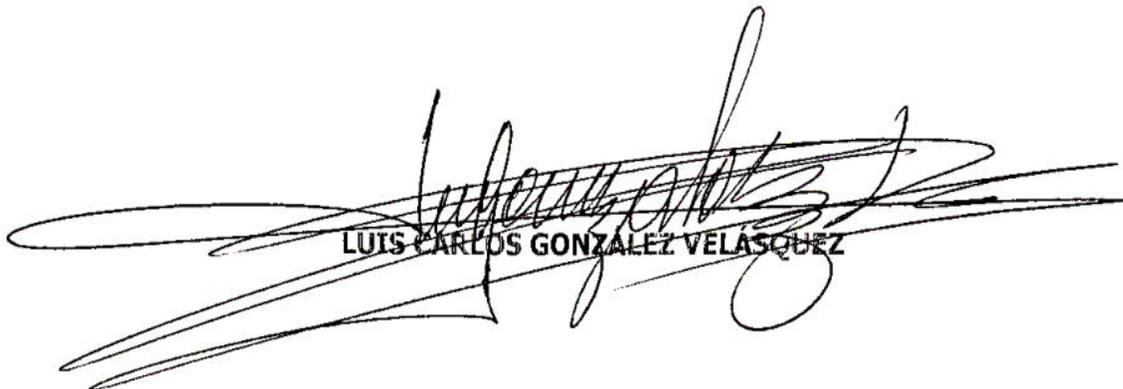
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

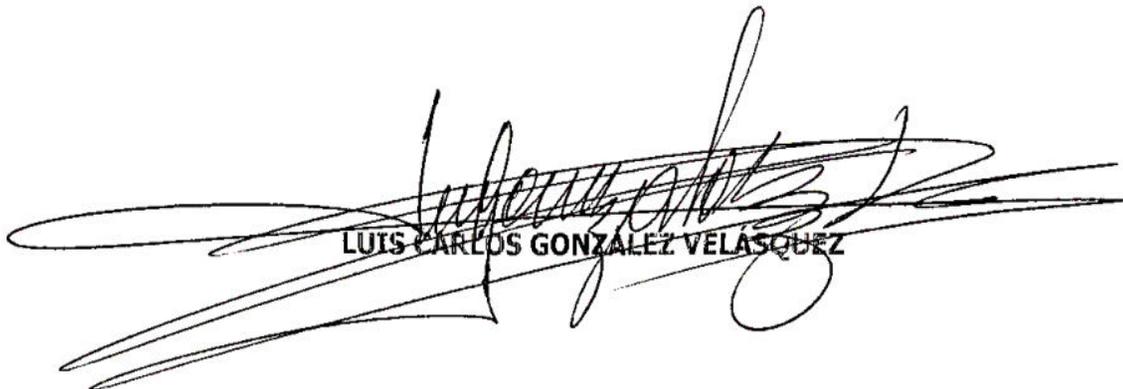
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

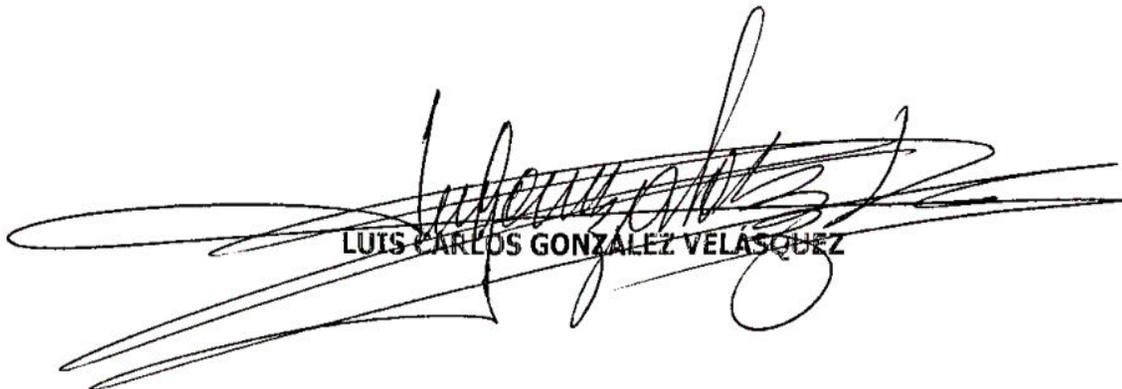
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

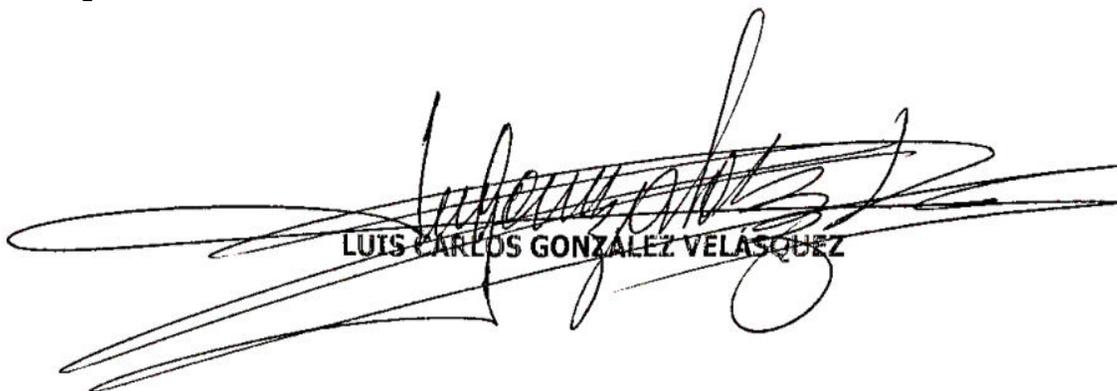
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

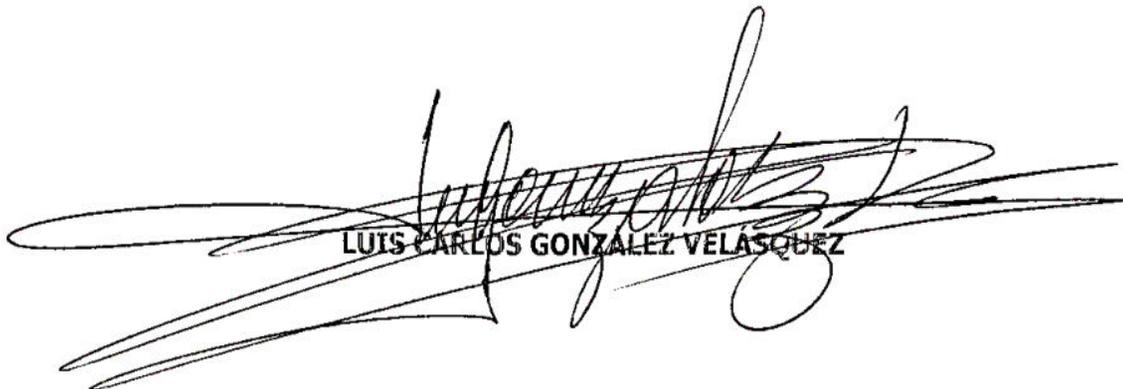
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

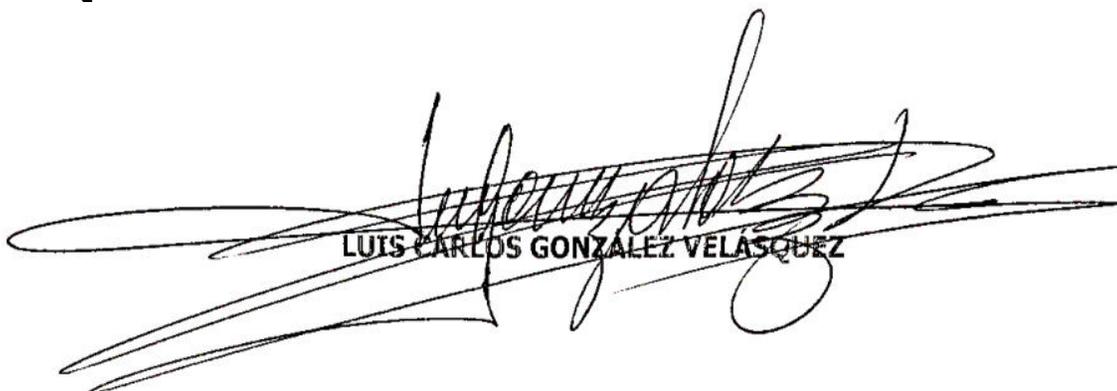
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

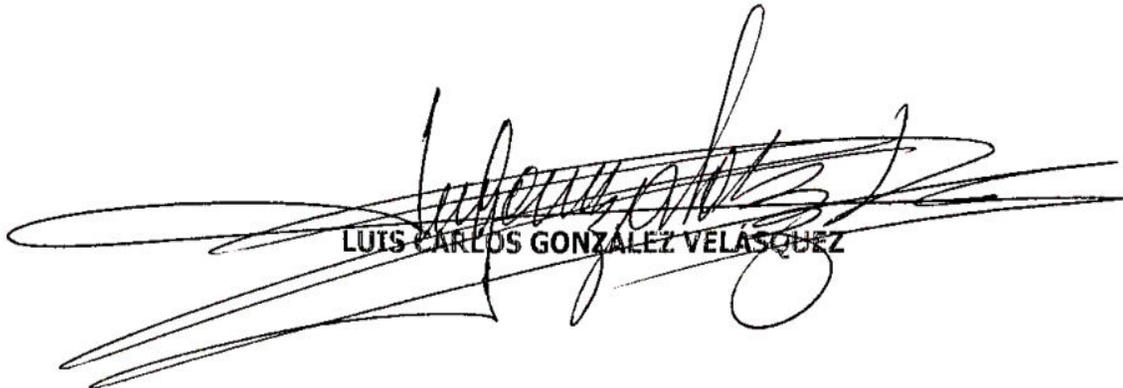
**Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

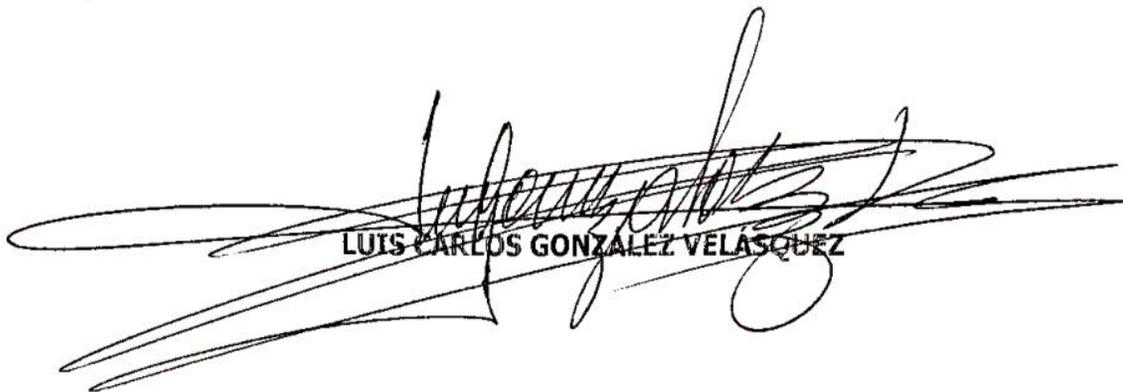
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

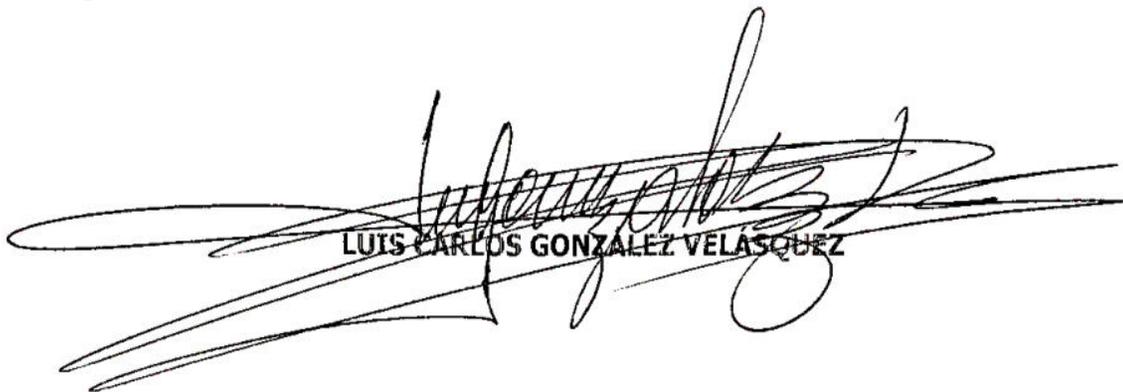
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

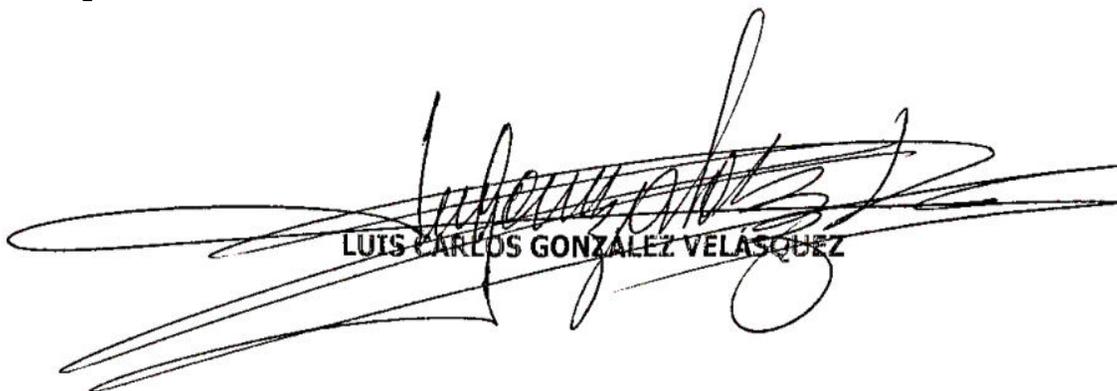
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

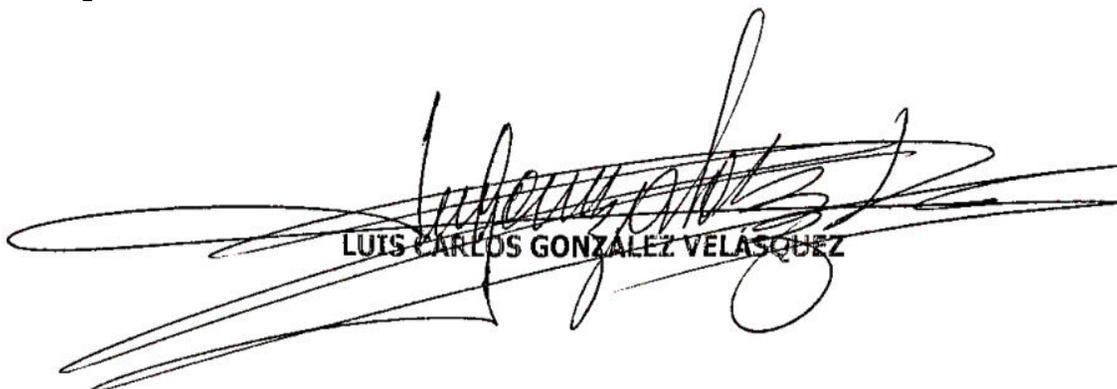
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

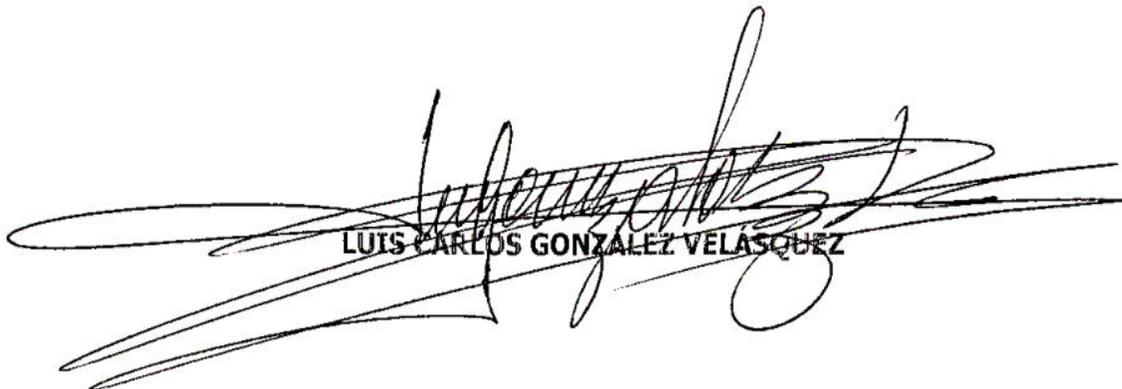
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

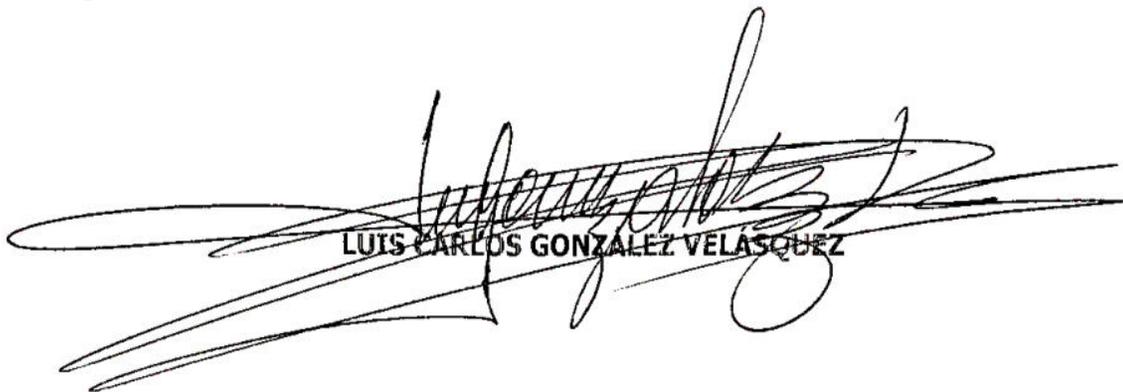
**Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERMAN ALFONSO PEREA MEJIA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 10 2020 00485 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante GERMAN ALFONSO PEREA MEJIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

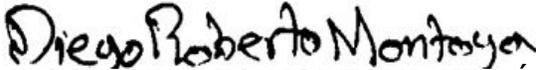
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 10 2020 00485 01

Demandante: GERMAN ALFONSO PEREA MEJIA

Demandada: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JENNY MARIA RANGEL  
RAMOS CONTRA ECOPETROL S.A. (RAD. 12 2022 00330 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada ECOPETROL S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

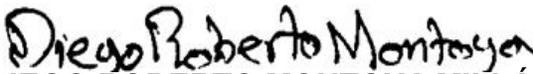
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 12 2022 00330 01

Demandante: JENNY MARIA RANGEL RAMOS

Demandada: ECOPETROL S.A.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE MIGUEL RUSSI DOMINGUEZ CONTRA GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. (RAD. 22 2017 00721 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante JOSE MIGUEL RUSSI DOMINGUEZ y la demandada GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

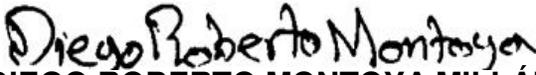
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2017 00721 01

Demandante: JOSE MIGUEL RUSSI DOMINGUEZ

Demandada: GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL GUILLERMO  
PEREIRA SORZANO CONTRA UGPP (RAD. 23 2022 00094 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante RAFAEL GUILLERMO PEREIRA SORZANO, la demandada UGPP y el **grado jurisdiccional** de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2022 00094 01

Demandante: RAFAEL GUILLERMO PEREIRA SORZANO

Demandada: UGPP

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMIRA ESPERANZA  
MENDEZ HIDALGO CONTRA BAYER S.A., FONDO DE EMPLEADOS BAYER –  
FEBAY E IMPULSO TEMPORAL S.A. (RAD. 24 2016 00127 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandante AMIRA ESPERANZA MENDEZ HIDALGO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

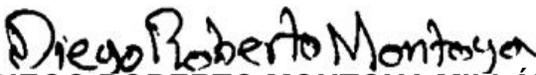
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2016 00127 01

Demandante: AMIRA ESPERANZA MENDEZ HIDALGO

Demandada: BAYER S.A. y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDGARDO DAVID  
GUTIERREZ SENIOR CONTRA COLPENSIONES (RAD. 29 2022 00327 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta** en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N<sup>o</sup>: 29 2022 00327 01

Demandante: EDGARDO DAVID GUTIERREZ SENIOR

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ELIECER MORENO MORA CONTRA ELETRODAN LTDA EN LIQUIDACIÓN, ELECTRODOMESTICOS MUEBLES MILENIO LTDA. EN LIQUIDACIÓN y PABLO GÓMEZ ZIPA (RAD. 06 2013 00404 01).**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia proferida por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 16 de febrero del 2023 (Audio Archivo 14, Récord: 8:11) por medio del cual se resolvió:

*“DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por los ejecutados **ELECTRODAN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN ELECTRODOMÉSTICOS, MUEBLES MILENIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, y **PABLO GÓMEZ ZIPA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, de acuerdo con lo normado por el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares.*

*Se **ORDENA** librar las comunicaciones respectivas en fin de la presente decisión.*

*Se **ORDENA** el archivo de las diligencias.*

*Sin costas en sede de esta instancia.”*

Para arribar a tal decisión la a quo indicó frente a la excepción de prescripción expreso que no podía estudiarse a la luz de lo establecido en el artículo 2536 del C.C., esto es, la prescripción de 5 años, manifestando que tratándose de procesos ejecutivos laborales, la normatividad que regula el término de prescripción es el

artículo 151 en el Código procesal laboral, el cual prevé que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, aduciendo la demanda ejecutiva se presentó dentro de dicho término, no obstante se superó el término establecido en el artículo 94 del C.G.P. para la notificación del mandamiento de pago.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **JUEZ:** Acto seguido se constituye el juzgado en Audiencia Pública de decisión de excepciones, con la finalidad de resolver el medio defensivo de prescripción propuesto por los ejecutados, representados por Curador ad litem, se precisa que el curador que el Curador Ad Litem, de los ejecutados, mediante escrito de excepciones, visible a folio 201, propuso la excepción de prescripción, bajo la cual argumenta que transcurrieron más de 5 años desde la fecha en que surgió la acción, por lo que la excepción tiene vocación de prosperar, de conformidad con lo previsto por el artículo 2536 del Código Civil, a lo que agregó que en el asunto de la referencia, tampoco se efectuó la notificación personal de mandamiento de pago dentro del año siguiente, de haber sido librado, tal y conforme lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso.

Se advierte que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia radicado 33598 del día 11 de septiembre de 2013, tratándose de procesos ejecutivos laborales, la normatividad que regula el término de prescripción es el artículo 151 en el Código procesal laboral, el cual prevé que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, agrega la norma que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Revisado el proceso ordinario base de ejecución, se advierte que por auto de fecha 28 de febrero del año 2013, folio 162, se dispuso a obedecer y cumplir los re (sic), lo resuelto por el superior, en cuanto determinó confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el día 30 septiembre de 2011, en virtud de la cual se condenó a los accionados **ELECTRODAN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN ELECTRODOMÉSTICOS, MUEBLES MILENIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, y PABLO GÓMEZ ZIPA**, a reconocer y pagar al demandante conceptos tales como cesantías e intereses, prima de servicios, vacaciones, subsidio familiar, indemnización moratoria e indexación, a lo cual se agrega que por auto de fecha 11 de junio de 2013 folios 169 se dispuso a aprobar la liquidación de costas en la suma de 5'094.000 pesos, proveído este último que quedó ejecutoriado el día 19 de junio de 2013, advirtiendo además que la solicitud (sic) que la solicitud de ejecución, se presentó en marzo 14 de 2013, esto es, dentro del término trienal de prescripción previsto por el artículo 151 del Código procesal laboral.

A lo anterior se agrega que, por auto de fecha 17 de septiembre de 2013, folios 14 a 16 se dispuso a librar orden de pago en contra de **ELECTRODAN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN ELECTRODOMÉSTICOS, MUEBLES MILENIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, y PABLO GÓMEZ ZIPA**, y a favor del accionante o el ejecutante **JORGE ELIÉCER MORENO MORA**, proveído, que se ordenó notificar personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código procesal civil, carga procesal a cargo de la parte demandante, advirtiendo a este propósito que solo el día 4 de septiembre de 2018 por el 9, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó el trámite fallido de las notificaciones personales remitidas a los demandados, solicitándole el emplazamiento, trámite este último que fue ordenado por el juzgado por auto de fecha 20 de noviembre de 2018, folios, 106 a 108, advirtiendo a este propósito que, el curador Ad Litem, designado para la representación de los demandados, se notificó personalmente el mandamiento de pago en diciembre 10 de 2019 (Folio 185), esto es luego transcurrido más de 1 año desde que se profirió el mandamiento de pago de lo que se infiere, que en el asunto de la referencia no opera la interrupción de la prescripción, prevista por el artículo 94 del Código General del Proceso, al no adelantarse dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, carga procesal que le corresponde exclusivamente a la parte demandante en los términos de la (sic) de los artículos 315 y 320 del Código Procesal Civil hoy, 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que deviene prospera la excepción de prescripción propuesta por los ejecutados, por cuanto se concluye que con la notificación personal del mandamiento de pago en diciembre 10 de 2019, no operó la interrupción de la prescripción y por lo mismo desde la ejecutoria del auto en virtud del cual se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en febrero 28 de 2013, y la del auto en virtud del cual se aprobaron las costas del proceso ordinario, base de ejecución en junio 11, de igual año hasta la notificación de la orden de pago se superó ampliamente el término de prescripción trienal alegado por los ejecutados, de forma tal que corresponde declarar probada la excepción el mención, teniendo en cuenta que la parte ejecutante efectuó la notificación personal de la orden de pago a los 3 ejecutados, el día 30 de agosto de 2018, trámite que se acreditó fallido el día 4 de septiembre del año 2018, esto es, superado el término de prescripción de los 3 años, contado a partir de la notificación al ejecutado de la orden de pago por estado de fecha 18 de septiembre de 2013, por ende, corresponde declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad Litem de los ejecutados.

Ante dicha determinación la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación sustentando su inconformidad así (Audio Archivo 14, Récord: 8:55):

*“Eh si señora juez, muchas gracias en este momento procesal procedo a solicitar la intervención para interponer el recurso de apelación contra la decisión que acaba de notificarnos en esta audiencia por encontrarme en desacuerdo con la manifestación sustentada en la sentencia del día de hoy, ya que en la parte que representó ha sido diligente con todas sus actuaciones, relacionadas con la búsqueda y la eh gestión relacionada con la notificación del mandamiento de pago que fuera emitido por el despacho en el año 2013.*

*Es así que, dentro del plenario, existen sustentos documentales donde en efecto, se buscó por todos los medios eh realizar las actuaciones propias de la notificación de la parte demandada, esto es, la empresa **ELECTRODAN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN ELECTRODOMÉSTICOS, MUEBLES MILENIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** también, y del señor persona natural **PABLO GÓMEZ ZIPA** a quien, por todos los medios buscamos, a través de investigaciones previas, encontrar la fórmula para poderlos notificar.*

*Efectivamente, se logró encontrar algunas direcciones en las cuales finalmente eh resultaron fallidas, como la misma señora Juez, lo manifestó en su decisión, esta circunstancia limitó a la parte demandante a lograr la efectiva notificación dentro de las oportunidades establecidas por la ley, pero lo que sí reitero, es que se debe tener en cuenta que, para los términos de la prescripción también debe tenerse en cuenta los eventos de suspensión de actividades de Juzgado y también por suspensión eh extraordinaria, de las actividades del juzgado relacionadas con las eh circunstancias de pandemia COVID-19 también nos limitó la oportunidad de lograr de manera efectiva y dentro de términos, el, eh la notificación personal.*

*No obstante, haciendo el conteo de dichos términos y de dichas eh extremos, encontramos que aún todavía se encontraba vigente para la parte demandante la oportunidad de la notificación y misma que se le hizo al señor Curador, conforme reposa en plenario eh relacionada previamente con el edicto emplazatorio, que se publicó también para notificar a través de ese medio a la parte demandada.*

*Es así, señora juez, que considero que es propio en ese momento que sea elevado este recurso ante el Tribunal para que ante dicha corporación se eh revise igualmente el sustento que se manifestó dentro del escrito de respuesta de las excepciones previas propuestas por el señor Curador nombrado por su despacho, y en consecuencia se revoque eh la decisión que se ha emitido por parte del juzgado sexto y, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución, motivada precisamente por todos los actos de notificación que se realizaron pese a que finalmente se notificó el, el curador en el año 2019 que es propio indicar que en otras oportunidades procesales también se había manifestado esta situación, pero por circunstancias propias de, de (sic) de nombramientos y ya no, posesión de los curadores, no se logró llegar a/o llevar a cabo dichas notificaciones.*

*Es así señora juez, que hasta este momento dejó sustentado mi recurso, para que sea elevado ante el superior y esperemos, pues lo que ya la magistratura decida al respecto, muchas gracias.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto que declaró probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que el título ejecutivo está constituido por la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ELIECER MORENO MORA contra ELETRODAN LTDA EN LIQUIDACIÓN, ELECTRODOMESTICOS MUEBLES MILENIO LTDA EN LIQUIDACIÓN y PABLO GÓMEZ ZIPA (01CuadernoOrdinarioDigitalizado págs. 144 a 158), la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Fija Laboral de Descongestión (págs. 10 a 16 archivo 01CuadernoTribunalDigitalizado), así como la liquidación de costas de primera instancia y el auto que les impartió aprobación (págs. 174 y 175 01CuadernoOrdinarioDigitalizado), decisiones que prestan mérito ejecutivo, ya que se trata de cumplir con una obligación impuesta a favor del ejecutante y en contra del extremo ejecutado, siendo ésta clara, expresa y exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 488 del C.P.C hoy 422 del C.G.P.

De tal manera, mediante proveído calendado 17 de septiembre del 2013 (páginas 16 a 16 Archivo 01CuadernoEjecutivoDigitalizado) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra de ELECTRO DAN LTDA EN LIQUIDACIÓN, ELECTRODOMESTICOS MUEBLES MILENIO LTDA EN LIQUIDACIÓN y PABLO GÓMEZ ZIPA y a favor de JORGE ELIECER MORENO MORA por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$17.749.836,30) por concepto de cesantía.
- b) UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.057.737,63) por concepto de intereses a las cesantías.
- c) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (4.368.856,30) por prima de servicio.
- d) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$2.295.135,23) por vacaciones.
- e) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (24.106.709,48) por subsidio familiar.

- f) DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$16.563,33) diarios, a partir del 5 de febrero de 2009 hasta el 5 de febrero de 2011, a título de indemnización moratoria a favor de la demandante.
- g) A actualizar los conceptos objeto de condena indicados en el numeral anterior excepto la indemnización moratoria con el mismo porcentaje del aumento del Índice de Precios al Consumidor del mes en que se causó cada derecho y el del mes en que se realice el pago efectivo del mismo.
- h) CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5.094.000) por las costas del proceso ordinario, advirtiendo el juzgado que a pesar de que la parte ejecutante indique cómo suma por costas \$5.000.000, conforme al auto de aprobación de costas de fecha 11 de junio de 2013 (folio 169), las mismas obedecen a la suma de \$5.094.000 como antes se anotó.

**SEGUNDO:** Por las costas del presente proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad.

**TERCERO:** En razón a que la solicitud de librar mandamiento de pago por la parte ejecutante se presentó el 11 de octubre de 2011, esto es, en forma extemporánea, ya que no fue radicada dentro de los 60 días siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior (28 de febrero de 2013) conforme a lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, se dispone por el despacho notificar a la parte ejecutada PERSONALMENTE tal como lo establece el art. 315 del Código de Procedimiento Civil, mod. D.E.2282/89, art. 1º. Mod. Art. 29 L.794/2003 y 505 del C.P.C. ordenando el pago de la suma contenida en el presente auto en el término de cinco días siguientes a la notificación (art. 498 C.P.C.).

El curador *ad litem* de los ejecutados propuso como excepción de mérito la de prescripción (*archivo 9 expediente digital*) la cual, como se anunció desde el inicio de este proveído, fue resuelta por la Juez de primera instancia declarándola probada, y en ese orden, debido a que en la alzada la recurrente insiste en su improcedencia, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en el recurso, en virtud del principio de consonancia.

Bajo tal estructura, el problema jurídico a solventar se circunscribe en determinar si operó el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones objeto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

En este orden de ideas, no puede perderse de vista que, para que la demanda tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción, el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse al ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.-, esto es, dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha

providencia, precisándose frente a ese tópico ha de recordarse lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL 1533 del 2 de mayo del 2018, radicación No. 60514, en la cual se señaló:

*“(...) se recuerda que esta Corporación, frente al tema propuesto en los cargos, ha sostenido que, entre la presentación de una demanda y su notificación, pueden presentarse ciertas circunstancias que no son imputables al demandante y, en consecuencia, no pueden perjudicarlo. De allí, que se admitan excepciones a lo dispuesto en el artículo 90 del CPC, y se ha aceptado que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, no obstante que la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó oportunamente, ya sea, por negligencia del juzgado o por la elusión de la demandada.*

(...)

*Además, se precisa, que aun cuando es cierto que todo proceso se debe adelantar de manera diligente y oportuna, para realizar la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo el Juez los poderes de dirección, así como el de velar por su rápida solución, adoptar las medidas para impedir su paralización, a través de lo que se ha llamado «oficiosidad laboral», teniendo además por presente, que es regla del derecho laboral la gratuidad de los actos procedimentales, tal como lo dispone el artículo 39 del CPTSS, no lo es menos, que a las partes les compete asumir ciertas cargas procesales, en atención a que sus resultados pueden beneficiarlos, o su olvido, los pueden perjudicar.*

*Entre esas cargas, se encuentra la relativa al tramamiento de la relación jurídico procesal, que se constituye como el acto procesal necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción, de quien es llamado al proceso. De allí, que el beneficio dispuesto en el artículo 90 del CPC, estuviera supeditado a la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mismo. Así, si no ocurre esa situación, esa prerrogativa se perdería, generando, como consecuencia, la prescripción de la acción.”*

Así las cosas y frente a este punto de apelación, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago se profirió el 17 de septiembre del 2013 (págs. 16 a 19 01CuadernoEjecutivoDigitalizado), notificado por anotación en el estado del 18 de septiembre del 2013, es decir que la parte ejecutante contaba hasta el 18 de septiembre del 2014 para efectuar la notificación personal de dicha providencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 108 del C.P.T. No obstante, revisadas las diligencias se encuentra que dentro del año siguiente ninguna gestión adelantó el extremo convocante con el fin de lograr la notificación de los ejecutados, razón por la cual con la interposición de la acción no se interrumpió el término prescriptivo, conforme al recuento que a continuación se realiza así (01CuadernoEjecutivoDigitalizado):

- **17 de septiembre del 2013** se libra mandamiento de pago (págs. 16 a 19)

- 26 de mayo del 2015 en auto proferido por el Juzgado de primer grado se le indicó a la parte actora (pág. 73):

Finalmente se advierte a la parte actora, que el expediente se encuentra a su disposición en la secretaria del Despacho para que adelante los tramites de notificación respecto de los ejecutados ELECTRODOMESTICOS MUEBLES MILENIO LTDA EN LIQUIDACION y PABLO GOMEZ ZIPA, en los términos ordenados en el numeral tercero del proveido de fecha 17 de septiembre de 2013 (fls. 14 a 16).

- **18 de abril del 2018** la parte ejecutante solicita la elaboración de los citatorios a los ejecutados (pág. 101)
- Mediante auto del 3 de agosto del 2018 el Juzgado de primer grado le indica: *“se advierte al memorialista que el expediente se encuentra a su disposición para que elabore y tramite las notificaciones personales y por aviso respecto de cada uno de los ejecutados en los términos de los artículos 315 y 320 del C.P.C. hoy 291 y 292 del C.G.P.”* (págs. 102 y 103).
- **4 de septiembre del 2018** el extremo accionante allega constancia de certificación negativa de las notificaciones efectuadas a los accionantes (págs. 106 a 115).
- Mediante auto del 20 de noviembre del 2018 el Juzgado de conocimiento ordena el emplazamiento de los ejecutados y la designación de curador ad litem (págs. 123 a 126).
- El 4 de diciembre del 2018 se fija el edicto emplazatorio de los ejecutados (pág. 131)
- 13 de febrero del 2019 la parte ejecutante aporta el tramite de la publicación del edicto a los ejecutados (págs. 132 a 134)
- Mediante autos del 4 de marzo y 15 de noviembre del 2019 el juzgado de primera instancia releva curadores y designa unos nuevos para que representen al ejecutado (págs. 148 a 150 y 198 a 200).
- **10 de diciembre del 2019** se notifica personalmente el curador ad litem de la parte ejecutada (pág. 206)

Conforme al anterior recuento lo que evidencia esta Sala de decisión es que la parte actora se mantuvo inactiva frente a la notificación del extremo ejecutado desde el 18 de septiembre del 2013 (fecha de notificación por anotación en el estado del mandamiento de pago) hasta el 4 de septiembre del 2018 que fue la data en la que allegó el trámite de las notificación efectuadas, esto es, pasaron 4 años desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, para su notificación a los ejecutados, precisándose incluso el Juzgado de primer grado efectuó un requerimiento a la parte actora en auto del 26 de mayo del 2015, frente al cual se guardó silencio.

De modo que la mora en la integración adecuada del contradictorio no es atribuible al operador judicial que intervino en el trámite, justamente por la inactividad por parte del extremo ejecutante. Debe anotarse, que solo hasta cuando la parte ejecutante cumplió con la carga que le impone el artículo 108 del C.P.T. -4 de septiembre del 2018-, fue posible lograr la comparecencia del extremo pasivo a través de curador ad litem -10 de diciembre del 2019-.

En consonancia con lo analizado, para el momento en que se surte la notificación de los llamados a juicio a través de su curador ad litem (10 de diciembre del 2019) ya se había vencido el término para concluir dicho trámite -la notificación-, pues como ya se dijo solo se tenía hasta el 18 de septiembre del 2014 para efectuarlo, razón por la cual conforme lo establece el artículo 94 del C.G.P. dentro del presente asunto, al haberse sobrepasado el año con el que se contaba para interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda ejecutiva, sus efectos solo se produjeron con la notificación del curador ad litem -**10 de diciembre del 2019**- y no como ya se dijo con la presentación de la demanda ejecutiva -14 de marzo del 2013- (Archivo 01CuadernoOrdinarioDigitalizado pág. 176), y en esa medida como la sentencia que constituye el título ejecutivo de fecha 30 de septiembre del 2011 (págs. 144 a 158 ibidem) quedó en firme el **28 de febrero del 2013** con el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior (págs. 173 y 174 ibidem), es claro que se sobrepaso el termino trienal establecido por el articulo 151 del C.P.L y SS para el reclamo de las obligaciones debidas a la parte ejecutante, pues transcurrieron más de tres años desde la fecha de exigibilidad de la ejecución (28/02/2013) a la data de notificación de los ejecutados (10/12/2019).

Razones por las cuales estima esta Corporación, la parte ejecutante no asumió las cargas procesales que le eran propias, debiendo soportar los efectos de la excepción

de prescripción, la cual debía declararse probada, tal como lo hizo la juez de primer grado.

En este punto es preciso resaltar a la apelante la imposibilidad de efectuar algún estudio en relación con la suspensión de términos debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), en tanto el ultimo día que se permito el ingreso con normalidad a las instalaciones donde funcionan los Juzgados Laborales lo fue el **13 de marzo de 2020** y de ahí en adelante mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y demás relacionados se suspendieron los términos judiciales exceptuando los relacionados con acciones de tutela y habeas corpus, sin que el tramite de este ejecutivo se encuentre dentro de dicho lapso de tiempo, pues como ya se vio el tramite de notificación se surtió durante los años 2018 y 2019, de modo que en nada intervino la situación presentada en virtud de la pandemia para la notificación a los ejecutados del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre del 2013.

Conforme a lo anterior, se agota la competencia en esta instancia frente al recurso de apelación interpuesto y dado que se arribaron a las mismas conclusiones de la *a quo*, se confirmará el auto apelado.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por la Juez de primera instancia en audiencia llevada a cabo el 16 de febrero del 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia se dispuso la terminación del proceso, de conformidad con las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

*Carlos Alberto Cortes Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

*Gustavo Alirio Tupaz Parra*

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO MARTINEZ  
CONTRA ANTONIO RENTERÍA MARTÍNEZ, CONCESIÓN SABANA DE  
OCCIDENTE S.A.S y OBRAS CONSULTORÍA INGENIERÍA LTDA -OCI LTDA -  
(RAD. 14 2018 00240 01).**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia llevada a cabo el 22 de febrero del 2023, por medio del cual dispuso declarar probada la excepción previa de prescripción, formulada por OBRASCONSULTORÍA EINGENIERÍA - OCI LTDA.

Para llegar a tal conclusión, la Juez de primera instancia consideró<sup>1</sup>, en materia laboral, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código

---

<sup>1</sup> **Juez, récord 05:49:**” A efectos de resolver las excepciones previas propuestas el señor abogado del extremo actor allega memorial atendiendo positivamente el requerimiento que le formuló este juzgado. Allí, en el acápite de declaraciones y condenas se ratificó que la parte actora pretende se declare que actuaron en calidad de empleadores, Obras Consultoría e Ingeniería OCI S.A.S. y Antonio Rentería Martínez con el demandante, así como, éstos en calidad de empleadores dieron por terminado el contrato de trabajo del demandante. Aclaró, lo pretendido es que se declare solidariamente responsable del pago de las eventuales condenas que resulte adeudarse al demandante.

En primer lugar, teniendo en cuenta la excepción de prescripción que formuló en su defensa la parte demandada se procede a analizar la prescripción de la acción. Al respecto, el juzgado debe en primer término, señalar que, en materia laboral, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral dispone que las acciones laborales prescriben en 3 años, contados desde la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, puntualmente, establece el artículo 488 ibidem que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo, en los casos de prescripciones especiales

---

establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente Estatuto. De otro lado, el artículo 151 del Estatuto procedimental dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible desde el simple reclamo escrito del trabajo sobre el derecho o la prestación debidamente determinada interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual. Hay lugar a decidir esta excepción como previa, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión de lo que se colige, no debe existir controversia alguna frente a la existencia del contrato laboral y su fecha de terminación. A partir de la comprobación de estos supuestos, los derechos u obligaciones que surjan con ocasión del contrato laboral cobran exigibilidad y a partir de allí se empieza a contabilizar el término trienal a la que alude la norma sustantiva procesal que regulan la materia en el juicio laboral.

Sobre la interrupción de este fenómeno jurídico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sin sentencia, SL 5159 de 2020, reiteró la postura del 13 de diciembre de 2001 con radicación 16725. Puntualizó, si el mecanismo de la interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo. Pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del C.G.P. Esta última hipótesis se encuentra dada por el artículo 94 del Código General del Proceso que establece, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación. De tales, providencias al demandante, pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Para resolver y con fundamento en la normativa mencionada y el pronunciamiento jurisprudencial traído a colación, le corresponde a este juzgado hacer algunas precisiones sobre el recurso procesal.

Debe señalarse en primer término que en este caso la demanda se radicó el día 6 de abril de 2016 ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, correspondiendo su trámite al Juzgado 20, una vez subsanados los defectos advertidos por ese estrado judicial el 26 de julio de 2000, notificado por estado del 6 de septiembre del mismo año, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín admitió la demanda y ordenó su notificación y traslado al extremo demandado. Luego de lo cual, el demandado señor Antonio Rentería Martínez compareció a la secretaría del despacho para notificarse de manera personal, acto que se cumplió el 4 de abril de 2018, es decir, entre la notificación del auto admisorio al demandante que lo fue el 6 de septiembre de 2016 y la notificación personal a ese demandado que fue el 4 de abril de 2018, transcurrió evidentemente más de 1 año. Por lo tanto, a voces del citado artículo 94 del Código General del Proceso, los efectos de la interrupción de la prescripción operan en esta última calenda. Entonces, como lo pedido corresponde a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre demandante y Antonio Rentería Martínez y Obras y Consultoría e Ingeniería Limitada por el lapso comprendido entre 31 de enero hasta el 25 de junio de 2014, con la consecuente condena por cesantías intereses sobre las mismas, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no pago oportuno de salarios y devolución de los saldos descontados como anticipo la exigibilidad de los derechos tuvo lugar a la terminación del vínculo contractual, esto es, el día 25 de junio de 2014. Supuestos que no fueron controvertidos o discutidos por el excepcionante ya que se acepta la existencia del contrato laboral y la fecha de terminación de este contrato. Y como la notificación al demandado fue con posterioridad al año de admitida la demanda para el momento de la notificación al señor Antonio Rentería esto es, pare el 4 de abril de 2018 ya se habían superado los 3 años.

El juzgado no puede desconocer que la regla general contenida en la citada disposición legal lo es por vía de interpretación judicial que ha hecho la sala de casación civil y la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, corporaciones que han aceptado que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado. En tal virtud, precisó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral que la presentación de la demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, como por ejemplo la actividad evasiva del demandado o la negligencia del propio juzgado, situaciones que no son imputables a la parte demandante y entonces tampoco pueden redundar en su perjuicio cuando ha actuado diligentemente en el reclamo de sus derechos y, a realizar las acciones necesarias a efectos de lograr la comparecencia al juicio del extremo pasivo y el activo. Se observa que la parte actora en ese lapso temporal de 1 año que disponía para notificar al extremo demandado del auto admisorio de la demanda, si bien remitió los citatorios previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicitó al juzgado el emplazamiento de los accionados, ello ocurrió en febrero de 2017. Lo cierto es que omitió no sólo remitir el aviso previsto en el artículo 292 del código del mismo Estatuto procedimental, sino que, tal y como lo advirtió el juzgado de conocimiento en fecha 24 de abril de 2017. Luego, se advierte que solo hasta el 8 de marzo de 2018, es decir, transcurridos más de 10 meses, solicitó nuevamente al juzgado se le autorizara notificar al codemandado Antonio Rentería Jiménez en otra

Procesal Laboral disponen que las acciones laborales prescriben en 3 años, contados desde la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, puntualmente, establece el artículo 488 ibidem que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo, en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente Estatuto. De otro lado, el artículo 151 del estatuto procedimental dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible desde el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho o la prestación debidamente determinada e interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual. Igualmente consideró, hay lugar a decidir esta excepción como previa, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, es decir, no debe existir controversia alguna frente a la existencia del contrato laboral y su fecha de terminación. A partir de la comprobación de estos supuestos, los derechos u obligaciones que surjan con ocasión del contrato laboral cobran exigibilidad y a partir de allí se empieza a contabilizar el término trienal a la que alude la norma sustantiva procesal que regulan la materia en el juicio laboral.

Sobre la interrupción de este fenómeno jurídico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 5159 de 2020, reiteró la postura del 13 de diciembre de 2001 con radicación No. 16725, puntualizando, si el mecanismo de la interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, pero, si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del C.G.P. Esta última hipótesis se encuentra dada por el artículo 94 del Código General del Proceso que establece, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro

---

*dirección. Sin que tampoco hubiera intentado una notificación previa, no se acreditó gestión alguna tendiente a la notificación de los demás demandados en ese lapso. Lo que se advierte entonces de este recuento procesal es la total pasividad y desinterés de la parte demandante para obtener la comparecencia al juicio de todo el extremo demandado. Toda vez que dentro del año que tenía para notificar, si bien hizo un envío, lo cierto es que resultó totalmente defectuoso y no ajustado a las normas que rigen la materia.”.*

del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación. De tales providencias al demandante, pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para resolver, la a quo expuso, la demanda se radicó el día 6 de abril de 2016 ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, correspondiendo su trámite al Juzgado 20, una vez subsanados los defectos advertidos por ese estrado judicial el 26 de julio de 2016, notificado por estado del 6 de septiembre del mismo año, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín admitió la demanda<sup>2</sup> y ordenó su notificación y traslado al extremo demandado. Luego de lo cual, el demandado señor Antonio Rentería Martínez compareció a la secretaría del despacho para notificarse de manera personal, acto que se cumplió el 4 de abril de 2018, es decir, entre la notificación del auto admisorio al demandante que lo fue el 6 de septiembre de 2016 y la notificación personal a ese demandado que fue el 4 de abril de 2018, transcurrió evidentemente más de 1 año. Por lo tanto, a voces del citado artículo 94 del Código General del Proceso, los efectos de la interrupción de la prescripción operan en esta última calenda. Entonces, como lo pedido corresponde a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el señor Antonio Rentería Martínez y Obras y Consultoría e Ingeniería Limitada por el lapso comprendido entre 31 de enero hasta el 25 de junio de 2014, con la consecuente condena por cesantías intereses sobre las mismas, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no pago oportuno de salarios y devolución de los saldos descontados como anticipo, la exigibilidad de los derechos tuvo lugar a la terminación del vínculo contractual, esto es, el día 25 de junio de 2014, supuestos que no fueron controvertidos o discutidos por el excepcionante ya que se acepta la existencia del contrato laboral y la fecha de terminación de este contrato. Así mismo, advirtió, como la notificación al demandado fue con posterioridad al año de admitida la demanda para el momento de la notificación del señor Antonio Rentería, esto es, para el 4 de abril de 2018 ya se habían superado los 3 años.

Observó, la parte actora en el lapso temporal de 1 año que disponía para notificar al extremo demandado del auto admisorio de la demanda, si bien remitió los citatorios previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicitó al

---

<sup>2</sup> En auto del 5 de abril de 2018 el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín rechazó la demanda por factor territorial, ordenando la remisión a la ciudad de Bogotá D.C., páginas 79 a 81, archivo 01.

juzgado el emplazamiento de los accionados, ello ocurrió en febrero de 2017, luego, se advierte que solo hasta el 8 de marzo de 2018, es decir, transcurridos más de 10 meses, solicitó nuevamente al juzgado se le autorizara notificar al codemandado Antonio Rentería Jiménez en otra dirección, sin que tampoco hubiera intentado una notificación previa, pues en su sentir, no se acreditó gestión alguna tendiente a la notificación de los demás demandados en ese lapso demostrando de este recuento procesal total pasividad y desinterés para obtener la comparecencia al juicio de todo el extremo demandado, toda vez que dentro del año que tenía para notificar, si bien hizo un envío, lo cierto es que resultó totalmente defectuoso y no ajustado a las normas que rigen la materia.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> argumentando, la relación laboral terminó en el año 2012 (sic) y la demanda fue interpuesta en el 2016, habiéndose interrumpido el fenómeno prescriptivo, tal como lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal Laboral, los cuales prevén, en tratándose de la reclamación de derechos laborales el trabajador tiene un término de 3 años para presentar su respectiva reclamación, vencido ese término sí la parte interesada, no hace uso de ese derecho, se entenderá, el desinterés y automáticamente pierde el derecho para cualquier reclamación.

Adujo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro de los 3 años antes de vencer el término prescriptivo, la misma no estaría vencida, al respecto,

---

<sup>3</sup>**Recurso Demandante Récord 27:15:**” Su señoría interpongo recurso de apelación. La relación laboral terminó en el año 2012 (sic) y la demanda como usted misma lo ha manifestado fue interpuesta en el 2016, habiéndose en ese momento de la presentación de la demanda interrumpido el fenómeno prescriptivo, tal como lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal Laboral, los cuales nos han enseñado su señoría que, en tratándose de la reclamación de derechos laborales el trabajador tiene un término de 3 años para presentar su respectiva reclamación, vencido ese término señoría sí la parte interesada, no hace uso de ese derecho, se entenderá, el desinterés y automáticamente pierde el derecho para cualquier reclamación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esa demanda fue presentada dentro de los 3 años, antes de vencer, el término prescriptivo, la misma no estaría vencida. Ha dicho también nuestro ordenamiento jurídico y por desarrollo jurisprudencial, que, en tratándose de derechos laborales, dichas normas tienen el carácter de norma de orden público y que, por tanto, le está vedado al juez aplicar normas para acudir a otras normas para apoyarse o tomar decisiones que afecten o que tengan que ver con los derechos laborales. Su señoría, por tanto, las normas del Código General del Proceso, artículo 90 y artículo 94. no se aplicarían en el presente caso. Entonces, frente a la decisión adoptada no ha operado el fenómeno prescriptivo. porque la demanda, en efecto, fue presentada antes de los 3 años. Segundo. Por el derecho laboral de normas de orden de carácter público. no es de recibo acudir a otro ordenamiento para su aplicación en el presente caso. Por lo tanto, la decisión no está apegada a derecho y se le están violando los derechos laborales a un trabajador. El señor Jairo Martínez, ha tenido todo el coraje y la valentía para seguir en esta lucha, entonces. allí se estarían violando sus derechos laborales a él. En segundo lugar, su señoría, lo que ha habido en todo el desarrollo procesal son actos dilatorios de la parte demandada.”.

ha expuesto el ordenamiento jurídico y por desarrollo jurisprudencial, que, en tratándose de derechos laborales, dichas normas tienen el carácter de norma de orden público y que, por tanto, le está vedado al juez aplicar normas para acudir a otras normas para apoyarse o tomar decisiones que afecten o que tengan que ver con los derechos laborales, por tanto, las normas del Código General del Proceso, artículos 90 y 94 no se aplicarían en el presente caso. Entonces, frente a la decisión adoptada no ha operado el fenómeno prescriptivo porque la demanda, en efecto, fue presentada antes de los 3 años. En segundo lugar, esgrimíó, no es de recibo acudir a otro ordenamiento para su aplicación en el presente caso, por lo tanto, la decisión no está apegada a derecho y se le están violando los derechos laborales al trabajador, así como, lo que ha habido en todo el desarrollo procesal son actos dilatorios de las codemandadas.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión de la Juez de primer grado donde se dispuso declarar probada la excepción previa de prescripción, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

De este modo ha de recordarse, en el ámbito jurídico es sabido que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Pues bien, frente a la excepción de prescripción, es de anotarse que en vigencia de la Ley 712 de 2001 se dispuso en el artículo 19, la posibilidad de examinar el medio exceptivo de prescripción como de carácter previo, sin embargo, tal evaluación únicamente procede siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

En el caso de marras, se evidencia que la parte actora pretende se declare la existencia de una relación laboral con los demandados OBRAS CONSULTORIA E INGENIERIA LTDA y el señor ANTONIO RENTERIA MARTINEZ, desde el **31 de enero de 2014 al 25 de junio de la misma anualidad, según lo aclaró en el escrito de subsanación obrante en las páginas 49 a 55 del archivo 01 (ExpedientePrincipal.pdf)**. Como consecuencia solicita se le paguen las siguientes acreencias:

- a) La suma de \$ 3.946.453, por reembolso de los dineros retenidos por cada metro lineal de pila excavado.
- b) La suma de \$1.500.00, por Reembolso de dineros descontados en cada corte o acta de obra por concepto de anticipos.
- c) La suma de \$ 932.777, por concepto de Cesantías.
- d) La suma de \$ 45.935, por concepto de Intereses sobre las Cesantías.
- e) La suma de \$ 932.777, por concepto de prima de servicios.
- f) La suma de \$ 466.388, por concepto de vacaciones.
- g) La suma de \$ 1.317.371, por concepto de Reajuste por afiliación al S.G.S.S.I.
- h) La suma de \$ 2.300.000, por concepto despido injusto.
- i) A título de Sanción moratoria contemplada en el Art. 65 del C.S.T. y de la S.S, la suma de \$76.666, diarios, a partir del día 26 de junio de 2014, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- j) Costas

Por su parte, la demandada OBRAS CONSULTORIA E INGENIERIA LTDA OCI S.A.S., al notificarse de manera personal el 23 de julio de 2019 (página 126, ibidem), allegó contestación a la demanda<sup>4</sup> oponiéndose frente a la existencia de la relación laboral en los extremos solicitados en la subsanación, tras relatar, de mutuo acuerdo y bajo el principio de la autonomía de la voluntad, las partes celebraron un contrato de trabajo a término indefinido el día veintiocho 28 de abril de 2014 el cual terminó el 25 de junio de 2014. Igualmente, ilustró, el señor JAIRO MARTINEZ, el día treinta y uno (31) de enero de 2014, celebró contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual se terminó el veintinueve (29) de marzo de 2014, es decir, en sentir de este extremo existieron 2 contratos.

---

<sup>4</sup>Se tuvo por contestada en auto de fecha 08 de marzo de 2022 (páginas 370 y 371, archivo 01)..

En cuanto al señor ANTONIO RENTERIA MARTINEZ, una vez fue notificado el día 04 de abril de 2018 (página 67), arrió contestación<sup>5</sup>, argumentando, nunca actuó como representante del empleador, ni ejerció funciones de dirección o administración y mucho menos realizó actos de representación con la aquiescencia de la empresa OBRAS CONSULTORIA E INGENIERIA LTDA, sumado a lo anterior, tenía una relación de empleado con una de las codemandadas, bajo este escenario prestaba su servicio de forma personal, recibía un salario y estaba bajo la subordinación de la misma, brillando por su ausencia las características de contratista independiente conforme al numeral 1° del Art 34 del C.S.T, puesto que solo coincidió con ser compañero de trabajo del actor y en ese contexto no podía asumir riesgos, obrar con autonomía técnica y menos emplear sus propios medios para beneficiar a un tercero.

En cuanto a la codemandada CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. se tiene que no compareció al proceso pese a ser debidamente notificada, dándose por no contestada la demanda mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 (páginas 370 y 371, archivo 01).

Visto lo anterior, resulta claro para esta Corporación, contrario a lo considerado por la *a quo*, aún está en discusión la fecha de exigibilidad de las pretensiones, incumpléndose lo previsto en el artículo 32 del C.P.T. y S.S., que dispone:

*“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción **cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

*Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Consecuente con lo anterior, dada las posiciones de los codemandados OBRAS CONSULTORIA E INGENIERIA LTDA y ANTONIO RENTERIA MARTINEZ, frente a la existencia del contrato de trabajo que aduce la parte actora, a juicio de esta Sala, la citada excepción de prescripción debe ser objeto de un estudio de fondo, luego entonces debe ser sometida a un debate probatorio que permita establecer con claridad si en efecto existió una sola relación laboral con la sociedad OBRAS

---

<sup>5</sup> Se tuvo por contestada en auto de fecha 08 de marzo de 2022 (páginas 370 y 371, archivo 01).

CONSULTORIA E INGENIERIA LTDA o en su lugar, existieron dos contratos de trabajo (indefinido y fijo), así como debe determinarse la calidad en que actuó el señor ANTONIO RENTERIA MARTINEZ y la enjuiciada CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., quién no contestó la demanda, debiéndose determinar si hay lugar a conceder los rubros pretendidos y en ese orden, no es dable para la Juez resolver el fenómeno de prescripción como una excepción previa, iterando que para que se pueda estudiar así, no debía existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de los derechos, debiendo entonces efectuarse su estudio en la sentencia que ponga fin a la Litis.

Nótese, para el caso de autos, el estudio del medio exceptivo como previo y la declaración de prosperidad del mismo priva al demandante de la posibilidad de demostrar la concurrencia de los requisitos legales para la causación de los derechos reclamados; sin dejar de lado que el debate probatorio puede arrojar como resultado que el demandante no acredite el cumplimiento de los supuestos de hecho para la causación de los derechos que reclama, evento en el cual la decisión así tomada puede haber llegado al punto de declarar la extinción de una obligación inexistente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solamente agotado el debate probatorio se tendrá certeza de la existencia del derecho, la fecha de su causación y la exigibilidad del mismo ya que la parte actora reclama una sola relación laboral y la codemandada OBRAS CONSULTORIA E INGENIERIA LTDA aduce dos modalidades contractuales en diferentes extremos (contrato de trabajo a término indefinido del 28 de abril de 2014 hasta el 25 de junio de 2014 y, 31 de enero de 2014, al 29 de marzo de 2014); asertos todos que llevan a la conclusión como ya se anunció de que, en el caso bajo estudio, la decisión de la excepción debe postergarse hasta el momento en que se resuelva el fondo el asunto.

Al respecto puede consultarse el razonamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, realizado en sentencia con radicación 26939 del 25 de julio de 2006<sup>6</sup>, en la cual expuso criterio según el cual, para que el Juez pueda

---

<sup>6</sup> *“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia. Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido. Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio*

resolver la excepción de prescripción al inicio de la Litis **no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho, pues si hay controversia en relación con la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, es su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia;** igualmente en la Sentencia SL 6380 de 2015<sup>7</sup>, se reitera que no le es dado al Juez resolver la excepción de prescripción, si previamente no ha determinado la existencia del derecho.

Lo expuesto conduce a revocar el auto impugnado, y en ese orden se debe continuar con el trámite de la primera instancia, disponiendo que la *a quo* proceda a resolver la excepción de prescripción al momento de proferir el fallo correspondiente.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

---

*para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia.*” (Subrayado de la Sala)

<sup>7</sup> “Para resolver la controversia debe decirse que al juzgador no le es viable jurídicamente pronunciarse sobre la extinción de un derecho que no ha sido declarado, pues ello desconoce que en el marco de las obligaciones existen unas que permiten exigir su cumplimiento (civiles) y otras que pese a ser inexigibles (naturales) «cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas», entre las que se cuentan “las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción” (artículo 1527 Código Civil). A lo anterior se suma que la existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues deriva del ejercicio del derecho público de acción, y en ese evento lo que procede es que el Juez declare extinguidos los derechos que de aquel emanen, como obligación civil, dado el retardo en su ejercicio.

En tal sentido se ha pronunciado esta Sala de la Corte, entre otros en decisión CSJ SL 1, mar, 2011, rad. 39396:

*Ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que bastan las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica (sentencia 01-08-2006, radicación 28071). No obstante lo anterior, aunque el Tribunal señaló inicialmente que no tenía ningún sentido práctico examinar las aspiraciones del demandante si ya estaban prescritas, lo cierto es que más adelante consideró la pertinencia del derecho reclamado, en cuanto afirmó “También a esta altura de la disquisición no le cabe la menor duda a la Sala que por concepto de alojamiento y manutención, la demandante se le canceló viáticos permanentes.”, para luego transcribir los artículos 127 y 130 del C. S. T. que regulan la materia.*

*Verificada la existencia del derecho en el demandante, era pertinente declarar su extinción por prescripción, como lo hizo el Tribunal, sin que fuera necesario, por no oponerse a la lógica, que lo hubiera cuantificado, de donde cabe concluir que, por este aspecto, en ningún yerro incurrió el ad quem, al menos, con incidencia en la sentencia.*

(...) Tales reflexiones dan cuenta de la equivocación hermenéutica que el censor le endilga a la sentencia del Tribunal, dado que, sin haber definido la existencia de la relación laboral, de la que se pidió la declaración, declaró la extinción de las obligaciones por prescripción”

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**,

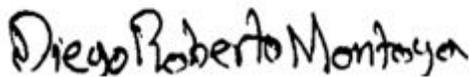
**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 22 de febrero del 2022 y en su lugar **DIFERIR PARA EL FONDO EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la codemandada OBRAS CONSULTORIA E INGENIERIA LTDA, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

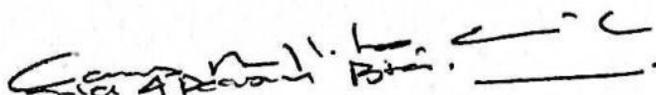
**SEGUNDO:** Por secretaria **REMÍTANSE** las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que continúe con el trámite del proceso el cual deberá asumir desde la etapa procesal correspondiente, esto es la decisión de excepciones previas.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA INSTITUCIÓN  
AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN  
(RAD. 22 2020 00273 01).**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad ejecutante («03RecursoApelacion.pdf»), contra la providencia proferida por la Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 24 de marzo de 2021 («02AutoNiegaMandamientoPago.pdf») por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que el título aportado no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del CPTSS, según las siguientes consideraciones:

*«[...] Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 4 a 8); certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (fl. 14 a 17); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (fl. 11-12) con el respectivo estado de cuenta (fl. 13) y constancia de envío (fl. 9-10). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.*

*En el sub-lite observa el Despacho **primero** que el requerimiento fue devuelto, como consta en el certificado de inter rapidísimo (fol.114), **segundo** lo cierto es que del el requerimiento no tiene conocimiento el ejecutado, y, **tercero** el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde diciembre de 2003, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y solo lo hizo hasta el mes de diciembre de 2019, sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria».*

Ante dicha determinación la apoderada de PORVENIR S.A presentó recurso de apelación fundando su inconformidad en que, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, el requerimiento de fecha 11 de diciembre de 2019 fue enviado a la dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio vigente al momento del requerimiento y la presentación de la demanda, resultando absurdo que la negligencia e incumplimiento legal que tiene la empresa de actualizar su matrícula e información contenida en el certificado de existencia y representación legal (en este caso la dirección de notificación judicial), le quite exigibilidad al título ejecutivo y resultando entonces beneficiado el deudor.

Asimismo, soportó su oposición relacionando el pronunciamiento del Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Laboral-, en providencia de fecha 29 de enero del 2013, proferida dentro del proceso radicado No. 47926-DJBT promovido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Santander S.A., contra el Instituto El Milagroso, donde expresó lo siguiente:

*“Ahora bien para adelantar las acciones de cobro de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente por los empleadores es necesario constituir un título ejecutivo complejo, el cual debe estar conformado por los siguientes documentos: i) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado. Ii) la comunicación dirigida al deudor por medio de la cual se le constituye en mora, y iii) el documento que provenga del deudor.”*

Argumentó, en el caso bajo estudio se evidencia que Porvenir cumplió con el requisito de envió del requerimiento dirigido a la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Medellín, a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo para así constituir el título ejecutivo. En su sentir, exigirlo sería institucionalizar un mecanismo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social por parte de los empleadores morosos, quienes, con el sólo cambio de domicilio harían imposible el requerimiento y, por ende, el cobro ejecutivo, transgrediendo además lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política que establece la Seguridad Social como un servicio público que otorga derechos irrenunciables.

Por tanto, la falta de entrega efectiva del requerimiento constituye, además, una culpa atribuible al empleador, quien, en su calidad de aportante, está obligado a inscribirse en el Registro Único de Aportantes como expresamente lo señala el Decreto 1406 de 1999. Aclaró, la providencia recurrida exige que la AFP envíe el requerimiento a una dirección que no conoce, obligándosele a “adivinar” una nueva dirección, cuando es claro el principio del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Reparó en que no se le pueden imponer a las partes requisitos que la ley no incorpora; además, aseguró el requerimiento se envió a la dirección conocida del empleador, y

la certificación de la empresa de correos da cuenta la imposibilidad de entrega, realizándose así en debida forma el requerimiento en mora conforme a la ley.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, resulta pertinente memorar, el artículo 422 del C.G.P., el cual prevé: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley»*.

Doctrinalmente<sup>1</sup> el título ejecutivo se ha definido como

*«(...) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.»* Chiovenda, manifiesta: *“El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. - Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “. - Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que, si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades»*.

Además, el tratadista NELSON MORA G<sup>2</sup>., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

*«CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN». - Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...”* (Subraya la Sala).

<sup>1</sup> Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

<sup>2</sup> «PROCESO DE EJECUCIÓN» Tomo I, quinta edición

*La exigibilidad. - del latín exigir, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...*

*“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente».*

En ese orden entonces, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas para estos casos en el artículo 442 del C.G.P. y 24 de la Ley 100 de 1993, es decir, si es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir o interpretar las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo.

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

*ART. 5°—**Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez<sup>3</sup> y Nelson R. Mora G.<sup>4</sup> han señalado que se configura título ejecutivo complejo «cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente». Luego, «lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico».

<sup>3</sup> LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

<sup>4</sup> PROCESO DE EJECUCIÓN, Tomo I, quinta edición.

Así pues, no es menester que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

Aterrizando al caso puesto en consideración de esta Sala, se define como problema jurídico el de determinar si en el presente caso, los documentos presentados por la ejecutante reúnen los requisitos para ser título ejecutivo y entre ellos si se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

De esta manera lo primero que ha de señalar la Sala en punto a uno de los argumentos que tuvo la Juez de primer grado para negar el mandamiento de pago, es que el requerimiento que fue remitido a la dirección registrada por la ejecutada fue “DEVUELTO”, según el certificado de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, bajo la causal “dirección errada o no existe”, pese a que corresponde a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cuya ejecución se pretende. Al efecto, verificado por la Sala este hecho, se encuentra que en el mismo se relaciona como dirección de notificación judicial de la sociedad ejecutada GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN la «AV 13 No. 109 20 59 07 de la ciudad de Bogotá D.C. (Pág. 34 «01ExpedienteDigital.pdf»), misma dirección que fue acatada por la empresa de correo certificado (Pág. 59 «01ExpedienteDigital.pdf»), **coincidiéndose con ello en la dirección de notificación registrada en Cámara y Comercio.**

Pues bien, en orden a resolver la apelación planteada, ha de señalar la Sala que de acuerdo con el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso:

*«Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.».*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudio la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

*«Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone*

al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante».

Así las cosas, aun cuando las disposiciones cuya correspondencia con la Constitución Política fue analizada por la Corporación, no refieren expresamente al tema de la dirección de notificaciones judiciales, lo cierto es que, los criterios referidos a la oponibilidad de la información asentada en el registro mercantil, resultan aplicables al asunto bajo estudio.

Entonces, de acuerdo con los anteriores razonamientos, concluye la Sala que mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y por tanto, recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; **sin que pueda gravarse a los terceros -en éste caso la sociedad ejecutante- con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.**

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el expediente no reposa una nueva dirección, que hubiera sido reportada por la sociedad ejecutada en el Registro Único de Aportantes, de que trata el artículo 5º del Decreto 1406 de 1999 y que impone a los obligados al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral el deber de inscribirse en el mismo; así como la obligación de reportar novedades relacionadas con su identificación, entre ellas, los cambios de dirección.

En conclusión, la coincidencia entre la dirección registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado expedido por la Cámara de Comercio y aquella a la cual fue enviada la correspondencia, permite tener por acreditado el requerimiento de que trata el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 y de contera impone la revocación del auto apelado; para que, en su lugar, la Juez de primera instancia examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin

consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida y referida al tema objeto de apelación.

Los anteriores razonamientos, denotan que el título aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que echó de menos la juez de primera instancia y, en consecuencia, imponen la revocación del auto apelado; para que, en su lugar, el a quo examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida, referida al tema objeto de apelación.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de marzo de 2021, y en su lugar, deberá el *a quo*, sin consideración a los argumentos consignados en el proveído recurrido, referida al tema objeto de apelación, examinar la viabilidad de acceder o no a las peticiones expuestas en la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto por la Sala.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

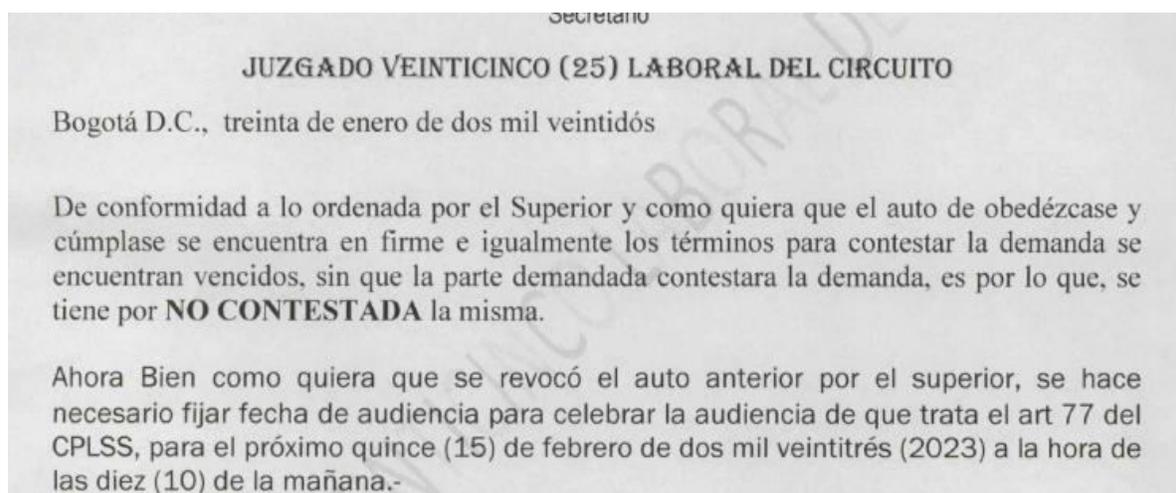
**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUIS ARIEL GARCIA  
CONTRA EL RANCHO DE JONAS S.A.S. (RAD. 25 2019 00873 01).**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada EL RANCHO DE JONAS S.A.S. (*Archivo 30 expediente digital*) contra el auto proferido por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 30 de enero del 2023 (*Archivo 28 expediente digital*) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda ante la ausencia de la misma.



Como motivos de inconformidad (*Archivo 30 expediente digital*) la convocada a juicio aduce:

*“... El suscrito quiere manifestar el total desacuerdo con el proveído, en el entendido que se está vulnerando el debido proceso, derecho a la defensa, derecho*

*a la igualdad y acceso a la administración de justicia, al tener por NO CONTESTADA la demanda, al manifestar que los términos para contestar la demanda se encuentran vencidos, sin que la parte demandada contestara la demanda, decisión tomada por el despacho sin tener en cuenta que el día 23 de enero de 2023 encontrándome dentro del término legal y a través del correo electrónico [abogado2@cahabogados.com](mailto:abogado2@cahabogados.com) se envió el escrito de contestación de la demanda junto con sus anexos.*

(...)

*... Debido al bloqueo de los correos electrónicos institucionales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a los términos contemplados en el art 74 del C.T.P.S.S y en atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial, comenzaron a correr desde el día 11 de enero de 2023, teniendo como fecha límite para contestar la demanda el día 24 de enero de 2023.*

*Es decir desde el día 20 de diciembre de 2022 hasta el día 10 de enero de 2023 se encontraban suspendidos los términos, pues así lo estipula el inciso final del Artículo 118 del CGP, en el que establece lo siguiente: (..) “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

(...)

*... Es por ello que manifiesto mi total desacuerdo y presento recurso de apelación frente al auto No. 014 de fecha 31 de enero de 2023 que tiene por No contestada la demanda, pues como se manifestó y se logra probar, la contestación de la demanda se radicó dentro del término legal estipulado, al haberse enviado desde el correo electrónico [abogado2@cahabogados.com](mailto:abogado2@cahabogados.com) al correo electrónico del juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá: [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 23 de enero de 2023 a las 15:58 horas, (...)*

(...)

*Así las cosas, expreso mi desacuerdo y acudo al honorable despacho para apelar el auto No. 014 de fecha 31 de enero de 2023 donde se tiene por no contestada la demanda, más cuando mi representada ha ejercido las acciones necesarias aquí expuestas, con el objetivo de no incurrir en un incumplimiento legal y se le pueda brindar todas las garantías legales y constitucionales que para con ello acredita,...*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso.

Con el fin de dar solución al presente asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 del CPTSS prevé que “admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente

*del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

En el caso bajo examen, se debe aclarar en primer lugar que mediante auto del 31 de octubre del 2022 esta Corporación dispuso:

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada, y en su lugar:

- a) **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada EL RANCHO DE JONAS S.A.S. de la demanda incoada en su contra por LUIS ARIEL GARCIA SERNA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- b) **ORDENAR** que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **rehaga** la actuación, de conformidad con las motivaciones precedentes.

Expresándose en la parte motiva de ese proveído:

“Sin embargo, no puede perderse de vista que la demandada ya se encuentra enterada del proceso, por lo que, al tenor del inciso final del artículo 301 del C.G.P. y, considerando que en el fondo lo que se define a través de esta providencia es la indebida notificación de ese extremo procesal, procedente resulta tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del momento en que propuso la nulidad por indebida notificación, esto es, en la audiencia celebrada el 14 de junio del 2022, **advirtiéndose, los términos de traslado para la contestación solo iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que emita el a quo acatando lo aquí resuelto** (Art. 301 C.G.P. Inciso final)” (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo señalado por el apelante en su recurso, resulta evidente que en efecto obra la contestación de la demanda de EL RANCHO DE JONAS S.A.S. enviada al correo electrónico del Juzgado de primer grado con fecha **23 de enero del 2023 4:59 pm** (Archivo 29 expediente digital, páginas 4 a 7), correo electrónico que fue recibido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá en tanto es quien anexa a este proceso dicho memorial.

De esta manera y atendiendo lo ordenado en auto del 31 de octubre del 2022, en cuanto a que *“los términos de traslado para la contestación solo iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que emita el a quo acatando lo aquí resuelto”*, esto es, el de obedézcase y cúmplase, procederá la Sala al análisis de este aspecto de la siguiente manera:

- 1) El Auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior se profirió el 16 de diciembre del 2022, notificado por anotación en el estado No. 221 del **19 de diciembre del 2022**. (Archivo 27 expediente digital)

- 2) El escrito de contestación fue remitido al correo del juzgado el **23 de enero del 2023** (Archivo 29 expediente digital).

En esta dirección y conforme lo señalado en el artículo 301 C.G.P Inciso final<sup>1</sup>, se tiene que el auto del OBEDEZCASE Y CUMPLASE notificado el 19 de diciembre del 2022, quedó ejecutoriado el 13 de enero del 2023 (*11 ,12 y 13 de enero corresponden a los tres días de ejecutoria -art. 302 C.G.P.-*) ante la suspensión de los términos por vacancia judicial, que en este asunto corresponden del 20 de diciembre del 2022 al 10 de enero del 2023, por lo que el termino para contestar la demanda -10 días - inició el lunes 16 de enero y vencía el 27 de enero del 2023.

Razón por la cual, a juicio de esta Corporación, si la contestación de la demanda fue presentada el **23 de enero del 2023** (Archivo 27 expediente digital), no puede tomarse como extemporánea, pues la misma se presentó dentro de los 10 días establecidos por la norma laboral y no se superó el límite de dicho término, el que en autos se cumplía el **27 de enero del 2023**.

De acuerdo con los anteriores razonamientos como ya se anunció se impone la revocatoria del auto apelado para en su lugar, ordenar que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la contestación de la demanda de EL RANCHO DE JONAS S.A.S., sin atender las circunstancias ya examinadas, acorde a las motivaciones que anteceden.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

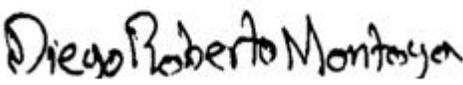
**Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación** de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

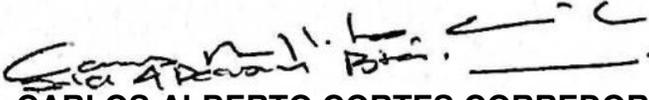
**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juez a quo que proceda a estudiar la procedencia dar o no por contestada la demanda, sin atender las circunstancias ya examinadas, acorde a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YESID SIERRA LIZARAZO CONTRA WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S. (RAD. 35 2019 00336 01).**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de marzo de 2023 (22AudienciaNulidad.mp4 del expediente digital), mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta, tras considerar la *a quo*<sup>1</sup>, fueron dos las razones aducidas

---

<sup>1</sup> **Juez, récord 39:00:** “Muy bien con el propósito de resolver la nulidad planteada, el despacho encuentra que fueron dos las razones aducidas por el incidentante. Siendo el primero, la indebida notificación del auto admisorio y el segundo, la negativa del juez de aplazar la audiencia del artículo 77 debido a los quebrantos de salud del apoderado de la parte demandada, los cuales fueron debidamente soportados por su médico tratante. Al respecto, el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la remisión del artículo 145, indica que, agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Para resolver entonces la nulidad formulada, en cuanto al primer aspecto, debe recordarse que, en el presente asunto, hasta este momento procesal no se había propuesto por la parte pasiva ninguna nulidad y en esa medida conviene recordar que el artículo 135 establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa teniendo la oportunidad para hacerlo ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerlo. Así las cosas, el despacho encuentra que la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada encaja en el numeral 8º del artículo 133 y con la finalidad de resolver el fondo de la nulidad planteada esta juzgadora encuentra que, aunque ocurrieron inconsistencias al inicio del trámite de notificación de la parte demandada, lo cierto es que tal actuación finalmente pudo ser surtida en debida forma con el emplazamiento tal y como pasa a verse. En efecto, se observa que se efectuaron diligencias de notificación una vez se admitió la demanda conforme se observa folio 16 y siguientes del Archivo 21. Sin embargo, como bien lo advierte el apoderado de la parte demandada, en medio de la pandemia se profirieron una serie de decretos que permitieron, por ejemplo, efectuar las notificaciones de manera electrónica. Ello puede verificar en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que la notificación personal también puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica con los anexos que debían entregarse para el traslado. Así las cosas, en el archivo 2 del expediente obra notificación al correo [wamasociados@yahoo.com](mailto:wamasociados@yahoo.com), efectuada por el despacho el 27 de octubre del 2020, facultados por lo dispuesto en Decreto 806, que se encontraba vigente para ese momento. Ahora bien, como quiera que, en efecto, no se acusó de recibido, se procedió a indicar que ya se había realizado en debida forma la notificación, sino que en atención a lo dispuesto en los artículos 108 y

por el incidentante, siendo la indebida notificación del auto admisorio y la negativa del juez de aplazar la audiencia del artículo 77 debido a los quebrantos de salud del apoderado de la parte demandada, los cuales fueron debidamente soportados por su médico tratante.

Argumentó la falladora, el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que, agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Para resolver entonces la nulidad formulada, en cuanto al primer aspecto, consideró, hasta dicho momento procesal no se había propuesto por la parte pasiva ninguna nulidad y en esa medida recordó que el artículo 135 establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa teniendo la oportunidad para hacerlo ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerlo. Así las cosas, el despacho encontró que la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada encaja en el numeral 8º del artículo 133 y con la finalidad de resolver la misma, adujo, aunque ocurrieron inconsistencias al inicio del trámite de

---

*293 del Código General del Proceso, y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos en las sentencias de tutela 29.900 del 21 de junio del 2011 y del 28 de agosto del 2012, se procedió a decretar el emplazamiento de la parte demandada, es decir, nótese que no se le dio por no contestada, sino que se ordenó su emplazamiento, de forma tal que podía llegar a formar parte del proceso en cualquier momento, inclusive en este caso se advierte que hasta se relevó del curador anteriormente, dando más tiempo para comparecer a la audiencia. De igual forma, reposa el archivo 9, donde consta también el registro respectivo y el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes para dar continuidad a las diligencias, no efectuar trámite alguno cuando se había procedido con la notificación correspondiente, sería dejar el proceso en una situación indefinida y es lo por lo anterior al principio de celeridad y continuidad, se procedió a efectuar el nombramiento del curador correspondiente, quien, en todo caso, garantizó la defensa técnica de la parte demandada hasta tanto se hizo presente en la audiencia la pasiva.*

*En cuanto a la terminación del proceso, pues se debe señalar que este no es el momento procesal oportuno para efectuar la misma y se debe continuar con el trámite pertinente. Ahora bien, en cuanto a lo sucedido en la audiencia anterior debe manifestarse que no se trata de un hecho nuevo, las excusas aportadas para no comparecer a la audiencia citada en oportunidad, máxime cuando nada impedía para que el representante legal de la empresa demandada compareciera al recinto judicial y a pesar de esto, no lo hizo, aunado a lo anterior, es del caso informarle al apoderado judicial que múltiples pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia han señalado que este tipo de situaciones bien pueden presentarse en el devenir procesal. No obstante, tal condición de salud no le impedía al apoderado sustituir el poder a él otorgado por el representante legal de la demandada, para que otro apoderado se presentara a la diligencia señalada. Así mismo, y tal como se manifestó en audiencia anterior, para la fecha en que se realizó la audiencia del 3 de febrero del 2023, incapacidad de los 60 días otorgados por Compensar, ya había vencido, pues efectivamente esto sucedió el 24 de enero del 2023, de manera que en dicha oportunidad el apoderado ya no se encontraba en incapacidad médica, además podía hacer uso de los ascensores para no a subir a las escaleras.*

*Por las razones expuestas y atendiendo también a lo normado en el artículo 136 del Código General del Proceso, cuando la parte que podía alegar no lo hizo oportunamente o actuó en el proceso sin proponerla, el despacho considera que la presente nulidad no se despachará en forma favorable.”*

notificación de la parte demandada, lo cierto es que tal actuación finalmente pudo ser surtida en debida forma con el emplazamiento. Observó, se efectuaron diligencias de notificación una vez se admitió la demanda conforme se constata a folio 16 y siguientes del archivo 21.

Igualmente analizó, en medio de la pandemia se profirieron una serie de decretos que permitieron efectuar las notificaciones de manera electrónica. Ello, puede verificarse en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que la notificación personal también puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica con los anexos que debían entregarse para el traslado. Así las cosas, en el archivo 2 del expediente obra notificación al correo [wdmasociados@yahoo.com](mailto:wdmassociados@yahoo.com) efectuada por el despacho el 27 de octubre del 2020, facultados por lo dispuesto en Decreto 806, que se encontraba vigente para ese momento. Ahora bien, en efecto, no se acusó de recibo, por lo que se procedió a decretar el emplazamiento de la parte demandada, es decir, no se le dio por no contestada, sino que se ordenó el emplazamiento, de forma tal que la demandada podía llegar a formar parte del proceso en cualquier momento, inclusive, en este caso se advierte que hasta se relevó el curador, dando más tiempo para comparecer a la audiencia. De igual forma, reposa el archivo 9, donde consta también el registro respectivo y el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes para dar continuidad a las diligencias, no efectuar trámite alguno cuando se había procedido con la notificación correspondiente, sería dejar el proceso en una situación indefinida y es lo por lo anterior al principio de celeridad y continuidad, se procedió a efectuar el nombramiento del curador correspondiente, quien, en todo caso, garantizó la defensa técnica de la parte demandada hasta tanto se hizo presente en la audiencia.

En cuanto a la terminación del proceso señaló, este no es el momento procesal oportuno para efectuar la misma y se debe continuar con el trámite pertinente. Ahora bien, en cuanto a lo sucedido en la audiencia del art. 77 del C.P.T. y S.S., manifestó, no se trata de un hecho nuevo, las excusas aportadas para no comparecer a la audiencia citada, máxime cuando nada impedía para que el representante legal de la empresa demandada compareciera al recinto judicial y a pesar de esto, no lo hizo, aunado a lo anterior, informó al apoderado judicial que múltiples pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia han señalado que este tipo de situaciones bien pueden presentarse en el devenir procesal, no obstante, tal condición de salud no le impedía al apoderado sustituir el poder otorgado por el representante legal de la demandada, para que otro apoderado se presentara a la diligencia señalada. Así mismo, y tal como se manifestó en audiencia anterior,

para la fecha en que se realizó la audiencia del 3 de febrero del 2023, la incapacidad de los 60 días otorgados por Compensar, ya había vencido, pues efectivamente esto sucedió el 24 de enero del 2023, de manera que en dicha oportunidad el apoderado ya no se encontraba en incapacidad médica, además podía hacer uso de los ascensores para no subir las escaleras.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de apelación, insistiendo en la configuración de la nulidad por indebida notificación y vulneración al debido proceso, aduciendo<sup>2</sup>, la incapacidad venció el 25 de enero

---

<sup>2</sup> **Recurso Demandada, récord 45:26:** “Su Señoría, claro que sí, interpongo el recurso de apelación del que habla el artículo 65 del Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social en el numeral 6°. Primero, procedo a decirle con todo respeto al abogado de la parte activa que la incapacidad venció el 25 de enero de 2023 y más o menos transcurrieron 8 días después, esto es, del 26 de enero al 3 de febrero. Si no estoy mal, a la audiencia no pasaron 25 días ni un mes, pasaron 7 días después del vencimiento de la incapacidad. Solamente hacer esa claridad.

*Como quiera que el recurso de apelación debe basarse, exclusivamente en el fundamento expuesto. Me voy a referir a esos dos aspectos del artículo 135, en cuanto a que fueron los fundamentos tenidos en cuenta para negar en forma o darle favorabilidad al incidente de nulidad expuesto por este extremo procesal. Se habla de la excepción previa, siendo uno de los momentos en los cual quedaría subsanada la irregularidad alegada. Si omití la posibilidad de presentar la nulidad, Tengamos en cuenta esto. Señores magistrados, no puedo yo ser el culpable del hierro y de las consecuencias del hierro que yo no produje. Es decir, el emplazamiento es consecuencia de la omisión del despacho, incluso de la omisión de la parte activa de hacer una debida notificación como quiera que aquí, en la exposición de motivos, no se a negado que efectivamente existe, incluso prácticamente el doctor Javier Burbano acepta que posiblemente no se dio esa notificación en debida forma. No puede ser él la consecuencia o la justificación, porque estaríamos en presencia de aquella de aquel principio del Derecho procesal, incluso sustancial, que habla del fruto del árbol envenenado, es decir, como la consecuencia puede ser la subsanación del hierro. Es que el emplazamiento no lo hago yo, lo ordena el juzgado después de cumplir unos requerimientos procedimentales y los procedimientos no se cumplieron, luego el Curador actúa y, obviamente, no conoce el proceso, no conoce las circunstancias actuales de WPP. Si existe esa empresa o no, si está en quiebra o no. ¿Qué le dice el representante legal acerca de las circunstancias? De hecho, que hoy en día o que anteriormente que dieron paso a esta demanda, si efectivamente hubo un pago, no, o si el señor está mintiendo, no todo eso lo tiene que analizar de cara al proceso. Quien conoce el proceso, el curador ad Litem, desafortunadamente no conoció nunca el señor Gabriel del Río, ni el señor Gabriel del Río conoció esta demanda solamente hasta el momento en que yo entré a un proceso. Y desafortunadamente precisamente para esos días había diligencia y yo estaba en incapacidad total, es decir, estaba postrado en una cama sin movimiento. Dada la complejidad de mi operación, es decir, no tenía la más mínima posibilidad de revisar un expediente, máxime que entrábamos a diciembre y enero, la programé precisamente para no entorpecer mis normales funciones laborales, dentro de mi ejercicio como litigante entonces. ¿Cómo la voy a poner? ¿Cómo se le va endilgar a WPP y a este apoderado? Ese no cumplimiento de la excepción previa, cuando el emplazamiento es consecuencia del hierro del despacho, cuando el emplazamiento es consecuencia del hierro de quien instauró esta demanda laboral. Y más allá de eso, su señoría, vuelven y me vulneran derechos y le vulneran derechos a mi prohijado, instalando una audiencia con una debida justificación. Y cenándonos la posibilidad de actuar dentro de la misma para después alegarla también en nuestra contra.*

*En cuanto a que los vicios ya quedaron subsanados, no cabe la menor duda de que se nos están violentando derechos fundamentales, muy especialmente protegidos por nuestra carta política. Yo. Les pido con todo respeto, sin apasionamientos, que se revise muy detalladamente lo que estoy exponiendo porque me tardé varias horas en consolidar esta propuesta de nulidad y no era posible despacharla en 5 minutos sin un examen serio. De los fundamentos que expuso este abogado y que no son caprichosos, están apegados a la norma. Dice su señoría el hierro acusado, se subsanó con el emplazamiento, no es cierto, como lo he dicho, no se subsanó con el emplazamiento de ninguna manera. El emplazamiento es consecuencia de la conducta negligente tanto de la parte activa como el despacho de quien era titular en su momento. Dice que se hicieron intentos de notificaciones, es que en el Derecho procesal y en el ejercicio del deber de establecer el contradictorio, no son*

de 2023 y más o menos transcurrieron 8 días después, esto es, del 26 de enero al

---

válidos los intentos. Son válidas las actuaciones procesales que digan si se efectuaron o no, máxime cuando el contradictorio se establece con la notificación de la actual omisión. Sin ello no hay litigio, no hay proceso. Y es por eso que ese acto es especialmente protegido por todas las normas procesales de las demás jurisdicciones en donde deba notificarse una actuación de este tipo y protegido, incluso constitucionalmente. Fíjese que a pesar de que los dos autos del mismo despacho le indicaban al señor abogado de la parte activa que notificara por 291 y 292, de acuerdo con las formalidades previstas lo intentó, pero sin las formalidades y se lo rechazaron. Y no cumplió y de pronto, con un simple correo electrónico enviado por el despacho y con la constancia de que no hubo posibilidad de acusar recibo, se pasan inmediatamente al emplazamiento. Saltan al emplazamiento, como puede alegarse entonces que el emplazamiento subsana, no puede subsanar de ninguna manera este hierro procedimental que violenta. Yo sé que somos esos togados que desde acá abajo de las circunstancias de las personas, de los ciudadanos del común, intentamos que se cumplan normas procesales, no tenemos ese arraigo, ese contexto de grandes procesalistas. Pero hay algunos muy juiciosos.

Señores magistrados, algunos que nos tomamos el tiempo de estudiar la norma y tal vez estemos equivocados y por eso esta apelación la pongo a su consideración. Señores magistrados de tal manera de que se observe con detenimiento los hechos expuestos por este abogado, pero no solo lo que lo que he puesto por este abogado, sino lo realmente sucedido dentro del proceso. En el numeral 9 del expediente digital obviamente hay una constancia de que se alega por parte de la señora, pues con todo respeto, pues que son los requisitos legales del emplazamiento y se nota que en la página pertinente que se hizo no viene al caso a seguir hablando de ese emplazamiento. Ahora, en cuanto a la terminación del proceso, obviamente era una consecuencia que debía darse en cualquier momento, y es que dado que de prosperar esta nulidad ya han pasado más de 3 años desde que sucedieron los hechos. En la oportunidad procesal pertinente debería aplicarse el principio de terminación del proceso por prescripción y por eso estaba llegando de una vez, no para que se terminara en esta instancia procesal. Ahora, respecto de mi incapacidad, se reitera en la totalidad los fundamentos esgrimidos por el señor juez que presidió la audiencia del artículo 77, es decir, da por sentado de que lo único válido es que exista una incapacidad. ¿De que como hay un ascensor? Mis restricciones no son válidas como impedimento para una audiencia presencial, pero en nada se pronuncia respecto al hecho de que cuál es el fundamento, acuérdesse que no es potestativo, los jueces de la República están cometiendo error en cuanto a esto en cuanto a la aplicación del artículo séptimo. Es que no es potestativo, si yo quiero hacer la audiencia presencial o si la quiero hacer virtual. Y es que la norma lo dice la norma, en ningún momento le está diciendo la norma, si usted quiere, haga la presencia del señor juez o si usted quiere, hágala, como a usted le parezca, no estamos en la virtualidad y la presencialidad solamente es para el tema, de Decreto de pruebas, la presencialidad es solamente para el tema de decreto de pruebas cuando se cumplen esos 3 presupuestos, es decir, un tema de seguridad, un tema de inmediatez. Por ejemplo, solamente cuando se cumplen esos 3 presupuestos no se pronunció, señora juez en cuanto a ese fundamento, para decir que este abogado no asistió cuando hice lo correspondiente para excusarme, esa inasistencia con una motivación justa. Que soy un trabajador que también tengo derecho a restricciones laborales, es que no es llegar a la puerta del juzgado y subir en un ascensor. Señores magistrados, es que yo debo desplazarme hasta una estación de Transmilenio y subir una plataforma. La restricción dice que no puedo subir plataforma, también hay escaleras, no puedo subir escaleras a las 8:00 h de la mañana tendría que salir a las seis y media de la mañana en hora pico, con dos muletas. Nadie a esa hora te da el puesto, cuando llegue allá, tengo que caminar varias cuadras porque desafortunadamente las dos, los dos accesos al edificio son por Transmilenio o son peatonales, la carrera séptima y el otro, la Avenida Jiménez. Es decir, yo tenía que arriesgar mi salud. Porque el señor juez cree que es potestativo, si él la quiere realizar presencial o virtual. Hoy en día, todavía tengo restricciones complejas, ya no puedo realizar caminatas largas después de casi cuatro meses de la operación. Entonces se me están violentando derechos como abogado defensor y en conexidad se están violentando los derechos de mi patrocinado. Yo no estoy alegando acá cosas salidas de contexto. Fíjense que solamente tuvo oportunidad 7 días luego de terminada la incapacidad o, menos de 7 días. para para mirar o hacer un estudio serio de cara a un proceso. No puede llegar de un día para otro a evidenciar, por ejemplo, una nulidad, como por ejemplo la que está evidenciada en este proceso por indebida notificación. Por esa falla garrafal de este despacho se violentaron derechos procesales, derechos procedimentales. Lo hago con el mayor respeto porque somos humanos y todos podemos cerrar y tener un criterio diferente. Pero afortunadamente para eso existe la ley. La ley existe para que no sean los criterios subjetivos los que gobiernen el ámbito de aplicación de la norma. Por eso existe la norma. La norma tiene un criterio objetivo de aplicación y ese es el que exijo que se vea en el presente asunto”.

3 de febrero, a la fecha de audiencia no transcurrieron 25 días ni un mes, pasaron 7 días después del vencimiento de la incapacidad.

Añadió, el emplazamiento lo ordena el juzgado después de cumplir unos requerimientos procedimentales y los procedimientos no se surtieron, luego el Curador actuó y, obviamente, no conoce el proceso, no conoce las circunstancias actuales de WPD, si existe esa empresa o no, si está en quiebra o no, si efectivamente hubo un pago o no, o si el demandante está mintiendo, todo eso se tiene que analizarse de cara al proceso. Alegó, desafortunadamente para esos días había diligencia y se encontraba en incapacidad total, es decir, estaba postrado en una cama sin movimiento, dada la complejidad de la operación, es decir, no tenía la más mínima posibilidad de revisar un expediente. Expuso, el emplazamiento es consecuencia del yerro de quien instauró esta demanda laboral, sumado a que se vulneran derechos instalando una audiencia con una debida justificación, cercenándole a la parte pasiva la posibilidad de actuar dentro de la misma para después alegarla también en contra.

En cuanto a que los vicios ya quedaron subsanados, esgrimió, no cabe la menor duda de que se están violentando derechos fundamentales, muy especialmente protegidos por la carta política, el emplazamiento es consecuencia de la conducta negligente tanto de la parte activa como del despacho, máxime cuando el contradictorio se establece con la notificación de la actual omisión.

Resaltó, a pesar de que los dos autos del mismo despacho le indicaban al señor abogado de la parte activa que notificara conforme a los artículos 291 y 292, de acuerdo con las formalidades previstas lo intentó, pero sin las formalidades y se lo rechazaron, cumpliéndose con un simple correo electrónico enviado por el despacho y con la constancia de que no hubo posibilidad de acusar recibo, pasando inmediatamente al emplazamiento. Este emplazamiento no puede subsanar de ninguna manera el yerro procedimental que violenta.

En cuanto a la terminación del proceso, refirió, era una consecuencia que debía darse en cualquier momento, y de prosperar esta nulidad ya han pasado más de 3 años desde que sucedieron los hechos. En la oportunidad procesal pertinente debería aplicarse el principio de terminación del proceso. Respecto a la incapacidad, iteró las restricciones no son válidas como impedimento para una audiencia presencial, pero en nada se pronuncia el despacho respecto al hecho de que cuál es el fundamento para llevar a cabo la audiencia de manera presencial, no siendo potestativo ya que los Jueces de la República están cometiendo error en cuanto a la aplicación del artículo séptimo.

Insistió, no es potestativo, si el juez desea hacer la audiencia presencial o si la quiero hacer virtual. debe fundamentar la decisión, la presencialidad es solamente para el tema de decreto de pruebas cuando se cumplen esos 3 presupuestos, es decir, un tema de seguridad y un tema de inmediatez, solamente cuando se cumplen esos 3 presupuestos es pertinente. El recurrente admitió no comparecer a la audiencia, no obstante, soportó el ausentismo en la excusa allegada con anterioridad, argumentando, por temas de salud y restricciones no podía desplazarse.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado del demandado, invocó la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda por las siguientes razones (récord 05:03, 22AudienciaNulidad.mp4):

- Debe existir acuse de recibo al remitirse un correo electrónico que pretenda notificar a la parte demandada, es decir, por tratarse de una notificación personal se debe constatar que la persona o destinatario sí recibió el correo.
- Existe certificación del 30 de mayo de 2019, indicando que se intentó notificar a la empresa y no se pudo entregar porque “no reside o no se labora en esa dirección”.
- Posteriormente, se requirió a la parte actora para que allegará la notificación a la demandada, debiendo realizarse los tramites que tratan los artículos 291 y 292.
- Mediante auto del 20 de agosto de 2019 el juzgado indicó que se envió el certificado de citatorio advirtiendo inconsistencias, teniéndose como nueva dirección la allí registrada, sin embargo, se requirió a la parte actora para que allegara nueva notificación.
- El 27 de octubre de 2020, sin haber verificado los presupuestos en cuanto al deber de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se envió el correo a la demandada y se informó que no fue posible notificar.
- La parte actora solicitó se prosiga con el trámite del proceso.
- El 19 de mayo de 2021 y dado que no se recibió constancia de recibido, se ordenó el emplazamiento, solo con verificar un envío del correo sin que se lograra constatar el recibo del mismo.

Con estas actuaciones, consideró el incidentante, se vulneraron derechos fundamentales de la empresa enjuiciada. Adicionalmente, expresó que la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. se llevó a cabo cuando previamente el apoderado había allegado excusa de inasistencia por imposibilidad médica, situación que no fue tomada en cuenta por el juzgador de dicho momento, surtiéndose las etapas pertinentes.

En esa dirección, bueno resulta traer una breve sinopsis histórica del trámite procesal, así lo primero que se advierte, admitida la demanda<sup>3</sup> se ordenó notificar a la enjuiciada conforme en los términos previstos en los artículos 29 y 41

---

<sup>3</sup> *Página, 15, archivo 01 del expediente digital.*

(numeral 1º) del CPTSS y artículos 291 y 292 del C.G.P. (vigentes para la data de interposición de la demanda -14 de mayo de 2019-, página 14 - archivo 01).

En la página 16 de archivo 01 reposa memorial de la parte actora solicitando se notifique a la demandada en la dirección carrera 27 No. 27 – 33 de esta ciudad, esto, atendiendo el certificado expedido por la empresa de correo certificado Pronto Envíos (página 17, ibidem), a través del cual se informa que el destinatario “No reside ni labora en esa dirección”. La solicitud fue acogida por el juzgador de primer grado, por lo que a través de providencia de fecha 20 de agosto de 2019 (página 19, archivo 01) se tuvo como dirección de notificación de la demandada la relacionada por la parte activa, empero, la sujetó al envío de la notificación a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, siendo esta, calle 103 No. 70-67 (página 8, archivo 01).

Posteriormente, la parte actora solicitó se ordenará la notificación del auto admisorio a la dirección electrónica [wpdasociados@yahoo.com](mailto:wpdasociados@yahoo.com), petición que resolvió el despacho en auto calendaro 12 de febrero de 2020, en los siguientes términos páginas 20 y 21, ibidem):

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita realizar la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección electrónica [WPDASOCIADOS@YAHOO.COM](mailto:WPDASOCIADOS@YAHOO.COM), ahora bien, este despacho debe recordar que en auto inmediatamente anterior, se tuvo como nueva dirección de notificación de la sociedad demandada la informada por el demandante a folio 12, sin embargo, el accionante no ha promovido la el trámite de notificación al lugar solicitado.

Por lo anterior, previo a analizar la procedibilidad de la solicitud de notificación a la dirección electrónica, este despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue al despacho certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con una vigencia no mayor a dos (2) meses, lo anterior, con el fin de verificar la dirección material y electrónica de la demandada. Para el efecto, se concederá un término de 10 días a partir de la notificación de este proveído.

Ahora bien, si en dicho certificado existe novedad respecto a la dirección de notificación judicial material de la empresa, deberá realizar los trámites del artículo 291 y 292 a través de empresa de correo certificado a la dirección informada por la cámara de comercio. Contrario sensu, si la dirección de notificación permanece igual a la señalada en el escrito de demanda, el despacho autoriza al demandante, siempre y cuando la dirección de notificación judicial electrónica sea la misma en los certificados de existencia y representación de la demandada, a que realice los tramites a [WPDASOCIADOS@YAHOO.COM](mailto:WPDASOCIADOS@YAHOO.COM) por intermedio de empresa de correo certificado quienes deberán informar si el correo fue enviado y recibido o por el contrario no se completó su entrega.

Notificada la decisión anterior, el apoderado de la parte actora hizo caso omiso a la orden impartida, procediendo el a quo por secretaria al envío del correo electrónico en fecha día 27 de octubre de 2020 (archivo 02), dirigiéndolo a la dirección electrónica [wpdasociados@yahoo.com](mailto:wpdasociados@yahoo.com); email registrado en el certificado de Cámara y Comercio (páginas 8 a 13, archivo 01), así:

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA 2019-336

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 27/10/2020 21:34

Para: wpdasociados@yahoo.com <wpdasociados@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA 2019-336;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[wpdasociados@yahoo.com](mailto:wpdasociados@yahoo.com) ([wpdasociados@yahoo.com](mailto:wpdasociados@yahoo.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA 2019-336

Subsiguiente con la anterior actuación, el juzgador de primer grado en providencia de fecha 19 de mayo de 2021, dispuso (archivo 04):

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no se recibió constancia de recibido por parte de la demandada WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S, al Dr. PABLO ANDRÉS SIERRA PULIDO con C.C. 1.049.620.806 y T.P. 257.379, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico [juridico@iuslatinoamerica.com.co](mailto:juridico@iuslatinoamerica.com.co).

Igualmente, designado el Curador Ad Litem ante la imposibilidad de ser notificado fue relevado del cargo en auto del 15 de diciembre de 2021, nombrándose a otro auxiliar (archivo 05 y 08), último Curador que allegó contestación en debida forma, dándose por contestada la demanda por parte de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S. (archivo 13 y 14), fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el estatuto laboral, siendo reprogramada la misma con posterioridad.

Ahora bien, la sociedad encartada aportó poder a través de correo electrónico del 02 de febrero de 2023 (archivo 16), solicitando el aplazamiento de la audiencia, al siguiente tenor:

*“Acabo de recibir poder del señor representante legal de la empresa demandada GABRIEL ORLANDO DEL RIO CLAVIJO, dentro del proceso de la referencia para fungir como abogado de confianza y por consulta procesos encuentro que ha sido programada audiencia para mañana a las 8:30 am.*

*Dado que acabo de llegar al proceso y con el fin de obtener acceso al expediente y ejercer en debida forma mi encargo, solicito a su señoría muy respetuosamente previo al reconocimiento de personería para actuar, se re programe la pertinente audiencia.*

*El poder me ha sido conferido como mensaje de datos que anexo, al tenor de lo permitido por el art. 5 de la ley 2213 de 2022.”.*

Concomitante con dicha actuación, a través de correo electrónico del 03 de febrero de 2023 el apoderado de la demandada manifestó la imposibilidad de asistir a la audiencia programada debido a la incapacidad otorgada entre el 12 de diciembre de 2022 al 24 de enero de 2023, soportando su dicho en las recomendaciones médicas otorgadas, orden de cirugía y certificado de cirugía (archivo 17), manifestación que no fue atendida por el a quo al responder al mensaje de datos: *“La audiencia se mantiene para llevarse a cabo conforme al auto anterior, como quiera que no existe causal de fuerza mayor o caso fortuito para su aplazamiento”*. Del mismo modo, en esta oportunidad se compartió el link del expediente.

En igual sentido, el a quo al constituirse en audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. (*audiencia 3 de febrero de 2023, archivo 18, récord 04:43*), refirió frente a la excusa de inasistencia, la incapacidad no esta vigente y el apoderado puede desplazarse y hacer uso de los ascensores dispuestos en el Edificio Nemqueteba.

En esta dirección, analizadas las actuaciones surtidas, advierte esta Sala, se hace imperativo a recurrir al control oficioso de legalidad<sup>4</sup>, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con un eficaz y debido proceso.

Lo anterior, por cuanto el juzgado de primera instancia al admitir la demanda en auto del 30 de mayo de 2019 ordenó la notificación en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., incluso, requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a dicha notificación el 12 de febrero de 2020, no obstante ello, seguido a esta actuación, obra una notificación efectuada por el a quo, a través de correo electrónico dirigido a la demandada el 27 de octubre de 2020, aplicándose

---

<sup>4</sup> Artículo 132 del C.G.P. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los previsto para los recursos de revisión y casación.”.*

el trámite dispuesto para la notificación personal del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, norma adoptada en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De esta manera, lo que se aprecia por esta Sala de decisión es que si bien es cierto en el mes de junio de 2020 se expidió el Decreto 806, no es menos cierto, que el mismo, no abolió las disposiciones que respecto a la notificación personal contiene el Código General del Proceso y C.P.L., con las que justamente fue el juzgador de primer grado quien ordenó se efectuara la notificación a la demandada a través del auto admisorio. Puntualmente, debe tenerse presente, que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P. están vigentes<sup>5</sup>, **pero NO se puede realizar una mixtura de las dos normas**, si el auto admisorio ordenó la notificación conforme al C.G.P., pese a la emergencia sanitaria, debió el fallador proceder en tal sentido y no remitir un correo electrónico por secretaria y posteriormente nombrar Curador Ad Litem. Esto, sumado a que el propio juzgador en auto del 12 de febrero de 2020 no accedió a notificar por correo electrónico sino por el contrario, ordenó surtir la notificación en los términos del C.G.P. y requirió a la parte actora para que acercará el certificado actual de existencia y representación legal actual, carga que no fue satisfecha por la parte activa.

Frente a lo expuesto y en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional le asiste a la demandada, la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación en debida forma y conforme a las disposiciones ordenadas, **pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.**

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda efectuada al Curador Ad Litem el día 16 de junio de 2022 (archivo 12ContanciaNotificaciónCurador) a través de correo electrónico.

Así mismo, se **REVOCARÁ** el auto apelado, configurándose la causal de nulidad por indebida notificación y en esa medida como quiera que la encartada acudió a esta litis el 02 de febrero de 2023 presentando el poder a través de correo electrónico, desde allí se ha de tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y, por ende, los términos para presentar la contestación solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de

---

<sup>5</sup> El contenido del Decreto 806 de 2020 se dejó de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

obedecimiento a lo resuelto por el superior, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

De acuerdo con los anteriores razonamientos se impone la revocatoria del auto apelado para en su lugar, ordenar que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., atienda las consideraciones aquí expuestas

Teniendo en cuenta lo que antecede, los demás argumentos de apelación no serán analizados en esta instancia por sustracción de materia.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA LABORAL,**

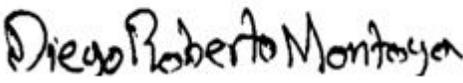
### **RESUELVE**

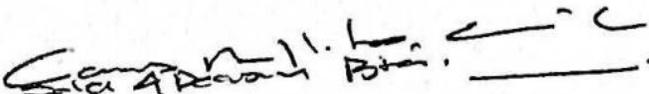
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta por el extremo accionado, y en su lugar:

- a) Se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda efectuada al Curador Ad Litem el día 16 de junio de 2022 (archivo 12ContanciaNotificaciónCurador) a través de correo electrónico, de conformidad con las motivaciones precedentes.
- b) **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S., de la demanda incoada en su contra por YESID SIERRA LIZARAZO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON JAIRO GARCÍA  
GÁMEZ CONTRA INTER RAPIDISIMO S.A. (RAD. 41 2021 00056 02).**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia celebrada el 7 de febrero del 2023 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas concretamente la denominada como "OFICIOS".

Lo anterior tras considerar la *a quo* que tales pruebas las debió solicitar el directamente o a través de un derecho de petición, pues era una carga procesal que le incumbía a esta parte y no al Juzgado (*Expediente digital audio archivo 23, récord: 3:56'*)

---

<sup>1</sup> **Juez:** Ahora bien, frente a la prueba denominada oficio por la parte pasiva, el despacho ha de recordar que, en el Código General del proceso, como en el Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, esta figura no está catalogada como una prueba, recordemos que la prueba de oficio es una facultad que tiene el suscrito para resolver asuntos relacionados con el litigio.

Así mismo, y frente a la solicitud de oficiar al BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA Y A LA EPS FAMISANAR, observa el suscrito que las mismas se debieron haber realizado a través de la consecución del derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del proceso, y dado que esta etapa no fue agotada por la parte pasiva, el despacho, no accederá a la misma.

Contra la decisión anterior, el apoderado de INTER RAPIDÍSIMO oportunamente interpuso recurso de apelación, fundamentando la alzada en la negativa a librar los oficios, de la siguiente manera (Audio Archivo 23 Récord 5:56):

*“Sí, su Señoría, agradezco tener en cuenta y revocar la decisión en el sentido que inter rapidísimo a través de las cuentas y los extractos bancarios que, como todos, todo (sic), es sabido, acá en Colombia por lo menos no es permitido dar información de este tipo de movimientos financieros, a no ser que sea el titular el que solicite dicha información, dicha prueba es relevante, porque en los movimientos financieros, que ha tenido el demandante, es perfectamente viable y demostrable, como pasó de tener unos ingresos por unos montos y unas cuantías cuando tenía un contrato laboral a los montos y los pagos que le hizo la compañía cuando cambió la denominación y cuando él mismo solicitó vincularse como agente.*

*Claramente los ingresos varían, sin embargo, la teoría del caso en esta demanda por parte del actor, es que continúe haciendo las mismas funciones, nosotros sí solicitamos que sea el señor juez el que le ordene al Banco expedir este tipo de documentos, ya que nadie está llamado a lo imposible, claramente un derecho de petición de Inter rapidísimo o de cualquier otra persona que no tenga la capacidad o la competencia, más bien, eh, de ejercer este tipo de funciones como un Juez de la República, para que, ordene, emitir un extracto no es factible a través de un derecho de petición; nosotros en las diferentes demandas que hemos tenido a nivel nacional, y en muy pocas oportunidades, nos han negado la prueba y cuando nos la han aprobado pues hemos demostrado que no es lo mismo un agente comercial, a un mensajero y esta es una plena prueba que sí necesitaríamos que el señor juez usted ordenará al Banco para demostrar que no hubo ningún tipo de trabajo igual, porque en ese orden de ideas, si existiera un trabajo igual, habría un salario igual y por eso, señor juez, solicito tener en cuenta mis argumentos para revocar dicha decisión y en su lugar otorga, de oficio, ordenar de oficio esta prueba, muchas gracias.”*

Para resolver se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto que negó el decreto y la práctica de las pruebas que pretendían se oficiara al BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y a la EPS FAMISANAR y a DAVIVIENDA, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe dilucidar esta Sala de decisión se circunscribe en determinar si es procedente decretar las pruebas

denominadas por la recurrente como “OFICIO”, tales pruebas corresponden a las siguientes (Archivo 12 expediente digital, pág. 24):

**DE OFICIO:**

1. Ordenar oficiar al **BANCO CAJA SOCIAL**, para que con destino al proceso certifique los pagos efectuados por **INTER RAPIDSIMO S.A.**, realizados a la cuenta **24079034207** del señor **JHON JAIRO GARCIA GAMEZ con cedula 1.071.302.146**, lo anterior, para demostrar los pagos efectivos al demandante.
2. Ordenar oficiar al **BANCO DAVIVIENDA**, para que con destino al proceso certifique los pagos efectuados por **INTER RAPIDSIMO S.A.**, realizados a la cuenta **488402994195** del señor **JHON JAIRO GARCIA GAMEZ con cedula 1.071.302.146**, lo anterior, para demostrar los pagos efectivos al demandante.
3. Ordenar Oficiar a la **EPS FAMISANAR** para que certifique las incapacidades que tuvo el demandante desde el 4 de febrero de 2020 a la fecha y si realizó pagos de las incapacidades relacionadas en la demanda No. 41272 emitida por SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, y las No. 2144348 y No. 2144636 emitidas por EPS FAMISANAR LTDA, adicionalmente para que indique el histórico de afiliación del hoy demandante **JHON JAIRO GARCIA GAMEZ con cedula 1.071.302.146**.

En lo que atañe frente a esta solicitud, esta colegiatura se remite a lo dispuesto en el artículo 51 de nuestra Obra Procesal que señala: “*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, pretende el apoderado de la demandada que se alleguen al proceso documentos, que debió aportar con la contestación de la demanda, ello contrariando lo establecido en las normas procesales, específicamente lo dispuesto en el art. 173 del CGP en donde se indica:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.**

(...)

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)”

En este orden de ideas, al solicitar la parte demandada, que sea el Juez quien elabore los oficios a fin de obtener la prueba documental que le interesa aducir, lo que está pretendiendo es que sea el *a quo* quien despliegue los actos propios que a dicha sujeto procesal le correspondía. Recuérdese que es a las partes a quienes les corresponde realizar los actos tendientes en procura de acreditar y/o

probar los fundamentos facticos en que fundan sus anhelos o su defensa, y no al juez, tal como lo establece el artículo 167 del CGP el cual señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo cual, además encuentra sustento jurídico en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados señala:

*“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”*

Atendiendo entonces el tenor de los parámetros procesales aludidos, conviene precisar que la obligación de acreditar los hechos en que se fundan los anhelos de los sujetos procesales y por ende suministrar los insumos probatorios para acreditar cada una de las tesis puestas en consideración del operador judicial, está inicialmente en cabeza de las partes, quienes a su vez tienen el deber de: *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*<sup>2</sup>, a fin de contribuir con la agilidad y rapidez propios del procedimiento laboral<sup>3</sup>.

Por ello, en el presente asunto la parte accionada debió desempeñar un papel activo en el recaudo de los medios de prueba que consideraba eran conducentes e imprescindibles para las resultas del proceso, acreditando, por lo menos, que hizo ejercicio de su derecho de petición ante las entidades respecto de las cuáles solicita ahora se oficie -*BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y EPS FAMISANAR*-, hecho que no fue documentado en el plenario.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en precedencia y al no haber demostrado la parte accionada que ejerció la petición ante las entidades mentadas, la negativa de estas para dar la información, la dificultad para obtener el medio probatorio o la imposibilidad física para su obtención, no resulta procedente que su negligencia deba ser ahora subsanada por el operador judicial.

Razones por las cuales no se avizora errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como director del proceso de conformidad con el

---

<sup>2</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO art. 78, numeral 8.

<sup>3</sup> CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, art. 48.

artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resulta viable al Juzgador negarlas, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable el *a quo*, en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 54 del C.P.L., decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

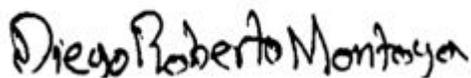
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

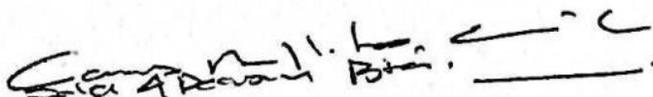
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del decreto de pruebas dictado por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 7 de febrero del 2023, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD CONTRA LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, MARIAL DEL CARMEN GUERRA Y JOAQUIN HERNANDO GUERRA VILLAMIZAR (RAD. 04 2019 00799 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 04 2019 00799 01

---

Demandante: JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD

Demandada: LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIEL RICARDO VARGAS SANCHEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. (RAD. 05 2022 00071 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional** de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

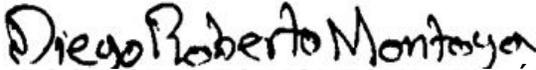
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 05 2022 00071 01

Demandante: GABRIEL RICARDO VARGAS SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDER PRIETO MARTINEZ CONTRA AGROINDUSTRIA UVE S.A. EN REORGANIZACION (RAD. 08 2019 00745 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante EDER PRIETO MARTINEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

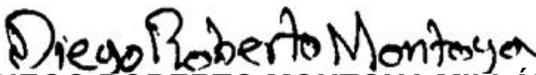
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2019 00745 01

Demandante: EDER PRIETO MARTINEZ

Demandada: AGROINDUSTRIA UVE S.A. EN REORGANIZACION

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDGAR ANDRES  
TIBAQUIRA CONTRA MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S (RAD. 08 2020  
00412 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

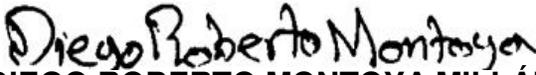
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2020 00412 01

Demandante: EDGAR ANDRES TIBAQUIRA

Demandada: MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERNAN NICOLAS HERNANDEZ PEÑA, NICOLAS HERNANDEZ ORTIZ Y EDITH PEÑA LEIVA CONTRA ORGANIZACIÓN PRESTADORA DE TRABAJO EFECTIVO S.A.S, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMPENSAR, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y COLMENA SEGUROS S.A. (RAD. 10 2018 00305 02)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por las demandadas ORGANIZACIÓN PRESTADORA DE TRABAJO EFECTIVO S.A.S y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 10 2018 00305 02

---

Demandante: HERNAN NICOLAS HERNANDEZ PEÑA y otros

Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMPENSAR y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CONSUELO PRIETO ACOSTA contra SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A. Radicación No. 11001-31-05-032-**2020-00243**-01.

Bogotá D. C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a decidirse la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de marzo de 2023.

**AUTO**

- 1.** El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 (FDF 17), declaró probadas las excepciones de cosa juzgada, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe. Absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante y la condenó en costas, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a 3 SMLMV.
- 2.** Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.
- 3.** Esta Sala Laboral, en sentencia emitida el 10 de marzo de 2023, dispuso *“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia del 24 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de MARIA CONSUELO PRIETO ACOSTA contra SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A. para en su lugar CONDENAR a la demandada del pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, a razón de un salario (\$723.933) a partir del 23 de febrero de 2019 y hasta el 5 de marzo de 2019, en la suma de \$8.687.196, por las razones antes expuestas”*.
- 4.** El apoderado de la parte demandada mediante escrito del 22 de marzo de 2023, solicita se corrija la sentencia toda vez que, *“al revisar el cálculo efectuado por la Sala se evidencia que entre el 23 de febrero y el 5 de marzo de 2019 hay 11 días de mora, los cuales multiplicados por la suma de \$723.933 (suma establecida por la sala como valor diario del*

salario de la demandante) arroja un total de “SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.963.263) y no el valor aducido en la parte resolutive de la sentencia de \$8.687.196”.

### CONSIDERACIONES

En atención a los antecedentes de esta decisión, como quiera que el apoderado de la parte demandada, solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación el 10 de marzo de 2023, la Sala observa que efectivamente tanto en la parte considerativa como en la resolutive se condenó a la demandada a “pagar a la demandante un día de salario (\$723.933) a partir del 23 de febrero de 2019 y hasta el 5 de marzo de 2019. Lo anterior arroja la suma de \$8.687.196”, valor que corresponde a 12 días de salario; sin embargo, una vez verificado el calendario del año 2019, se advierte que le asiste razón al solicitante cuando indica que, desde el 23 de febrero hasta el 5 de marzo del 2019, hay 11 días<sup>1</sup>, por tanto, la suma que debe ordenarse por concepto de indemnización moratoria es **\$7.963.263**.

En consecuencia, al ser un error puramente aritmético o equiparable a este, procede a su corrección de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, esta Sala procederá a corregir el yerro antes advertido.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

### RESUELVE:

**CORREGIR** el ordinal **PRIMERO** de la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará como se indica a continuación:

**“PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia del 24 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de MARIA CONSUELO PRIETO ACOSTA contra SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A. para en su lugar **CONDENAR** a la demandada del pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, a razón de un salario (\$723.933) a partir del 23 de febrero de 2019 y hasta el 5 de marzo de 2019, en la suma de **\$7.963.263**”.

---

<sup>1</sup> En el mes de febrero trascurrieron **6 días** (23, 24, 25, 26, 27 y 28), y en el mes de marzo **5 días** (1, 2, 3, 4, 5), para un total de **11 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE KAROL GUILLERMO TRIANA CLAVIJO contra  
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE  
PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S., CTC S.A.S.,  
AGROTRANS DEL TOLIMA S.A.S., y (vinculadas) TRASLADAMOS  
LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., CONTINENTAL DE  
TRANSPORTES LTDA., ANITA CARGA S.A.S., LOGÍSTICA  
COOPERATIVA, AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA  
AGRÍCOLA S.A.S., TRANSPORTES DEL QUINDÍO S.A., VÍA CARGO  
S.A.S.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la vinculada DIANA AGRÍCOLA S.A. (antes AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.) contra el auto mediante el cual se negó la anulación del procesó por indebida notificación y se dispuso continuar con el trámite.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, KAROL GUILLERMO TRIANA CLAVIJO presentó demanda contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA

DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. Y CTC S.A.S., Y AGROTRANS DEL TOLIMA S.A.S. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario, se declare la existencia la existencia de un contrato de trabajo entre el 18 de septiembre de 2015 y el 7 de marzo de 2017 con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. Y CTC S.A.S., y se condene a dicha demanda y solidariamente a AGROTRANS DEL TOLIMA S.A.S. al pago de los salarios de junio a diciembre de 2016, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, indemnizaciones por despido injusto y moratoria, aportes al sistema de seguridad social y la indexación. Como sustento de sus pretensiones dijo que se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido el 18 de septiembre de 2015 con la sociedad AGROTRANS DEL TOLIMA S.A.S., quien lo envió a prestar sus servicios a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. Y CTC S.A.S., en el cargo de conductor de tractocamión, en virtud del cual debía transportar carbón vegetal, maíz, azúcar, arroz, entre otros, y debía viajar de Ibagué a Cali, Buenaventura a Bogotá, Buga a Medellín, entre otros. Dijo que la jornada laboral superaba la ordinaria máxima legal y que su salario en promedio ascendía a \$3.500.000 que correspondía a un básico más el 8% mensual del producido bruto de la *mula*. Afirma que no le fueron cancelados viáticos de manutención y alojamiento, y sin explicación, a partir del mes de junio de 2016, no le siguieron pagando el salario básico mensual. Asegura que en vigencia de la relación laboral no le pagaron cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, ni los aportes a seguridad social entre noviembre de 2015 y diciembre de 2016, y las demás cotizaciones se realizaron sobre el smmlv. Asevera que las herramientas e insumos de trabajo eran de propiedad de COTRANSCOPEPETROL S.A. y las ordenes eran impartidas a través de WILLIAM VARON empleado de la demandada solidara. Finalmente, informa que el 7 de marzo de 2017 le fue retirado el vehículo que conducía (ver

demanda folios 4 a 16, archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

La demanda fue admitida en auto de fecha 10 de febrero de 2020 (página 172 archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital), y mediante auto del 9 de octubre de 2020 (archivo 06 trámite de primera instancia del expediente digital) la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la vinculación de TRASLADAMOS LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA., ANITA CARGA S.A.S., LOGÍSTICA COOPERATIVA., AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA AGRÍCOLA S.A.S., TRANSPORTES DEL QUINDÍO S.A., VÍA CARGO S.A.S.

En lo que importa al recurso, en proveído del 2 de febrero de 2021 se tuvo por NO contestada la demanda por parte de la vinculada DIANA AGRÍCOLA S.A.S. (ver archivo 17 ibidem), y en auto del 4 de octubre de 2022 (archivo 36) se convocó a las partes a fin de surtir la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S. para el día 1 de diciembre de esa misma anualidad, fecha en la que se evacuaron las etapas de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y se decretaron las pruebas.

En escrito allegado al correo del juzgado el 7 de febrero de 2023, el apoderado de la vinculada DIANA AGRÍCOLA S.A.S. solicitó la anulación del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, desde el auto que dispuso tenerla por no contestada por parte de esa vinculada, con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Afirma que la notificación no fue válida como quiera que *el Certificado de existencia y presentación de DIANA AGRÍCOLA S.A.S., NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico*. Precisa que de conformidad con *el artículo 41 del C.P.T., el auto admisorio de la demanda será notificado personalmente al demandado, lo que implica que debe dársele*

*a conocer la existencia del proceso, a través del envío de la citación para que comparezca al despacho judicial a notificarse de tal providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse por este medio se debe proceder conforme lo prevé el artículo 29 del C.P.T.S.S.*

Para negar la anulación la juez advirtió que la notificación se realizó en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 -vigente para la época-, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 67 del C.P.A.C.A. (archivo 43 trámite de primera instancia del expediente digital).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso de *reposición y en subsidio el de apelación*, el apoderado de DIANA AGRÍCOLA S.A.S. reitera que para los años 2021 y 2022 el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad registra la nota de *NO SE AUTORIZA para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico*, razón por la cual no resulta válida la notificación efectuada en el correo electrónico [corporativo.agricola@grupodiana.co](mailto:corporativo.agricola@grupodiana.co) (archivo 44 trámite de primera instancia del expediente digital).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver la apelación el artículo 133 del Código General del Proceso dispone la anulación del proceso “*[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*” (numeral 8°).

El auto que admite la demanda en el proceso laboral se notifica de forma *personal* al demandado, según lo dispone el numeral 1º del artículo 41 del CPL, y para el caso presente se debieron seguir en tal notificación los lineamientos que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio de 2020 y por los siguientes dos años, en el marco de la Emergencia Sanitaria que se presentó por la propagación del virus COVID – 19.

Según el artículo 8º del citado Decreto 806 de 2020: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, para lo cual “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. En ese caso, “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Ibidem)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020: “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  
(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.  
(...).

Este último inciso fue objeto de control por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que dispuso “*Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”<sup>2</sup>.

A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario “*automatizada o no*” así como todo acto del mismo que permita al iniciador - remitente- entender que se ha recibido el mensaje<sup>3</sup>, aparte normativo que resulta concordante con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)<sup>4</sup>. Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC690 del 3 de febrero de 2020, señaló que lo anterior no implica que se deba demostrar que el correo fue

---

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

<sup>3</sup> Ley 527 de 1999: “*ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

*a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*

*b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.*

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “*los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...)*”.

abierto, pues basta con la constancia de haber sido recibido, lo cual puede ocurrir por “*el sistema de información de la entidad*” o por un “*tercero certificador autorizado*”<sup>5</sup>.

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada pues, como lo advirtió la juzgadora de primera instancia, la notificación se efectuó atendiendo a los lineamientos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se entendió realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje de datos a la dirección respectiva. A partir de entonces corrió el traslado, y la vinculada no envió la contestación dentro del término legal.

Se llega a la anterior conclusión al advertir que el correo electrónico de notificaciones de DIANA AGRÍCOLA S.A., según lo consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se incorporó al expediente, es [corporativo.agricola@grupodiana.co](mailto:corporativo.agricola@grupodiana.co) (ver folios 25 a 40 del archivo 05 del expediente digital, trámite de primera instancia), y a dicho correo se envió por el juzgado, desde el correo institucional, la notificación de la demanda el día 11 de noviembre de 2020 (ver archivo 07 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Además, y conforme al correo electrónico que emite el servidor de manera automática, se acreditó que el mensaje de datos enviado en esa fecha a la dirección [corporativo.agricola@grupodiana.co](mailto:corporativo.agricola@grupodiana.co) bajo el asunto “*NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120200004300*”, fue recibido por el destinatario el mismo día 11 de noviembre de 2020 (ibidem).

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16051-2019, citada en Sentencia STC690-2020.

Frente a las afirmaciones del recurso sobre una anotación del certificado de existencia y representación legal que indica “*la persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico*”, se debe señalar que el Decreto 806 de 2020 dispuso claramente que las notificaciones personales sí se pueden realizar de esa forma. Por ello si la dirección corresponde y es *utilizada* por la persona a notificar resulta válida la notificación, al margen de que exista o no una “*autorización*” para ese efecto.

En todo caso, se debe señalar que el artículo 67 del C.P.A.C.A. sobre el cual se sustenta el recurso regula la forma como se notifican los *actos administrativos*, y en este expediente se están notificando *providencias judiciales* cuyo trámite está dispuesto en las normas del C.P.T.S.S. (artículo 41 y concordantes).

**COSTAS** en la apelación a cargo de la vinculada DIANA AGRÍCOLA S.A.S.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la vinculada DIANA AGRÍCOLA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 35 2022 00358 01  
Jeison Camargo Patiño vs S.E.L. COLOMBIA S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JEISON CAMARGO  
PATIÑO CONTRA SCHEWITZER ENGINEERING LABORATORIES  
COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto dictado el 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, JEISON CAMARGO PATIÑO presentó demanda contra SCHWEITZER ENGINEERING LABORATORIES COLOMBIA S.A.S., para que previos los trámites de un *proceso ordinario laboral*, se declare la ineficacia del despido, con fundamento en los actos de acoso laboral de los que fue sujeto. Pide que se disponga su reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones a las que ocupaba al momento de la desvinculación junto con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta cuando se haga efectivo. Además, que se ordene a la demandada *mediante un acto formal y público profiera disculpas* por los hechos que constituyeron acoso laboral en la ejecución de su contrato de trabajo, *que atentaron contra su dignidad humana e integridad psíquica* (archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Exp. 35 2022 00358 01  
Jeison Camargo Patiño vs S.E.L. COLOMBIA S.A.S.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 31 de agosto de 2022 con fundamento en que: (i) quien suscribe la demanda no acreditaba la calidad de abogado, (ii) no se aportó el poder contentivo de todas las pretensiones invocadas, (iii) la clase de proceso estipulado en la demanda era errónea, (iv) la pretensión del numeral 4 no correspondía a la clase de proceso interpuesto, (v) los numerales 7, 8, 16 y 19 del capítulo de los hechos, incluían *argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión*; (vi) los hechos 5, 12 y 17 incluían circunstancias fácticas, (vii) los fundamentos normativos no correspondían con el proceso interpuesto, (viii) no se aportó ninguna de las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente ni el certificado de existencia y representación de la demandada y (ix) no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (ver archivo 03 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la decisión en estado No. 35 del 1 de septiembre de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal (ver archivo 04 ibídem.)

En auto del 16 de noviembre de 2022, el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no encontrar íntegramente subsanadas las falencias anotadas, dado que el mandato carecía de presentación personal o de la remisión por mensaje de datos (archivo 07).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado del demandante afirma que remitió desde su correo personal el poder, medio que debe ser considerado *idóneo para recibir mensajes del citado apoderado*, con lo cual se cumple lo establecido en la Ley 527 de 1999. Adicionalmente señala que en el mandato que le fue conferido obra la dirección de su correo, la cual es coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como la de su poderdante, por lo que

Exp. 35 2022 00358 01  
Jeison Camargo Patiño vs S.E.L. COLOMBIA S.A.S.

puede ser *plenamente verificable* su *autenticidad* y, en todo caso, puede ser ratificado en audiencia por el demandante (archivo 08 del expediente digital, trámite de primera instancia).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La controversia que puede estudiar el Tribunal, en consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se centra en definir si en el presente asunto se presenta una deficiencia en el poder y, en consecuencia, si hay lugar al rechazo de la demanda, o si, por el contrario, se debe ordenar su admisión y continuar con el trámite correspondiente.

Para resolver lo que en derecho corresponde, el artículo 26 del CPTSS establece como anexo obligatorio de las demandas laborales presentadas mediante apoderado judicial, el *poder* que faculte para el efecto. Si el juez advierte alguna deficiencia en dicho anexo, o este no está incorporado, debe *inadmitir* el libelo e indicar a la parte el deber de corrección so pena de rechazo de la demanda.

Cuando se trata de un poder especial otorgado para efectos judiciales, el artículo 74 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dispone que “*deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”; o, a tenor de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 –vigente para la fecha en que se radicó la demanda- dichos instrumentos (poderes) “*se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, caso en el cual dichos instrumentos “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

Con estas premisas normativas y revisado el expediente se confirmará la decisión apelada, pues resultaba imposible para el juez establecer la autenticidad del poder allegado en tanto carece de presentación personal del

Exp. 35 2022 00358 01  
Jeison Camargo Patiño vs S.E.L. COLOMBIA S.A.S.

poderdante “*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*, como lo exige el artículo 74 inciso 2º del CGP; y el mandato no fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se acreditó la remisión a la autoridad judicial o al apoderado de un mensaje de datos por parte del demandante en el que manifestara su voluntad expresa e inequívoca de entregar poder al abogado.

Como lo reconoce el apoderado en el recurso, el poder fue incorporado al expediente junto con el escrito de subsanación, desde su correo electrónico, con lo cual no se puede entender satisfecha la exigencia de la norma, pues - se insiste- se debió enviar desde la dirección electrónica del poderdante para verificar la autenticidad.

En consecuencia, como se incumplió la orden de subsanar la demanda, se debe aplicar el artículo 90 del CGP, norma que establece como consecuencia el rechazo de la demanda.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** el auto del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Exp. 35 2022 00358 01  
Jeison Camargo Patiño vs S.E.L. COLOMBIA S.A.S.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE SANDRA LUCENA MALDONADO  
VELASQUEZ CONTRA BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto dictado el día 10 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$2.983.000 por agencias en derecho de primera instancia (archivo 19 trámite de primera instancia expediente digital).

Afirma el recurrente que se debe reconsiderar el valor de las agencias en derecho, teniendo en cuenta la gestión y la duración del proceso (archivo 23 trámite de primera instancia expediente digital).

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias que estime pertinentes, sin que puedan excederse los toques dispuestos en las normas.

Para asuntos como el que se definió en este expediente, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable por la fecha en que se inició el proceso, dispone en el numeral 1° del artículo 5° como tarifa de las agencias en derecho, entre el 4% y el 10% de las pretensiones que hayan sido reconocidas.

Con base en esta norma, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en la norma antes citada (equivale al 4% de \$73.500.421, monto al que ascienden las pretensiones reconocidas), y a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora en primera instancia, atendiendo a la realidad del proceso que se desarrolló sin soportar trámites extraordinarios o de especial dificultad procesal. Vale anotar que el tope máximo que define la disposición señalada, no obliga al juez de forma inexorable a acogerlo. Bien puede, como ocurrió en el asunto bajo estudio, tasar razonadamente dentro del margen legal el valor de las agencias en derecho que debe pagar la parte que resultó vencida en la instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

EXP. 39 2019 00113 02  
Sandra Lucena Maldonado Velasquez Vs Banco Popular S.A.



LORENZO TORRES RUSSY.  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE FELIPE ANDRÉS OVIEDO GALEANO CONTRA  
AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. - AERCARIBE S.A.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) días de abril de dos mil veintitrés (2022)

**AUTO**

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante, contra el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 19 de enero de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción previa de prescripción.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, FELIPE ANDRÉS OVIEDO GALEANO presentó demanda contra la AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. - AERCARIBE S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 17 de agosto de 2011 y el 4 de abril de 2018, se declare la ineficacia de la modificación unilateral del empleador a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo suscrito con el demandante al imponer el pago del costo de la capacitación, y se declare que no existe prescripción de los derechos reclamados como quiera que la acción tiene que ver exclusivamente con los efectos que la empresa le dio a unos títulos valores. En consecuencia, pide que se ordene a la

demandada excluir del contrato de trabajo la obligación del trabajador de asumir los costos de su capacitación periódica, los que deben ser asumidos por la aerolínea, y por ello se deben dejar sin valor ni efecto los títulos valores que suscribió el demandante para cubrir los costos de dicha capacitación, se condene al pago de los perjuicios morales y materiales incluidos el lucro cesante y daño emergente derivados del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado número 11001400306720190220400, intereses moratorios o en subsidio la indexación.

Como fundamento de lo pedido, afirma que entre el capitán FELIPE ANDRÉS OVIEDO y la demandada AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. – “AER CARIBE S.A.” se ejecutó un contrato de trabajo a término indefinido entre el 17 de agosto de 2011 y el 4 de abril de 2018, en el cual desempeño el cargo de *aviador civil* con último salario mensual de \$3.500.000. En cumplimiento de la regulación aeronáutica, el demandante realizó los entrenamientos de tierra y tierra para el equipo Antonov 26 el cual voló hasta el 4 de marzo de 2013. El último equipo operado por el demandante al servicio de la demandada fue un Boeing 737-400, previa instrucción inicial y periódica que recibió en la Empresa PAN AM en la ciudad de Miami Florida. Relata que el 1 de febrero de 2014 suscribió OTRO SI MODIFICATORIO del contrato de trabajo como copiloto e instructor, en mayo de 2015 fue promovido como copiloto del equipo Boeing 737-400, en junio de 2015 fue enviado al entrenamiento de simulador inicial en el equipo Boeing 737-400 en la ciudad de Miami, y para los años 2017 y 2018 *fue enviado a Lima (Perú) a apoyar la estandarización de procedimientos, formatos, manuales, selección y entrenamiento del personal para operar la flota Boeing 737-400 bajo la figura de intercambio con la filial de AERCARIBE PERÚ SAC*. Aduce que, mediante circular del 1 de noviembre de 2016, le fue impuesto a los aviadores la suscripción de un título valor para garantizar la permanencia en la empresa, situación que se repitió en el año 2017. Mediante comunicación del 4 de abril de 2018 presentó renuncia al cargo, y el 12 de abril de 2021 solicitó a la empresa copia de los títulos valores que reposan en su hoja de vida, copia de su contrato de trabajo, copia de las

constancias de seguridad social y el *record técnico* y copia del Manual de Operaciones (ver demanda y su subsanación, folios 1 a 34 del archivo No. 01 y 5 a 34 del archivo 05 del expediente digital trámite de primera instancia).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. – “AER CARIBE S.A.”, mediante apoderado, quien aceptó la existencia del vínculo laboral y se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que no se impuso al trabajador la responsabilidad del pago de las capacitaciones, pues no existe evidencia de descuento alguno en este sentido. Propuso como excepciones previas: *prescripción, falta de jurisdicción y competencia, falta de requisitos formales, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*; y como excepciones de fondo: *cumplimiento de las obligaciones, improcedencia de la totalidad de las pretensiones, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa del demandante, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero, ni indemnización, ni moratoria y prescripción* (ver folios 1 a 17 del archivo No. 09 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En el auto apelado, proferido en audiencia del 19 de enero de 2023, el Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de prescripción. Para ello concluyó que el contrato de trabajo finalizó el 4 de abril de 2018 y la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2021, con lo cual transcurrió el termino trienal previsto en los artículos 488 y 489 del C.S.T. para reclamar el derecho objeto de demanda y por ello se configura la excepción previa de prescripción (audiencia virtual archivo No. 018 del expediente digital, récord 30:29)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, la apoderada del demandante asegura que lo pedido en la demanda son *las consecuencias que la empresa derivó de la relación laboral* a lo que se debe aplicar *la excepción de imprescriptibilidad*, pues los títulos se encuentran en ejecución. Afirma que se pretendió trasladar al trabajador la

obligación del empleador de brindar capacitación y señala que el punto en debate es la ineficacia de una cláusula del contrato de trabajo que *no se extingue porque se extinga el contrato de trabajo*<sup>1</sup> (audiencia virtual archivo No. 018 del expediente digital, récord 38:04)

---

<sup>1</sup> “En oportunidad legal respetuosamente interpongo recurso de apelación frente a la providencia que se me acaba de notificar por medio de la cual se le dio prosperidad la excepción previa que se dijo que también era de fondo relacionada con la prescripción planteada por la apoderada de la pasiva, no comparto las razones por las cuales el señor juez plantea que existe prescripción, se habla equivocadamente que el capitán pudo haber laborado en varios periodos no esto quiere decir que no se entendió adecuadamente lo que se plantea en la demanda, el contrato es uno solo, los periodos son uno solo, pero la equivocación parte de que se plantea que hay interrupciones entre uno y otro contrato y las obligaciones igualmente la obligación es una sola, en mi criterio, sí se observa simplemente la fundamentación que hizo el apoderado de la pasiva se encontrara que no existe una razón adecuada y una manifestación de hechos por medio de los cuales se plantea la excepción de prescripción simplemente se hace un análisis de normas, simplemente hay una situación muy imprecisa está en lo que se está planteando acá es imprescriptible por qué, porque no se está discutiendo como tal un tema relacionado con pago de salarios o prestaciones sociales sino con las consecuencias que la empresa derivó de la relación laboral, caso en el cual se aplica la excepción de imprescriptibilidad y esto se debe aplicar teniendo en cuenta el principio de favorabilidad legal que obliga al juez y a las partes. Existe una equivocación igualmente cuando se le da una connotación distinta al contrato de trabajo tratando de hacer ver que se trata de un contrato civil a eso es a lo que me refiero el contrato es un contrato laboral lo que se firmó como documento es una modificación unilateral del contrato de trabajo que constituyó la cláusula de ineficacia del contrato porque se le traslada al trabajador la responsabilidad de los costos de su capacitación bajo unas condiciones que tampoco procede cuando se trata de un título valor porque el título debe ser claro expresó exigible y no debe estar condicionado la suscripción de este documento está en ejecución y era la y es la prueba de la razón por la cual el demandante presentó la acción para que desde la perspectiva laboral haya un pronunciamiento de fondo en donde no se puede aplicar la prescripción porque no se trata de un hecho imprescriptible, tan imprescindible que ahora se le generan efectos y que incluso el capital está embargado y fue terminado su contrato de trabajo y ahora no tiene trabajo no tiene salario y está en una condición muy complicada, se pretende el pago de los costos de una capacitación que tuvo que asumir el trabajador luego de haberle impuesto la empresa el cobro de estos costos, la capacitación periódica lo ha dicho la aeronáutica civil en los conceptos que se aportaron al proceso que no fueron tenidos en cuenta es una obligación del empleador, obligaciones derivadas del contrato de trabajo no pueden tener prescripción, pongo en presente por ejemplo el tema de un accidente de trabajo en donde una persona sufre una secuela sería absolutamente ilógico que se planteara prescripción si las secuelas se se presentan con posterioridad a los 3 años a los que hace referencia al señor juez y que definitivamente las normas de referencia por eso es que hay situaciones excepcionales en las que no se puede plantear la excepción de prescripción no hay prescripción en este caso. El señor apoderado de la pasiva pretende aprovecharse de su guion sólo cuando plantea una situación de prescripción frente a un hecho que él mismo sabe que está tramitando en un juzgado civil para causarle perjuicios al trabajador y para tratar de hacer ver lo que no es que a través de un contrato de trabajo se puede mutar el contrato de trabajo por medio de un de un título valor que no cumple con las condiciones para hacerlo como si se tratara de un en una acción civil o de una un acto jurídico de naturaleza civil a pesar de que es evidente que es un acto jurídico que tuvo como causa única el contrato de trabajo. Le pido por favor tener en cuenta a los honorables magistrados que no se acompañaron pruebas de la prescripción que se alegó, se reclamó un derecho derivado de la obligación impuesta por la empresa para que el trabajador firmara un documento respaldando el cobro de la capacitación que debe ser recibida en Estados Unidos o fuera del país que a la empresa le cuesta sí, a todas las empresas de aviación les cuesta lo que se trata del simulador, es es muy costoso y sería

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

---

absurdo que se planteara que un trabajador puede asumir el costo de su capacitación y que los efectos de esta modificación unilateral del contrato de trabajo fueran castigadas con el principio de la prescripción y más cuando el principio de favorabilidad tiene primacía y se debe aplicar en favor de los trabajadores. no existe obligación por parte del trabajador para cubrir la capacitación y en esa medida es necesario que el honorable tribunal se pronuncie haciendo respetar la línea jurisprudencial que ya se ha trazado en otros casos en donde definitivamente no se han tenido en cuenta la prescripción sino que se plantea que el título valor que se hace firmar en desarrollo de un contrato de trabajo para efectos del cobro de la capacitación es ilegal y es arbitraria que está de por medio un posible tipo penal de constreñimiento y actos ilegales que deben ser investigados por la fiscalía general de la nación sin embargo la decisión del señor juez premia la empresa con una conducta a pesar de la conducta que tiene la empresa que es absolutamente arbitrario, se considera que la empresa instauró la acción judicial en contra del trabajador una ejecutiva para tratar de modificar las obligaciones laborales como si se tratara de obligaciones de carácter civil y no es una obligación de carácter civil, en este caso se reclaman los efectos de una conducta empresarial que trató de modificar las obligaciones del empleador trasladando una responsabilidad que no le corresponde y con efectos de futuros que se materializarán con la acción que se encuentra en curso en el juzgado 67 civil municipal de Bogotá es obligación del señor puedes buscar la verdad real, y en este caso lo real es que no hay prescripción y que si hay una cantidad de actos irregulares que dan lugar a que el juez laboral se pronuncie. Se materializó el temor del trabajador con una acción improcedente en el área civil contra una línea jurisprudencial en la que con precisión se definieron las obligaciones que tienen los empleadores de suministrar la capacitación, no se consideraron las providencias de que resolvieran los casos de los capitanes Daniel Palacios y Rodolfo Rapul, pido a los honorables magistrados de la sala laboral del tribunal tenerlas en cuenta para demostrar que efectivamente no procede la prescripción porque no hay prescripción, es una situación imprescriptible y además ya es un hecho consumado que constituye un eventual delito y por eso es necesario la intervención judicial del juez natural que es el juez laboral del circuito no el juez civil del circuito, creo que es conveniente si el señor juez observó y los honorables magistrados de la sala laboral del tribunal observan, el tema acá no es económico, es un tema en donde se debe dejar sin efecto la firma de un documento que es al que se le menciona como título valor que en este caso no es un título valor porque fue condicionado pero adicionalmente no tiene la virtualidad de modificar el contrato de trabajo. Les solicito a los honorables magistrados considerar los argumentos que expuse en mi intervención inicial en relación con las excepciones que sirven de fundamento para reafirmar lo que digo en este momento no hay prescripción y por lo tanto el proceso debe continuar. Y así respetuosamente pido a los honorables magistrados que tengan en cuenta al momento de decidir en segunda instancia porque aquí estamos es frente a una cláusula ineficaz, la ineficacia de la cláusula no se extingue porque se extinga el contrato de trabajo, esta cláusula ineficaz, está consagrada en el artículo 43 del código sustantivo de trabajo y es precisa, contundente, clara la norma y se interpretó de una forma desfavorable para los trabajadores para el trabajador en este caso el capitán Oviedo. La capacitación es una obligación exclusiva del empleador, el mismo manual de reglamentos aeronáuticos que ha sido mencionado que fue aportado y que es mencionado por el concepto de la aeronáutica civil que fue incorporado al proceso, dice con precisión que la capacitación es una obligación del empleador. Por todo lo expuesto y por los que desarrollaré en el momento procesal oportuno solicito a los honorables magistrados revocar la totalidad de la decisión que dio prosperidad a la excepción previa propuesta de prescripción y en su lugar se declare que no existe prescripción porque es un tema que no, frente al que no cabe la prescripción gracias señor juez.”

El artículo 32 CPTSS permite a la parte demandada proponer la excepción de prescripción como previa, y si no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción, o de su suspensión, debe el Juez decidir sobre ella después de la etapa de conciliación, como lo ordena en el numeral 1º, párrafo 1º del artículo 77 CPL. Si, por el contrario, hay una discusión razonable sobre la fecha en que se podía exigir la obligación, o sobre la fecha en que se pudo interrumpir, suspender o reanudar el plazo de prescripción, la decisión sobre prescripción se debe diferir para en el momento de la sentencia, una vez se hayan agotado los tramites probatorios del proceso.

En materia de prescripción, los artículos 488 del CST y 151 de CPL disponen un término de tres años para instaurar la acción judicial que busca el reconocimiento de un derecho en la jurisdicción del trabajo. Dicho término se cuenta *“desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”* y se interrumpe con *“el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador”*.

Con estos fundamentos normativos y una vez revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y dispondrá que la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada como previa, se decida en el momento de dictar la sentencia, pues existe una discusión razonable sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión. El demandante considera que solo se podía *exigir* la declaración de ineficacia de la cláusula contractual desde la fecha en que se produjeron sus consecuencias, y la demandada afirma que el término de tres años comenzó a correr desde la fecha en que terminó el contrato de trabajo.

Tal controversia solo se podrá dilucidar adecuadamente cuando hayan transcurrido las instancias probatorias del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

## RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado para disponer, en su lugar, que la excepción de prescripción se decida en el momento de dictar la sentencia, una vez hayan trascurrido las instancias probatorias del proceso.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Exp. 35 2021 00120 01

Isabel Romero Gómez contra Itaú Corpbanca.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 03 2020 00044 01

Sergio Fred Vargas Morales contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA, contra la providencia dictada el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 26 2022 00178 01

Jenny Bibiana Bastidas Céspedes contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 39 2019 00654 01

Nazly Smith Velázquez Zuluaga contra Suministros Glas S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 38 2019 00842 01

Elizabeth del Carmen Morales Quintero contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 08 2021 00036 01

Graciela Gualdrón de Guerrero contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 06 de marzo de 2023, por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 37 2020 00392 01

Víctor Manuel Vega Gutiérrez contra Rafael Alberto Corredor (ABC de los muebles).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 19 2020 00142 01

Araceli Mora Monje contra Colpensiones y otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 41 2021 00261 01

Juan Ángel Molina González contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 27 2019 00425 01

Claudia Mercedes Mutis Serrano contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra la providencia dictada el 13 de abril de 2023, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 18 2020 00284 01

Martha Libia Bermúdez Niño contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 13 de marzo de 2023, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 29 2022 00297 01

Fabio Hernando Garzón Contreras contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones contra la providencia dictada el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 13 2020 00216 01

Ramiro Eduardo Maldonado Almonacid contra Parque Central Bavaria P.H.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 13 de marzo de 2023, por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 28 2020 00484 01

Adriana Patricia Rojas Yepes contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra la providencia dictada el 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM S.A.S. y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Redes Humanas S.A.S contra la providencia dictada el 06 de marzo de 2023, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 17 2019 00314 01-02  
Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MANUEL BULLA MONTAÑA CONTRA  
TECNICONTROL S.A.S HOY BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar i) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el AUTO de fecha 18 de noviembre de 2022, por el cual el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá negó el decreto de una prueba documental; y ii) los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la SENTENCIA dictada el 21 de noviembre de 2022 por ese mismo juzgado en la que se DECLARÓ que el auxilio extralegal de transporte y localización es salario y parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas con anterioridad al 2 de mayo de 2016, y se CONDENÓ a la demanda a reliquidar las acreencias laborales del demandante.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, MANUEL BULLA MONTAÑA presentó demanda contra TECNICONTROL S.A.S. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que el auxilio extralegal de *transporte y localización* es salario y que la demandada está en la obligación de realizar los incrementos al salario de acuerdo con los índices de inflación anual. En consecuencia, se condene a reliquidar las prestaciones sociales, vacaciones

Exp. 17 2019 00314 01-02  
Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

y aportes a seguridad social en pensión causadas en vigencia del contrato de trabajo, y a pagar la sanción por no consignación completa de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y los salarios del año 2012 adeudados.

Como fundamento de lo pedido, afirma que el 3 de noviembre de 2010 suscribió con TECNICONTROL S.A. (hoy S.A.S.) un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para desempeñar el cargo de *almacenista*, el cual se clasificó como de dirección, confianza y manejo, devengando un salario mensual de \$800.000 más un auxilio *extralegal de transporte y locación* de \$200.000 Mediante otrosí del 11 de julio de 2011 las partes acordaron modificar la modalidad del contrato a indefinido. Asegura que para el año 2012 su salario era de \$922.000, sin embargo, durante ese año y pese a laborar el mes completo, le fueron canceladas sumas inferiores. Sostiene que desde el año 2013 devenga un salario de \$922.000, un auxilio extralegal de \$236.000, y el subsidio legal de transporte. Refiere que, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados a su empleador, este no ha ajustado su salario anualmente, por lo que tuvo que soportar un *detrimento patrimonial* equivalente al 27.81% respecto de su ingreso de 2012. Aduce que laboró horas extras que fueron transadas en documento suscrito el 9 de octubre de 2017 en contravía de sus derechos mínimos (ver demanda y su subsanación folios 4 a 30 del archivo 02 y archivo 05 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por TECNICONTROL S.A.S. a través de apoderado judicial. Admitió los hechos relativos a la suscripción del contrato entre las partes, los otrosíes, el salario pactado, el reconocimiento de un auxilio extralegal de transporte y locación, la mutación de la modalidad a indefinido, la invariabilidad del salario desde 2012, el pago del auxilio legal de transporte y el contrato de transacción en el que se estableció que ya no sería catalogado como trabajador de dirección, manejo y confianza. Los demás los negó. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que no adeuda suma alguna al demandante, de una parte, porque pagó el

Exp. 17 2019 00314 01-02  
Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

salario conforme a lo pactado, y de otra, porque el auxilio extra legal de *transporte y localización* se pactó de mutuo acuerdo clara y específicamente que no sería constitutivo de salario, como lo permite el artículo 128 del C.S.T.- Además, dicho pago no tenía como fin retribuir el servicio prestado por el trabajador ni enriquecer su patrimonio, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 127 del C.S.T. Indica que no hay norma que obligue al empleador a realizar incrementos salariales anuales a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo. En su defensa propuso como excepciones *prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y buena fe* (folios 1 a 20 del archivo 05 del expediente digital, trámite de primera instancia).

### **AUTO**

En audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2022, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá negó el decreto de la prueba documental incorporada por el demandante mediante escrito del 19 de septiembre de 2022, consistente en la historia laboral expedida por SKANDIA y los desprendibles de nómina de diciembre y octubre de 2011 (ver archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia). Consideró que ello no era posible por cuanto los mismos fueron incorporados por fuera de las oportunidades procesales con las que cuenta ese extremo procesal para pedir pruebas a su favor. Adicionalmente, estimó que, acoger dicha solicitud, vulneraría derechos que también le asisten a la demandada (audiencia virtual, archivo 23 del expediente digital, trámite de primera instancia).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la demandante la apeló. Afirma que, si bien solicitó la incorporación de las pruebas con posterioridad a la oportunidad respectiva, fue la parte demandada quien trajo a colación hechos anteriores al 2012 sobre los que en realidad se funda la demanda. Adicionalmente, asegura que no fue posible acceder a la contestación de la

Exp. 17 2019 00314 01-02  
Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

demanda ni al archivo completo del proceso sino dos días antes de la realización de la audiencia, momento en el que pudo hacer una revisión minuciosa del expediente. Pide se tenga en cuenta la documental para controvertir la prueba prestada por la demanda (audiencia virtual, archivo 24 del expediente digital, récord 0:44 trámite de primera instancia).

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto de la prueba documental solicitada, en razón a que, tal como lo sostuvo el juez *a quo* con base en el artículo 173 del C.G.P., para que puedan ser apreciadas por el juez las pruebas se deben *solicitar*, practicar e *incorporarse* dentro de los términos y las oportunidades señalados para el efecto, y los documentos fueron allegados de manera extemporánea.

Para el caso en concreto, el demandante bien podía dentro de las etapas fijadas por el legislador, esto es la demanda y la reforma a la misma, solicitar y aportar todas las pruebas que considerara necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, entre ellas, las que ahora pretende incorporar, las cuales, además y como lo reconoce el recurrente en el escrito petitorio, estaban en su poder antes de la interposición de la demanda.

Se **CONFIRMARÁ** entonces el auto mediante el cual se negó el decreto de la referida prueba.

Pasa la Sala ahora la Sala a estudiar la sentencia de primera instancia.

### **SENTENCIA**

Terminó la primera instancia con sentencia del 21 de noviembre de 2022, en la cual el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ que el auxilio extralegal de transporte y localización era salario y parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas

Exp. 17 2019 00314 01-02  
Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

con anterioridad al 2 de mayo de 2016, y CONDENÓ a la demanda a reliquidar las acreencias a favor del demandante que no estuvieran afectadas por el fenómeno prescriptivo, y pagar las diferencias resultantes, ABSOLVIÓ de las demás pretensiones incoadas en su contra.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor MANUEL BULLA MONTAÑA identificado con la cédula de ciudadanía 13.890.721 como trabajador y TECNICONTROL S.A.S, hoy BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA. como empleadora, existió un contrato de trabajo inicialmente a término fijo y luego, a término indefinido, entre el 3 de noviembre de 2010 y que se mantuvo hasta el 7 de septiembre de 2021, según las consideraciones expuestas. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de todas las acreencias pretendidas antes del 2 de mayo de 2016, según las consideraciones expuestas, y DECLARAR no probada la de cobro de lo no debido frente a la reliquidación anotada. TERCERO: DECLARAR que el denominado auxilio extralegal de transporte y localización es salario y, en consecuencia, CONDENAR a la demandada BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, como sucesora de las obligaciones antes a cargo de TECNICONTROL S.A.S., a pagar al demandante señor BULLA MONTAÑA los siguientes valores y por los conceptos que a continuación se enuncian: a) \$708.000 por diferencia de auxilio de cesantía, b) \$84.960 por diferencia de intereses de cesantías, c) \$708.000 pesos por diferencia de primas de servicios, d) \$354.000 pesos por diferencia de vacaciones, valores estos, los anteriores que deberán ser debidamente indexados, según lo expuesto en precedencia desde la fecha de terminación del contrato y la reliquidación de los aportes o corrección del ingreso base de cotización de los aportes a pensión por el periodo del 2 de mayo de 2016 al 2 de mayo de 2019 teniendo en cuenta un ingreso base de cotización adicional al que tuvo en cuenta la empleadora en la suma de \$236.000 M/CTE. y que deberá ser pagado con destino a la entidad administradora y al régimen pensional, al que se encuentre afiliado el demandante. CUARTO: ABSOLVER a la demandada BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA de las demás pretensiones incoadas en su*

Exp. 17 2019 00314 01-02

Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

*contra según lo analizado en precedencia. QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la demandada en proporción del 70%. En firme esta sentencia por secretaría practíquese la liquidación incluyendo agencias en derecho a cargo de la demandada por valor de \$1.000.000 M/CTE.”.*

Para tomar su decisión el juez no encontró controversia frente a la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, el cual se ejecutó entre el 3 de noviembre de 2010 y el 7 de septiembre de 2021. Con relación al auxilio de transporte concluyó que dicho concepto se enmarca dentro de aquellos pagos que constituyen salario pues se trató de una suma fija pagada de manera periódica, respecto de la cual la demandada no demostró que su fin fuera diferente a la remuneración del trabajador o que no constituyera una contraprestación directa del servicio, razón por la cual debían reliquidarse las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social pagadas al trabajador, con su inclusión. Negó el pago de horas extras por no hallar prueba fehaciente del servicio prestado en jornada suplementaria ni haberse solicitado la nulidad de transacción suscrita entre las partes. No accedió a reajustar anualmente el salario del actor teniendo en cuenta el IPC, porque la suma que remuneraba al trabajador resultaba superior al salario mínimo legal mensual vigente y no existe una norma específica que obligue al empleador a reajustar el salario por encima del ordenado para el mínimo, además, la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para solventar este tipo de discusiones, por tratarse de un conflicto *económico* y no *jurídico*. Declaró probada la excepción de prescripción respecto de los salarios adeudados del año 2012, así como de las diferencias por acreencias laborales caudas con anterioridad al 2 de mayo de 2016, por no haber sido reclamadas oportunamente. Absolvió del pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 porque *la demandada canceló cumplidamente todos los salarios y prestaciones al trabajador*, sin embargo, dispuso el pago de la indexación por la pérdida del valor adquisitivo (Audiencia virtual, archivo 29 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 28:50).

## RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso del demandante, su apoderada afirma que no había lugar a declarar probada la excepción de prescripción pues no le era dable al juez declararla de oficio. Aunque la demandada hizo mención a ella, solo realizó una *simple enunciación* que no puede tenerse en cuenta como excepción porque debió atacar de forma puntual y precisa las pretensiones. De otro lado, sostiene que no se apreciaron de manera correcta las planillas con las que busca acreditar las horas extras de las que se puede apreciar que las labores fueron realizadas en días domingos y festivos<sup>1</sup> (Audiencia virtual, archivo 29 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 32:05).

En el recurso de la demandada, su apoderada asegura que la prueba documental arrimada permite establecer que cumplió con la obligación de pagar los salarios del año 2012 de manera completa y de acuerdo a lo pactado entre las partes, y explicó que, si se dio un pago deficitario en el mes de enero de ese año, tal yerro se subsanó en el mes siguiente. Bajo tal entendido, dijo, la pretensión no debía prosperar, no por la excepción de prescripción sino

---

<sup>1</sup> “Gracias su Señoría, bueno, respecto a lo mencionado dentro de la parte absolutoria me manifiesto respecto al tema de la prescripción que no debe ser tomada en cuenta toda vez que este despacho no la puede decretar de oficio toda vez que si bien la demandada hizo mención en la parte de las excepciones a la prescripción, lo hizo de carácter genérico y debe advertirse que la simple enunciación de esta no puede ser tomada en cuenta como la expresión de una excepción, dado que si bien la misma puede ser llamada a ser próspera, esta debe ser encaminada o dirigida al ataque puntual y precisa de las pretensiones, caso que no se dio en la contestación de la demanda. Asimismo, lo reiterado en la jurisprudencia en la sentencia SL1297 del 2022 en la que reitera que, en materia laboral, una de las providencias de las salas de la descongestión de la Corte Suprema de Justicia, recordó que la prescripción corresponde a una de las excepciones que, en términos de la legislación procesal, no puede ser declarada de oficio. Y, en efecto, el Alto Tribunal en el caso concreto objeto de estudio concluyó que el juez de primera instancia no podía declararla probada respecto de todos los actores que hacían parte de un proceso laboral y, en palabras de la sala, el juzgado no podía declararla de oficio, pues la prescripción debe formularse por cada una de las partes interesadas por lo que al no haberlo hecho debe asumir las consecuencias de su actuar. Magistrada ponente Dolly Amparo Cagüasango. Así mismo, respecto al tema, al punto que se hacía mención de las de las planillas de las horas extras se hizo una indebida apreciación documental, toda vez que si bien reclama el despacho que no hay una manifestación clara de cómo deben ser interpretados estos documentos que se aportaron, los mismos fueron dados de acuerdo a los calendarios de cada anualidad y de la lectura de estos cuadros en comparación a los calendarios de las mismas fechas, da lugar que fueron los, las horas extras fueron ejecutadas en días domingos y festivos, pues de acuerdo a los ejemplos que el mismo despacho trajo a colación en la parte resolutoria. Con esto he sustentado mi recurso, su Señoría, muchas gracias.”

Exp. 17 2019 00314 01-02

Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

porque no existía obligación pendiente de pago. Respecto al auxilio extralegal asegura que los instrumentos contractuales suscritos definieron expresamente que este concepto no constituiría factor salarial y, en todo caso, dicho pago no hacía parte de aquellos que retribuyen directamente la prestación del servicio, pues no estaba destinado a enriquecer al trabajador sino que se otorgaba de forma liberal por el empleador para que mejorara su servicio y para cubrir el gasto de transporte que le implicaba trasladarse desde Bogotá hasta Chía donde ejecutaba su contrato. Pide que se revoque la sentencia y se le absuelva de todas las pretensiones incoadas en su contra, así como del pago de costas en ambas instancias<sup>2</sup> (Audiencia virtual, archivo 29 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 34:35).

---

<sup>2</sup> *“Gracias, señor juez. En este momento procedo a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que acaba de proferir su despacho y procedo entonces a sustentarlo. Como primera medida, debo aclarar que, contrario a lo que afirmó el juez en su providencia con relación a la primera petición de la demanda, esto es, a las, a la falta de pago de los salarios de forma completa respecto del año 2012, se indicó que no existían pruebas porque las que se habían aportado corresponden al año 2014 y 2015, más sin embargo las solicitadas son del año 2012. No obstante, lo anterior, revisado el expediente digital que se encuentra en el expediente, en el perdón, en el link que nos fue aportado, se puede observar en la página 233 que se encuentra la liquidación anual de lo que se recibió por parte del trabajador respecto de salarios, auxilios de transporte, auxilio extralegal, hora extra diurna ordinaria, dominicales y demás emolumentos que se le fueron aportados entonces, contrario a lo afirmado por el despacho, la prueba sí se encuentra en el expediente y en ese sentido debió haberse valorado y con la misma podían plenamente llegarse a la conclusión que mi poderdante cumplió con la obligación que le correspondía y pagó los salarios de acuerdo a lo pactado durante cada periodo, según los otrosí, las cláusulas adicionales que se firmaron, que si bien hubo un pago deficitario en el mes de enero, este se corrigió en el mes de febrero, ya que se pagó la suma que se adeudaba en ese caso y por esta razón entonces no debe prosperar la pretensión, no por la excepción de prescripción propuesta oportunamente y debidamente fundamentada, sino porque no existe la obligación que se está reclamando ante la existencia del pago completo de los salarios y los emolumentos que el señor MANUEL BULLA causó durante la prestación de su servicio. Con relación al segundo punto, esto es el auxilio extralegal que se pactó entre las partes lo primero que se debe decir es que causa extrañeza la posición asumida por el despacho, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, es el juez límite de la jurisdicción ordinaria laboral, ha interpretado el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo de manera tal que considera que todos los factores que se han pactado expresamente como que no constituyen factor salarial y que se otorgan por mera liberalidad del empleador no constituyen precisamente factor salarial. De hecho, el mismo artículo establece que son los medios de transporte, aquellos factores que no son salariales y adicionalmente, en su parte final establece lo siguiente: no son tampoco serán las factor salarial, las prestaciones sociales de que tratan los títulos octavo y noveno, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados de forma extralegal por el empleador cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie tales como alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de Navidad. Para el efecto no solamente traigo a colación la sentencia que se citó al momento de fundamentar los hechos y razones de la demanda, de la contestación perdón, y que se encuentra en el acápite 4.2. y que tiene como radicado, que tiene como radicado 18 de junio del 2014, radicado 43864, sino también una providencia reciente de la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyo número de providencia es la es SL-*

Exp. 17 2019 00314 01-02

Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

---

2420 del 2018, en la cual la Corte recuerda que no es la habitualidad con la que se efectuó el pago ni la forma como se pacta lo que determina su carácter salarial sino que dicha gratificación sea producto del servicio subordinado prestado, resultando accidental la denominación dada en el momento del pago. Adicionalmente, también se trae a colación la sentencia SL-4663 del 2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral recuerda que el acuerdo entre las partes orientado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tienen incidencia salarial, debe ser expreso, claro, preciso y detallando en los rubros que cobija, por ello la duda sobre si un emolumento es o no salario, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo. En el caso concreto tenemos que en cada uno de los otrosí y en la cláusula adicional donde se pactó este pago del auxilio extralegal de transporte, se definió y se pactó expresamente que el mismo no constituye factor salarial, se estableció, cuál era su valor y concretamente se indicó, “adicionalmente, las partes aquí firmantes hacen constar que conocen lo dispuesto en el artículo 128 del Código sustantivo del trabajo, según el cual no constituyen salario las sumas y, ocasionalmente, y por mera liberalidad, recibe el trabajador del empleador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas y lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes”. Si bien es cierto que en la sentencia del despacho aduce que no se demostró que el auxilio se reconoció por mera liberalidad del empleador, lo cierto es que de forma expresa se dejó sentado también en otra cláusula adicional que la misma se otorgaba con la finalidad de mejorar su desempeño, es decir, este pago no hacía parte de aquellos que retribuían directamente la prestación del servicio, no estaba destinado a enriquecer de forma alguna al trabajador, sino que se otorgaba de forma liberal y de parte del empleador para que mejorara la prestación de su servicio, lo cual no quiere decir que estuviera retribuyendo sus funciones. Si esto no es suficiente, también debe verificarse que según el nombre determinado en las cláusulas donde se pactó este auxilio extralegal se dijo que él mismo era con el fin de retribuir o mejor pagar el auxilio de transporte, ya que el señor evidentemente ganaba una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y por tal motivo no tenía derecho al auxilio normal de transporte. Se trae a colación esto porque, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y concretamente me refiero al contrato laboral que suscribió MANUEL BULLA MONTAÑA con TECNICONTROL, se puede observar que su domicilio es la ciudad de Bogotá, que su residencia es la carrera 58 D 128 b 01 apartamento 204 y que la prestación de su servicio tendría que hacerla en el municipio de Chía. Esto quiere decir entonces que el auxilio extralegal de transporte se otorgaba con el fin de retribuir o de pagarle por lo menos el transporte que tenía que costear diariamente para poder acudir a su lugar de trabajo, en razón a que vivía en Bogotá y tenía que prestar sus servicios en el municipio de Chía. Si esto no es suficiente entonces considera la suscrita que se está vulnerando entonces o se está yendo en contravía de la misma jurisprudencia y la interpretación que le ha dado la Corte Suprema de Justicia al artículo 128 ya mencionado, según lo establecido en las diferentes sentencias que acabo de mencionar, y adicionalmente no se verificó entonces, que el mismo era necesario para que prestara de mejor forma sus servicios, dado que tenía que desplazarse en diferentes de diferentes municipios. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al superior que revoque la sentencia proferida por el despacho el día de hoy de forma y completa, ya que finalmente no se estaría exonerando a mi representada del pago de suma alguna por la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, sino por la falta de prueba de haberse causado obligación alguna, ya que, como se ha dicho desde el momento en que se contestó la demanda, la empresa siempre ha sido respetuosa de los derechos laborales de los trabajadores, ha cancelado de forma completa tanto salarios como prestaciones laborales se hicieron los aportes a Seguridad Social de forma completa y según lo que el señor Manuel Bulla devengaba para cada mes y por esta razón, entonces no hay lugar a que se declare como factor salarial el auxilio de transporte, tampoco habría lugar a que se requieran las prestaciones reconocidas, que se pague indexadamente lo reconocido por el despacho, ni mucho menos a que se reliquiden los aportes a Seguridad Social, como se ordenó en en este caso. Tampoco habría lugar entonces a una condena en costas en contra de mi representada, porque se insiste, debe ser absuelta de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante en su contra y, en ese sentido solicitó que se condene en costas de ambas

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia en esta instancia los siguientes hechos relevantes para la decisión que adoptará el Tribunal: (i) que entre el demandante y la sociedad TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA existió un contrato de trabajo del 3 de noviembre de 2010 al 7 de septiembre de 2021; (ii) que en desarrollo de dicho contrato, el demandante se desempeñó como *almacenista*; (iii) que entre las partes se acordó el pago de una suma mensual adicional al salario reconocido por concepto de *auxilio extralegal de transporte y localización*, el cual era cancelado mensualmente al trabajador. A estas conclusiones arribó la juez de primera instancia y sobre ellas no se formuló reparo alguno en el recurso. Se prueban además con los documentos obrantes en folios 41 a 47 del archivo 02 y 21 a 36 del archivo 09 del expediente digital (cuaderno de primera instancia).

La controversia que debe estudiar el Tribunal, en consonancia con las materias que fueron objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se circunscribe a determinar: (i) si se acreditó lo no el derecho al pago de servicios prestados en horas extras y días de descanso dominical y festivo; (ii) si el “*auxilio extralegal de transporte y localización*” constituye o no factor salarial, y (iii) si procedía el estudio de la excepción de prescripción, y de no serlo, si la demandada adeuda valor alguno por salarios del año 2012.

(i) HORAS EXTRAS Y TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. Para resolver la esta controversia de carácter probatorio que propone el recurso, el artículo 167 del CGP asigna, a quien alega el hecho del cual se derivan las consecuencias jurídicas que reclama en el proceso judicial, la carga de probarlo, y si bien faculta al juez, según las particularidades del caso, a distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso,

---

*instancias a la parte demandante, según lo establecido en el Código General del Proceso aplicable a este proceso laboral, en virtud a la integración normativa. Dejó entonces sentados así los argumentos, muchas gracias”.*

Exp. 17 2019 00314 01-02

Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

tal distribución se debe hacer antes de dictar la sentencia que resuelve las pretensiones de una demanda.

Tratándose de trabajo en jornada suplementaria, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha exigido -además- prueba clara y precisa del tiempo que efectivamente se ha trabajado por fuera del horario regula, como requisito ineludible para que un juez pueda dictar condenas en esta materia<sup>3,4</sup>: *“(...) para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas”<sup>5</sup>.*

Con estas premisas normativas y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues no obra prueba fehaciente y concreta del trabajo por fuera de los horarios o días de la jornada laboral ordinaria o de la máxima legal (artículos 159 y 161 del CST) que se reclaman en la demanda, ni que estas fueran diferentes a las reconocidas por la demandada en vigencia de la relación laboral (ver desprendibles de nómina

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia del 23 de mayo de 2000 Rad: 13678 M.P. JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA: *“En lo atinente a la remuneración de los descansos y a los recargos por trabajo en día domingo en lo esencial estimó el tribunal que no se había acreditado por el demandante los dominicales o festivos específicamente laborados. Con relación a éste (sic) último beneficio, le asiste razón al sentenciador, pues no obstante que de vieja data la jurisprudencia ha insistido que incumbe al trabajador la carga de la prueba de la realización de ese trabajo en tales días, lo que no puede demostrarse de manera genérica, sino discriminada y concreta, es lo cierto que brilla por su ausencia la prueba con esas características, motivo por el cual no cometió desatino el fallador al asentarlo así...”*.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia SL939-2018 del 14 de marzo de 2018 Rad: 46745 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA: *“El material probatorio recaudado no permite establecer, como lo aspira la parte accionante, los días que efectiva y realmente trabajaron al servicio de la empresa demandada, , (sic) razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario, lo que se acompasa con la doctrina jurisprudencia (sic) de esta Corte, según la cual estos derechos deben aparecer acreditados...”*.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia SL9318-2016 del 22 de junio de 2016 Rad: 45931 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Exp. 17 2019 00314 01-02  
Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

folios 124 a 153 del archivo 02 del expediente digital, trámite de primera instancia).

No resultan útiles para ese efecto, las planillas *registros portería* de folios 49 a 109 del archivo 02 que informan una hora de entrada y una hora de salida, porque el tiempo que transcurre entre la primera y la segunda en ninguno de los casos supera 8 horas diarias, de hecho, algunas ni siquiera alcanzan a ser una hora. Tampoco dan certeza que durante ese lapso el actor estuviera laborando, ni corresponden a periodos completos sino a algunos días del mes; además de ellas ningún elemento obra dentro del expediente que dé cuenta de la jornada laboral que cumplía el demandante para establecer que con el tiempo que allí se registra se superó la jornada de trabajo (si esta fuera inferior a la jornada legal, hecho que de todas formas no se adujo en la demanda).

Tampoco resultan conducentes en la materia los testimonios de HERNÁN VALENCIA<sup>6</sup> y NUBIA DAZA<sup>7</sup>, ni el interrogatorio de parte que absolvió el demandante<sup>8</sup> pues nada ilustraron sobre este particular; ni la relación de horas extras de folios 115 a 120 pues se trata de un documento elaborado por el mismo demandante<sup>9,10</sup>.

Correspondía al demandante demostrar labores por fuera de la jornada para que la demandada pudiera ejercer su defensa, carga que no se cumplió en el proceso.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que el 9 de octubre de 2017 las partes suscribieron un contrato de transacción con el fin de *arreglar cualquier tipo de controversia jurídica* sobre trabajo suplementario o en día

---

<sup>6</sup> Audiencia del 18 de agosto de 2022, parte 2.

<sup>7</sup> Audiencia del 18 de agosto de 2022, parte 3 y 4.

<sup>8</sup> Audiencia del 18 de agosto de 2022, parte 1.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, Sentencia SL3981-2021 Rad. 81902 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA

<sup>10</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL5109-2020 Rad. 70271 M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

dominical o festivo, en virtud del cual TECNICONTROL S.A.S. reconoció a favor del actor la suma de \$1.500.000, instrumento del que no se discutió su validez en esta instancia y con el que se zanjó cualquier discrepancia sobre este asunto (ver folios 121 a 123 del archivo 02 del expediente digital, trámite de primera instancia). Tales derechos resultaban inciertos y discutibles en la medida en que no se probó en este proceso de forma clara y sin duda su existencia.

(ii) NATURALEZA SALARIAL DEL AUXILIO EXTRALEGAL DE TRANSPORTE: Para resolver sobre esta materia de apelación, se debe advertir que si bien el artículo 128 del CST, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 autorizó la exclusión de algunos pagos que recibe el trabajador de la base de liquidación de sus prestaciones sociales, dicha posibilidad solo cabe frente a una *duda razonable* que pudiera existir sobre la naturaleza salarial de los pagos que se pretenden excluir.

El pacto que deduzca de la base de liquidación de prestaciones sociales pagos que tienen claramente las características que nuestro ordenamiento jurídico asigna al salario, implicaría una *renuncia* a derechos ciertos del trabajador y por ello sería ineficaz. Así lo disponen los artículos 53 de la Constitución Política y 13 del CST, y lo adoctrinó la sentencia C-710 de 1996, providencia en la cual la Corte Constitucional impartió una interpretación auténtica de la Ley que tiene efectos de cosa juzgada constitucional y es de forzosa aplicación para todos los jueces. Allí se dijo: *“La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, la Juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente”*. Advierte la Corte más adelante en

Exp. 17 2019 00314 01-02

Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

la sentencia referida que el artículo 128 define pagos que no constituyen salario, “*Sin que ello implique –en palabras de esa Corporación- que, en casos concretos, la Juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada*”.

En consecuencia, para decidir controversias como la que se estudia, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T. que permite la conciliación o transacción de derechos labores cuando tienen naturaleza incierta y discutible, el Juez laboral NO PUEDE otorgar validez al pacto de exclusión salarial que verse sobre pagos que tengan de forma cierta e indiscutible naturaleza salarial. Pero una duda razonable sobre esta situación (es decir sobre el carácter retributivo del pago, o sobre su habitualidad, o sobre si constituye o no un ingreso efectivo en el patrimonio del trabajador) habilitará la transacción o el *pacto* mediante la cual las partes lo excluyan de la liquidación de los derechos laborales.

Con este criterio, y revisadas las pruebas aportadas al expediente, el Tribunal confirmará también la sentencia de primera instancia en este punto, pues no encuentra una *duda razonable* sobre la naturaleza salarial del “*AUXILIO EXTRALEGAL DE TRANSPORTE Y LOCALIZACIÓN*” que se demostró recibido por el demandante como pago durante la relación de trabajo.

Las pruebas allegadas demuestran, por el contrario, (i) que tenía como causa directa la prestación del servicio pues a pesar de la denominación dada a dicho concepto, lo cierto es que su objeto era *contribuir a los gastos del trabajador en orden a obtener un mejor y más eficiente desempeño de sus labores*, según se lee de la *cláusula adicional al contrato de trabajo* suscrita entre las partes el 3 de noviembre de 2010 (folio 47 del archivo 01 y 24 del archivo 09 del expediente digital) y lo ilustró el testigo HERNÁN VALENCIA, quien fungió como Gerente Administrativo y Financiero de TECNICONTROL, de lo cual resulta claro que procedía su pago cuando efectivamente prestaba el servicio.

Exp. 17 2019 00314 01-02  
Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

Era por ello una *contraprestación directa* y adicional que remuneraba el servicio en las condiciones pactadas y no un acto de mera liberalidad del empleador, ni un rubro destinado a que el trabajador sufragara los gastos de transporte como se indicó en el pacto de exclusión y se alegó en el recurso por la demandada, porque, además, y contrario a lo que se sostuvo en la apelación, está probado que el demandante sí percibió el auxilio legal (ver comprobantes de nómina carpeta 21 del expediente digital, trámite de primera instancia); (ii) constituía un ingreso en el patrimonio del actor y (iii) se entregaban de forma habitual, aspectos estos que se verifican de los desprendibles de nómina incorporados al expediente (folios 124 a 123 del archivo 02, 32 a 36 del archivo 09 y carpeta 21 del expediente digital, trámite de primera instancia), de los que se deduce que las sumas ingresaban al patrimonio del demandante, y que los pagos por “*auxilio extralegal de transporte*” eran cancelados cada mes al trabajador. Ningún elemento de convicción arrimó la demandada del que se pudiera establecer que el accionante no podía destinar esos dineros libremente, carga procesal que estaba en cabeza suya, pues el artículo 127 del C.S.T. dispone una presunción general de naturaleza salarial para *todos* los pagos de carácter retributivo que reciba el trabajador de su empleador.

Demostrado que los pagos recibidos por el demandante a título de *auxilio extralegal de transporte y localización* tenían claramente las características que la Ley asigna al salario, resulta ineficaz el pacto que pretendió excluirlos de la base de liquidación de sus prestaciones sociales y otros derechos laborales y, por ende, debe imputarse el valor recibido por este concepto en la liquidación de prestaciones sociales y de aportes a seguridad social en pensión del demandante, tal como lo determinó el juez de primera instancia.

iii) PRESCRIPCIÓN: El artículo 2513 del Código Civil señala: “*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. (...)*”, y el artículo 282 del C.G.P<sup>11</sup>, aplicable al asunto por remisión del

---

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla

Exp. 17 2019 00314 01-02  
Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

artículo 145 del C.P.T. y la S.S., prevé que el juez no puede resolver de forma oficiosa, entre otras, la excepción de prescripción, la cual debe ser expresamente alegada al contestar la demanda.

Con estas premisas y como quiera que la accionada al contestar la demanda sí formuló la excepción de prescripción (ver folio 5 del archivo 09 del expediente digital<sup>12</sup>) la cual sustentó en los términos del artículo 488 del C.S.T., bien podía el juez definir si en el asunto operó o no el término prescriptivo con base en dicha preceptiva y el artículo 151 del C.P.T.S.S, sobre los derechos afectados con dicho fenómeno -tal como se pidió en la contestación a la demanda-, se confirmará también esta parte de la decisión apelada.

Finalmente, la Sala se releva del estudio de los argumentos de apelación propuestos por la demandada encaminados a que se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a los salarios del año 2012, por falta de objeto, pues la sentencia en ese aspecto le fue favorable a dicha parte en tanto se le absolvió del pago reclamado, y en esta medida, carecía de legitimación e interés para atacar la decisión de primera instancia.

Por el resultado impróspero de ambos recursos, no se dictará condena en COSTAS de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

*oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.”*

<sup>12</sup> “3.1. **PRESCRIPCIÓN:** Sin que implique el reconocimiento de derecho alguno del demandante, se propone esta excepción respecto de aquellos derechos que tuvieren más de tres años de exigibilidad a la fecha de la presentación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T.”

Exp. 17 2019 00314 01-02  
Manuel Bula Montaña contra Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado el 18 de noviembre de noviembre de 2022 por las razones expuestas.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
3. **SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA JANETH GÓMEZ GÓMEZ VS  
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) días de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado en audiencia del 31 de enero de 2023 que negó la nulidad por indebida notificación, propuesta por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARTHA JANETH GÓMEZ GÓMEZ presentó demanda contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA JULIO A. OCHOA Y CIA. E.U., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, cotizaciones a seguridad social en pensiones, indemnización por despido y las indemnizaciones moratorias por no consignación de cesantías a un fondo y por no pago de salarios y prestaciones (ver demanda en páginas 2 a 10 archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital).

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de enero de 2020 (archivo 03), y la parte actora procedió a su notificación por vía electrónica el 13 de octubre siguiente (archivo 04).

En atención a que no se presentó respuesta dentro del término legal, el juzgado tuvo por no contestada la demanda mediante auto del 4 de junio de 2021, y fijó fecha de audiencia (archivo 05) la cual se celebró el 31 de enero de 2023 (archivo 10 y 11).

En lo que interesa a la controversia, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA por intermedio de su apoderado, solicitó la anulación de lo actuado. Afirma que no se notificó la demanda al representante legal -rector- de la FUAC, Doctor LUIS GUILLERMO MUÑOZ ANGULO, diligencia que debió realizarse en el correo electrónico [rectoria@fuac.edu.co](mailto:rectoria@fuac.edu.co), a la cual nunca se remitió comunicación tendiente a la notificación de este proceso.

Mediante el auto apelado, el juez negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada y ordenó continuar con el trámite respectivo. Para el efecto adujo que si bien no se aportó el acuse de recibo de la comunicación enviada el 13 de octubre de 2020 tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico [asesor.juridico@fuac.edu.co](mailto:asesor.juridico@fuac.edu.co), lo cierto es que la demandada sí tuvo conocimiento de la providencia, lo que deduce del memorial remitido al correo del juzgado el 12 de julio de 2022 en el cual se pone de presente la situación que atravesaba la institución universitaria, por ello la causa de nulidad quedó saneada (Audiencia virtual del 31 de enero de 2023 archivo 09 Hora 12:43).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado de la demandada afirma que el documento que refiere el juez es un memorial dirigido al proceso 2021 088 en el que la demandante es DIANA MARCELA BEDOYA LÓPEZ, y que la comunicación

se realizó a todos los juzgados y fue remitida de un correo creado en virtud del proceso administrativo de reorganización de la universidad. Finalmente insiste en la nulidad y señala que por parte del representante legal no se tenía conocimiento del proceso (Audiencia virtual del 31 de enero de 2023 archivo 09 Hora 19:45).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Según el artículo 133 numeral 8 del CGP, el proceso es nulo en todo o parte por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas<sup>1</sup>. Dicha irregularidad puede ser alegada por *“la persona afectada”* (artículo 135 inciso 3º *ibídem*).

El auto que admite la demanda en el proceso laboral se notifica de forma *personal* al demandado, según lo dispone el numeral 1º del artículo 41 del CPL, y la forma como se debió hacer dicha notificación para el caso que se analiza es la dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio de 2020 y rigió por los siguientes dos años con en el marco de la Emergencia Sanitaria que se presenta por la propagación del virus COVID – 19.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 referido, dice: *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica

---

<sup>1</sup> *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...).*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias que corresponden, caso en el cual “[/]*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (Ibídem).

Con estas claras reglas, el Tribunal declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde la providencia mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC -auto del 4 de junio de 2021 (inclusive)-, pues el proveído que la admitió no se había notificado *personalmente* a la sociedad demandada para la fecha en que la juez declaró que había incumplido su carga procesal.

Para llegar a la anterior conclusión se advierte que en el capítulo de notificaciones de la demanda no se incluyó el correo electrónico de la pasiva, ni ésta se registra en el certificado de existencia y representación legal de la FUAC (páginas 11 y 12 archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital). Resulta insuficiente la afirmación que hizo el apoderado de la demandante de haber obtenido la dirección electrónica a la que envió el auto de la página web de la demandada, pero aun si tal dirección correspondiera a la demandada, no se probó como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806. Tampoco se demostró que el mensaje de datos que se afirma haber enviado al correo electrónico [asesor.juridico@fuac.edu.co](mailto:asesor.juridico@fuac.edu.co) hubiera sido efectivamente recibido por la entidad, pues solo se adjuntó la constancia del envío.

Tampoco se puede entender saneada la nulidad, en los términos del artículo 136 del C.G.P., con el memorial remitido el 12 de julio de 2022 (archivo 06), pues no se probó que quien remite tal comunicación sea *apoderado judicial de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA*, y de todas

formas de su contenido no es posible establecer que la Universitaria tuviera conocimiento de la existencia del proceso.

Se anulará entonces lo actuado y se ordenará al juez debe disponer la continuidad del proceso permitiendo el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa que podrá ejercer la FUAC con el término que se le conceda para dar contestación a las pretensiones que se elevaron en su contra<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la decisión de primera instancia.
2. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso desde el auto dictado el 4 de junio de 2021, inclusive, y ordenar al juez que disponga la continuidad del proceso, entendiéndose notificado el auto que admitió la demanda por conducta concluyente, y permitiendo el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC en el término que le concederá para que pueda dar contestación a la demanda.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Según lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones judiciales se debe dar prevalencia a los derechos *sustanciales* de las partes sobre las formas procesales.



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado .  
Salvo voto



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Respetuosamente considero  
que es valida la notificacion  
Realizada a traves del correo  
Institucional registrado

EXP. 22 2018 00553 01  
María Eugenia Fierro López contra Cibeles Managment Consulting y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA EUGENIA FIERRO  
LÓPEZ CONTRA CIBELES MANAGMENT CONSULTING S.A.S. Y  
ASOPAGOS S.A.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado por el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de marzo de 2023, por el cual se reconoció como representante legal de CIBELES MANAGMENT CONSULTING S.A.S, al señor Ángel Pedro Escamilla, quien asistió a la diligencia y figura en el certificado de existencia y representación legal como suplente de la compañía.

Según el demandante, quien debió acudir a la audiencia es el representante legal principal.

Estudiado el expediente, el Tribunal RECHAZARÁ el recurso, a la luz del artículo 65 CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

EXP. 22 2018 00553 01

María Eugenia Fierro López contra Cibeles Management Consulting y otros.

(norma que define taxativamente las providencias apelables en el procedimiento laboral), pues el numeral segundo indica que sólo es apelables *el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*, no así la que reconoce o concede dicha representación, que es lo que ocurrió en la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto que dictó el Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de marzo de 2023 que reconoció la representación de la parte demandada en el proceso de la referencia.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

---

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley..." (subraya la Sala)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO por SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ contra EL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION.**

**EXPEDIENTE N.º 11012205 004 2019 00119 02**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre las manifestaciones de impedimento para conocer del presente proceso ordinario laboral.

Al respecto, se encuentra en primera medida que el magistrado Manuel Eduardo Serrano Baquero, manifestó su impedimento para asumir el conocimiento del proceso, invocando la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso. Como fundamento y presupuesto factico del impedimento, manifestó que los sucesores procesales del demandante han expresado su enemistad, cuyo sentimiento se hizo recíproco por las acusaciones y memoriales que se radicaron en la Corte Suprema de Justicia para afectar su aspiración a llegar a esa Corporación como magistrado.

De conformidad con lo anterior, se establece que las situaciones descritas por los magistrados cumplen con los

presupuestos requeridos para la configuración de las causales de impedimentos alegadas. En consecuencia, resulta pertinente **ACEPTAR** los impedimentos y, asumir a partir de ahora el conocimiento de las presentes diligencias, por consiguiente se recompondrá la Sala de decisión para este asunto.

Una vez efectuada la respectiva compensación del reparto, regrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LORENZO TORRES RUSSEY  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.  
**Clase de Proceso** Ejecutivo –Desistimiento.  
**Radicación No.** 110013105 022 2021 00379 01  
**Ejecutante:** ALBERTO ALDANA Y OTRO.  
**Ejecutado:** MARISOL OCHOA JARAMILLO.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El 24 de marzo de 2022, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá profirió **auto que negó el mandamiento de pago** deprecado dentro del proceso de la referencia, interponiéndose contra este los recursos de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante.

Sería entonces la oportunidad de resolver el recurso en mención, sino fuera porque se observa que, en la fecha, fue allegado correo electrónico por parte de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, mediante el cual se arrió memorial suscrito por la parte ejecutante, mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 24 de marzo del 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP y solicitando el retiro de la demanda (archivo 06 carpeta segunda instancia).

En cuanto al desistimiento, ciertamente el artículo 316 del C.G.P. establece:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:** Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.*

Así las cosas, dado que el desistimiento fue presentado por el apoderado del ejecutante, que cuenta con facultad para desistir conforme

el poder otorgado<sup>1</sup> y quien además actúa en nombre propio, se dispondrá la aceptación del mismo.

No se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **ACEPTAR** EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO.** – **Sin costas.**

**TERCERO.** – En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen para que continúen con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

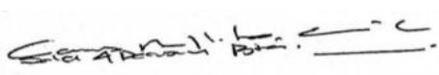
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

---

<sup>1</sup> Folio 2 archivo 001 carpeta primera instancia.

REPÚBLICA DE  
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO–Aclaración auto  
Radicación No. 11001-31-05-020-2020-00296-01  
Demandante: **PABLO EMILIO RINCÓN ROBAYO**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, allegó memorial<sup>1</sup> a través del cual solicita la aclaración del auto de fecha 28 de febrero del año que avanza, por medio del cual se fijaron las agencias en derecho, en el sentido de precisar si estas deben ser canceladas *“una por Protección S.A. y Colpensiones, esto en razón de la pluralidad manifestada, pero con una única mención de las demandadas.”*

Para resolver, se tiene que el artículo 285 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su vez, el artículo 286 del C.G.P establece:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Se la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

---

<sup>1</sup> Archivo 09 carpeta segunda instancia

**REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dicho lo anterior, debe advertir la Sala que, en efecto, en el auto que señaló las agencias en derecho de esta instancia, solamente se indicó a Protección S.A. como la única demandada a cargo de la cual se encontraba dicha condena. Sin embargo, ello no es algo que deba aclararse, sino corregirse – en los términos del artículo 286 del CGP, debido a que corresponde a una omisión de palabras, como quiera que la sentencia de instancia (en su numeral tercero) condenó en costas a las demandadas Protección S.A. y Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto proferido el 28 de febrero de 2023, en el sentido de señalar que las agencias en derecho allí indicadas se encuentran a cargo de las demandadas Protección S.A. y Colpensiones. En consecuencia dicha providencia quedará así:

*“Se señalan a cargo de cada una de las demandadas Protección S.A. y Colpensiones como agencias en derecho la suma de \$750.000.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023 y notificada por edicto del catorce (14) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **FRANCY ALBENY BERMUDEZ SÁNCHEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de febrero de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía equivalente al SMLMV, a partir del 01 de enero de 2015, en 13 mesadas anuales, junto con la suma de \$70.697.167, por concepto de mesadas retroactivas del 01 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2022, retroactivo desde su causación y hasta su pago efectivo, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

| <b>Tabla Retroactivo Pensional</b> |                    |          |                 |                    |                         |
|------------------------------------|--------------------|----------|-----------------|--------------------|-------------------------|
| <b>Fecha inicial</b>               | <b>Fecha final</b> | <b>%</b> | <b>Mesada</b>   | <b>Nº. Mesadas</b> | <b>Subtotal</b>         |
| 01/01/16                           | 31/12/16           | 7,00%    | \$ 689.455,00   | 13,00              | \$ 8.962.915,0          |
| 01/01/17                           | 31/12/17           | 7,00%    | \$ 737.717,00   | 13,00              | \$ 9.590.321,0          |
| 01/01/18                           | 31/12/18           | 4,09%    | \$ 781.242,00   | 13,00              | \$ 10.156.146,0         |
| 01/01/19                           | 31/12/19           | 3,18%    | \$ 828.116,00   | 13,00              | \$ 10.765.508,0         |
| 01/01/20                           | 31/12/20           | 3,80%    | \$ 877.803,00   | 13,00              | \$ 11.411.439,0         |
| 01/01/21                           | 31/12/21           | 1,61%    | \$ 908.526,00   | 13,00              | \$ 11.810.838,0         |
| 01/01/22                           | 31/08/22           | 5,62%    | \$ 1.000.000,00 | 8,00               | \$ 8.000.000,0          |
| <b>Total retroactivo pensional</b> |                    |          |                 |                    | <b>\$ 70.697.167,00</b> |

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| <b>INCIDENCIA FUTURA</b>               |                         |
|--|-------------------------|
| <i>Fecha de Nacimiento</i>             | 15/07/57                |
| <i>Fecha Sentencia</i>                 | 10/02/23                |
| <i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i> | 66                      |
| <i>Expectativa de Vida</i>             | 20,6                    |
| <i>Numero de Mesadas Futuras</i>       | 267,8                   |
| <b>Valor Incidencia Futura</b>         | <b>\$ 267.800.000,0</b> |

| <b>Tabla Liquidación</b>           |                         |
|------------------------------------|-------------------------|
| <i>Total retroactivo pensional</i> | \$ 70.697.167,0         |
| <i>Valor Incidencia Futura</i>     | \$ 267.800.000,0        |
| <b>Total</b>                       | <b>\$ 338.497.167,0</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 338'497.167,0 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de febrero de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 10 de febrero de 2023 y notificada por edicto del catorce (14) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ZORAIDA CERÓN PACHECO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado primero (01) de marzo de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 1º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago de la pensión convencional causada a partir del 15 de julio de 2016, en cuantía inicial de \$1'682.380 por 14 mesadas, con los reajustes de ley, retroactivo desde su causación y hasta su pago efectivo, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

| <b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b> |                    |          |                        |                   |                          |
|---|--------------------|----------|------------------------|-------------------|--------------------------|
| <b>Fecha inicial</b>                          | <b>Fecha final</b> | <b>%</b> | <b>Mesada otorgada</b> | <b>Nº Mesadas</b> | <b>Subtotal</b>          |
| <b>15/07/16</b>                               | 31/12/16           | 6,77%    | \$ 1.682.380,00        | 5,5               | \$ 9.309.169,3           |
| 01/01/17                                      | 31/12/17           | 5,75%    | \$ 1.779.117,00        | 14,00             | \$ 24.907.638,0          |
| 01/01/18                                      | 31/12/18           | 4,09%    | \$ 1.851.883,00        | 14,00             | \$ 25.926.362,0          |
| 01/01/19                                      | 31/12/19           | 3,18%    | \$ 1.910.773,00        | 14,00             | \$ 26.750.822,0          |
| 01/01/20                                      | 31/12/20           | 3,80%    | \$ 1.983.382,00        | 14,00             | \$ 27.767.348,0          |
| 01/01/21                                      | 31/12/21           | 1,61%    | \$ 2.015.314,00        | 14,00             | \$ 28.214.396,0          |
| 01/01/22                                      | 31/12/22           | 5,62%    | \$ 2.128.575,00        | 14,00             | \$ 29.800.050,0          |
| 01/01/23                                      | <b>03/02/23</b>    | 1,26%    | \$ 2.155.395,00        | 1,1               | \$ 2.299.088,0           |
| <b>Total retroactivo diferencia pensional</b> |                    |          |                        |                   | <b>\$ 174.974.873,33</b> |

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ \$ 174'974.873,33 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado primero (01) de marzo de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 03 de febrero de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>   |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  |
| Radicación No.             | 110013105027202200012-01   |
| Demandante:                | ORLANDO ENRIQUE BARRIOS OJEDA  |
| Demandado:                 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2023  
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105028202100417-01                |
| Demandante:                | HUGO RICARDO ACUÑA PEREIRA              |
| Demandado:                 | BANCO DE LA REPUBLICA                   |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2023  
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>              |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA           |
| Radicación No.             | 110013105010201900349-01                          |
| Demandante:                | MISAEEL ARGELINO PRIETO QUINTERO                  |
| Demandado:                 | HERRAMIENTAS PRACTICAS DE COLOMBIA HERPRAC Y OTRO |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2023  
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105008202100180-01                |
| Demandante:                | MIGUEL ANTONIO VALLEJO LARA             |
| Demandado:                 | COLPENSIONES Y OTRO                     |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2023  
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105007201900760-01                |
| Demandante:                | JAIRO PINZON GUERRA                     |
| Demandado:                 | COLPENSIONES Y OTRO                     |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 07° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2023  
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA             |
| Radicación No.             | 110013105038202100186-01                            |
| Demandante:                | NUBIA ROMERO ALVARADO                               |
| Demandado:                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 14 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2023  
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105019202000390-01                |
| Demandante:                | MILTON RODRIGUEZ CALLEJAS               |
| Demandado:                 | COLFONDOS S.A.                          |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 17 de enero de 2023, emitida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2023  
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105031202100167-01                |
| Demandante:                | ANA DORIS RESTREPO GARZON               |
| Demandado:                 | COLPENSIONES                            |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 10 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2023  
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>   |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO     |
| Radicación No.             | 110013105025202000013-01               |
| Demandante:                | GUSTAVO ADOLFO ISAZA SIERRA            |
| Demandado:                 | COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A. |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 20 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2023  
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |                                       |
|----------------------------|---------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>  |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO    |
| Radicación No.             | 110013105024202000229-01              |
| Demandante:                | ALVARO ENRIQUE GONZÁLEZ<br>RODRIGUEZ  |
| Demandado:                 | BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA<br>S.A. |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 28 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2023  
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

|                            |                                       |
|----------------------------|---------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>  |
| Clase de Proceso           | EJECUTIVO LABORAL – APELACION<br>AUTO |
| Radicación No.             | 110013105010201900369-02              |
| Demandante:                | SERGIO AUGUSTO OCAMPO PAMPLONA        |
| Demandado:                 | UGPP                                  |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|   |
|---|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                        |
| Secretaría  |
| Bogotá D.C 02 DE MAYO DE 2023<br>Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b><br><b>SECRETARIA</b>  |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>   |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA |
| Radicación No.             | 110013105013202000462-01               |
| Demandante:                | JUAN CARLOS BASTO RUBIO                |
| Demandado:                 | COLPENSIONES                           |

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 11 de abril de 2023 emitida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2023  
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veinticinco (25 ) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada UGPP, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha once (11) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el examine, el fallo de primera instancia absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que apelada fue revocada.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, reconocimiento y pago de la suma única \$2.230.583,36 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se negara el recurso interpuesto.

Finalmente por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada KARINA VENCE PELAEZ, como apoderada de la UGPP.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Magistrado**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
**Magistrado**



## H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la demandada U.G.P.P, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Posteriormente la misma apoderada presenta renuncia al poder que viene ejerciendo.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**  
Auxiliar de SG



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

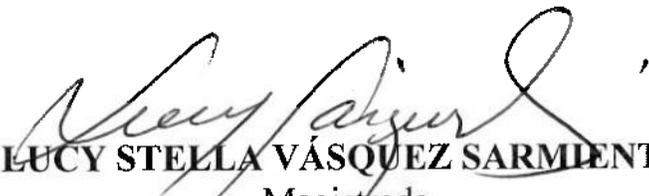
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-012 2019 00406 01 Proceso Ordinario de Sindicato Nacional de Trabajadores de Exxon Mobil S.A. contra Primax Colombia S.A.**

Previo a resolver la solicitud de desistimiento aportada por la demandada Primax Colombia S.A., se pone en conocimiento de la parte actora, para que si lo considera procedente en el término de tres (3) días se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:** Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual no se le concedió el recurso extraordinario de casación.

La parte recurrente sustenta su inconformidad en que: *“Por lo anterior, como argumentación de lo solicitado, se tiene que, contrario al fundamento adoptado, mi representada si se tiene interés (sic) económico para recurrir, en tanto que, al observar la naturaleza jurídica de las condenas económicas impuestas, estas incrementan por el paso del tiempo, máxime cuando se estableció dentro del acápite correspondiente la confirmación de la sanción moratoria de que trata e (sic) artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo junto con la liquidación de interésese moratorios.”*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En este orden, es de indicar a la parte recurrente que como se expuso en el auto objeto de informalidad *“el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1-2, adicionar y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el A-quo.”*, por ende no son

admisibles los argumentos expuesto por la entidad demandada, ya que de la nueva revisión del fallo de primera instancia como el de segunda no existe condena por sanción moratoria ni intereses moratorios.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo anterior, confirma el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones aquí expuestas.

En los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, se concede el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer, el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

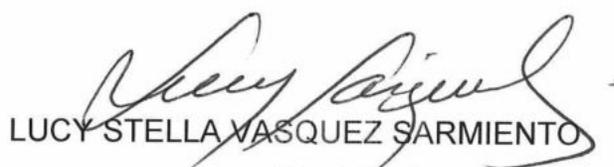
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:** Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, a la abogada LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.016.091.804 y T.P N° 338.864 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



noviembre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones negadas y que fueron confirmadas en el fallo de segunda instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde el 26 de febrero de 2001, con una tasa de reemplazo del 84%, con un IBL de los últimos 10 años, que para efectos exclusivos de liquidar el interés jurídico para recurrir en casación se tendrá como IBL \$4.664.300.00 y, una posible mesada de \$3.918.012.00.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO  | IPC   | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL       |
|------|-------|-----------------|----------------|-------------------|
| 2001 | 8.75% | \$ 3,918,012.00 | 12             | \$ 47,016,144.00  |
| 2002 | 7.65% | \$ 4,191,881.04 | 14             | \$ 58,686,334.54  |
| 2003 | 6.99% | \$ 4,463,934.12 | 14             | \$ 62,495,077.66  |
| 2004 | 6.49% | \$ 4,709,450.49 | 14             | \$ 65,932,306.93  |
| 2005 | 5.50% | \$ 4,937,858.84 | 14             | \$ 69,130,023.81  |
| 2006 | 4.85% | \$ 5,159,074.92 | 14             | \$ 72,227,048.88  |
| 2007 | 4.48% | \$ 5,452,626.28 | 14             | \$ 76,336,767.96  |
| 2008 | 5.69% | \$ 5,870,842.72 | 14             | \$ 82,191,798.06  |
| 2009 | 7.67% | \$ 5,988,259.57 | 14             | \$ 83,835,634.02  |
| 2010 | 2.00% | \$ 6,178,087.40 | 14             | \$ 86,493,223.62  |
| 2011 | 3.17% | \$ 6,408,530.06 | 14             | \$ 89,719,420.86  |
| 2012 | 3.73% | \$ 6,666,152.97 | 14             | \$ 93,326,141.58  |
| 2013 | 4.02% | \$ 6,966,129.85 | 14             | \$ 97,525,817.95  |
| 2014 | 4.50% | \$ 7,221,090.21 | 14             | \$ 101,095,262.89 |
| 2015 | 3.66% | \$ 7,709,958.01 | 14             | \$ 107,939,412.19 |

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.



|                                     |       |                  |            |                            |
|-------------------------------------|-------|------------------|------------|----------------------------|
| 2016                                | 6.77% | \$ 8,262,762.00  | 14         | \$ 115,678,668.04          |
| 2017                                | 7.17% | \$ 8,600,708.97  | 14         | \$ 120,409,925.56          |
| 2018                                | 4.09% | \$ 8,874,211.51  | 14         | \$ 124,238,961.20          |
| 2019                                | 3.18% | \$ 9,211,431.55  | 14         | \$ 128,960,041.72          |
| 2020                                | 3.80% | \$ 9,359,735.60  | 14         | \$ 131,036,298.40          |
| 2021                                | 1.61% | \$ 9,885,752.74  | 14         | \$ 138,400,538.36          |
| 2022                                | 5.62% | \$ 10,441,332.04 | 12         | \$ 125,295,984.53          |
| <b>VALOR TOTAL</b>                  |       |                  |            | <b>\$ 1,093,055,092.90</b> |
| Fecha de fallo Tribunal             |       |                  | 30/11/2022 |                            |
| Fecha de Nacimiento                 |       |                  | 26/02/1946 |                            |
| Edad en la fecha fallo Tribunal     |       |                  | 76         | \$ 1,914,940,296.94        |
| Expectativa de vida                 |       |                  | 13.1       |                            |
| No. de Mesadas futuras              |       |                  | 183.4      |                            |
| Incidencia futura \$9.885.752. X266 |       |                  |            |                            |
| <b>VALOR TOTAL</b>                  |       |                  |            | <b>\$ 3,007,995,389.83</b> |

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$3.007.995.389,83** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.016.091.804 y T.P N° 338.864 del CSJ, como apoderada sustituta, según los términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:** Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio de los recursos de reposición y subsidio de queja interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación.

El recurrente aduce en su escrito que:

*“... El interés jurídico para requerir en casación corresponde a la diferencia entre lo pedido y lo otorgado y como en el caso sub – lite, la sala laboral del Tribunal superior de Bogotá revocó la sentencia condenatoria de primera instancia y absolvió a la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo que otorgó cero (0), la sumatoria de las mesadas adecuadas entre el mes de diciembre de 2001 y marzo de 2020 equivalen a la suma de doscientos diecisiete millones ciento noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$217.197.461) que con creces supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso.”*

**CONSIDERACIONES**

Al liquidar nuevamente el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, así como las pretensiones que le fueron negadas, se advierte que solamente se calcularon la diferencia pensional con los intereses moratorios sobre el retroactivo; sin incluir las demás sumas pretendidas en el acápite de condenas de la demanda.

Por lo que al cuantificar nuevamente las pretensiones negadas obtenemos:



| <b>Tabla Liquidación</b>                |                          |
|---|--------------------------|
| <i>Retroactivo diferencia pensional</i> | \$ 28,509,645.15         |
| <i>Intereses moratorios</i>             | \$ 38,863,304.00         |
| <i>Mesadas Pensionales 2001</i>         | \$ 4,115,392.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2002</i>         | \$ 29,073,315.00         |
| <i>Mesadas Pensionales 2003</i>         | \$ 31,105,540.00         |
| <i>Mesadas Pensionales 2004</i>         | \$ 25,433,878.00         |
| <i>Mesadas Pensionales 2005</i>         | \$ 6,549,269.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2006</i>         | \$ 6,866,909.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2007</i>         | \$ 7,174,539.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2008</i>         | \$ 7,582,770.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2009</i>         | \$ 8,164,369.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2010</i>         | \$ 8,327,656.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2011</i>         | \$ 8,591,643.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2012</i>         | \$ 8,912,111.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2013</i>         | \$ 8,714,337.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2014</i>         | \$ 9,129,567.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2015</i>         | \$ 9,306,680.00          |
| <i>Mesadas Pensionales 2016</i>         | \$ 10,300,428.00         |
| <i>Mesadas Pensionales 2017</i>         | \$ 10,892,700.00         |
| <i>Mesadas Pensionales 2018</i>         | \$ 11,338,211.00         |
| <i>Mesadas Pensionales 2019</i>         | \$ 11,698,767.00         |
| <i>Mesadas Pensionales 2020</i>         | \$ 2,602,140.00          |
| <b>Total</b>                            | <b>\$ 293,253,170.15</b> |

La liquidación efectuada por el Grupo Liquidador arroja el valor de **\$293.253.170.15**, cuantía que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

Bajo este entendido, la Sala repondrá el auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para en su lugar **conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **RAFAEL GUILLERMO ROJAS MORENO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**



40

**RESUELVE**

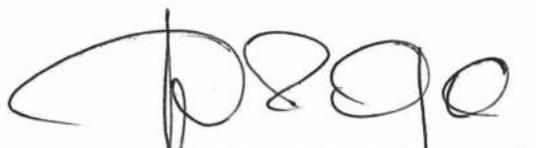
**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:** Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 31 de enero de la presente anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones negadas en primera instancia, y las que fueron modificadas en el numeral 1 y confirmadas en lo demás en el fallo de segunda instancia.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

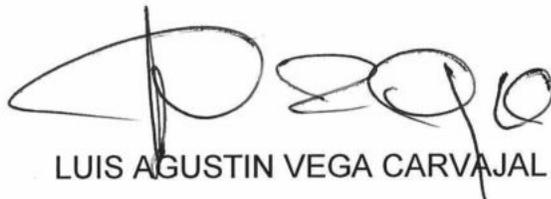
**RESUELVE:**

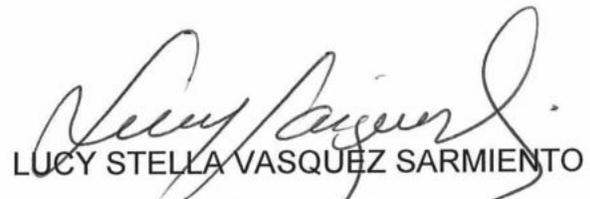
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.